



CVG FERROMINERA ORINOCO DURACIÓN: 24 MESES 2008 - 2010

CLÁUSULA	A TITULO	
1	DEFINICIONES	
2	TRABAJADORES AMPARADOS POR ESTA CONVENCIÓN	
3	CONTESTACIÓN DE CORRESPONDENCIA	
4	CONTRATISTA	
5	TRABAJO DE ÍNDOLE DISTINTA	
6	PROMOCIÓN A CARGOS SUPERIORES	
7	TRABAJADORES EXTRANJEROS PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN	
8 9	MAYORES BENEFICIOS LEGALES	
10	RELACIONES LABORALES	
11	TABULADOR	
12	AUMENTO DEL SALARIO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	
13	JORNADAS DE TRABAJO. RÉGIMEN TEMPORAL	
14	PAGO POR HORAS EXTRAORDINARIAS	
15	PRIMA POR TRABAJO EN DÍA DOMINGO QUE NO ES DESCANSO	
16	PAGO POR TRABAJO EN DÍA DE DESCANSO SEMANAL LEGAL	
17	PAGO EN DÍA FERIADO LEGAL O CONTRACTUAL TRABAJADO	
18	DERECHO AL PAGO POR DESCANSO SEMANA LEGAL	
19	PAGO POR SUSTITUCIONES TEMPORALES	
20	PAGO POR LLAMADA INTEMPESTIVA PARA TRABAJO DE URGENCIA	
21	TIEMPO DE VIAJE	
22	BONO NOCTURNO	
23	TIEMPO PERDIDO POR RETARDO EN EL TRANSPORTE	
24	TRANSPORTE DE MUDANZAS POR TRANSFERENCIA O TERMINACIONES	
25	PAGO POR RENUNCIA	
26	DERECHO DE ANTIGÜEDAD	
27	TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DISCAPACIDAD	
28	PAGO POR MUERTE	
29	EXTENSION DE BENEFICIOS CONTRACTUALES EN CASO DE MUERTE DEL	
00	TRABAJADOR.	
30	UTILIDADES	
31	FIDEICOMISO E INTERESES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES	
32	BONIFICACIÓN POR ENFERMEDAD NO OCUPACIONAL PAGO POR GRAVIDEZ	
33 34	PAGO A TRABAJADORES EN CASO DE COINCIDENCIA DE FERIADO CON DÍA DE	
34	DESCANSO LEGAL O DE DESCANSO CONTRACTUAL	
35	SUSPENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR	
36	CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR	
37	PERMISO PARA RENDIR DECLARACIONES POR DETENCIÓN POLICIAL O JUDICIAL	
38 39	COMIDA EN SOBRETIEMPO COMIDA AL PERSONAL DE LOS CENTROS ASISTENCIALES	
40	TIEMPO DE REPOSO Y COMIDA.	
41	PAGO POR GASTOS DE VIAJE	
42	PERMISO POR ENFERMEDAD O MUERTE DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR	
43	PERMISO POR NACIMIENTO DE HIJOS DEL TRABAJADOR	
44	TIEMPO PARA GUARDAR HERRAMIENTAS	
45	PERMISOS PARA CARGOS LEGISLATIVOS Y MUNICIPALES	
46	PLAN COLECTIVO DE SEGURO DE VIDA Y DE ACCIDENTES QUE NO SON DE TRABAJO	
47	HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO	
48	ROTACIÓN SEMANAL DE TRABAJADORES	
49	IGUAL REMUNERACIÓN PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES	
50	ALIMENTACIÓN PARA CUADRILLAS GEOLÓGICAS	
51	CLUBES SOCIALES DEPORTIVOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.	
51-A	ACTIVIDADES DEPORTIVAS	
52	GASTOS DE SEPELIO	
53	GASTOS FUNERARIOS	
54	SUPERMERCADOS	
55	PERMISO POR TRANSFERENCIA	
56	VACACIONES ANUALES	
57 50	VACACIONES ANTICIPADAS	
58 50	EXÁMENES MÉDICOS POR VACACIONES	
59 60	VACACIONES DEL PERSONAL DOCENTE PERMISOS	
00	I LININGOO	

VACACIONES ANUALES IMPOSTERGABLES



MEDICA



32	BONO VACACIONAL
63	PLAN TURÍSTICO RECREACIONAL Y/O PRESTAMO RECREACIONAL
53 54	INSTALACIONES TURÍSTICO-RECREACIONALES
	SUMINISTRO Y REPARACIÓN GRATUITA DE VIVIENDA
35	
66	PLAN DE VIVIENDA PROPIA
67	ADJUDICACIÓN DE VIVIENDA
88	VIVIENDA PARA DOCENTES
69	PRESTACIÓN SUSTITUTIVA POR VIVIENDA
70	AYUDA PARA VIVIENDA PROPIA
71	PUNTOS PENDIENTES SOBRE VIVIENDAS
72	DESOCUPACION DE VIVIENDAS
73	ASEO DE LAS CIUDADES
74	PAGO DE LA ASIGNACIÓN SUSTITUTIVA EN PERMISO
75	PARQUES, INFANTILES
76	EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR
77	EDUCACIÓN BÁSICA Y/O DIVERSIFICADA
78	EDIFICACIONES Y DOTACIONES ESCOLARES
79	NÚMERO DE ALUMNOS POR AULA
30	BIBLIOTECA EN LAS ESCUELAS
31	ESTUDIOS NOCTURNOS
32	FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS
33	SUMINISTRO GRATUITO DE TEXTOS Y ÚTILES ESCOLARES
34	TRANSPORTE ESCOLAR
35	CONTROL MEDICO-ODONTOLÓGICO ESCOLAR
36	ASISTENÇIA A CURSOS DE MEJORAMIENTO O PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL
37	EDUCACIÓN ESCOLAR A FAMILIARES DEL TRABAJADOR
38	PERMISOS REMUNERADOS AL PERSONAL DOCENTE
39	BECAS
90	MERIENDA ESCOLAR
91	TEXTOS Y ÚTILES ESCOLARES EN OTROS PLANTELES
92	RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIOS AL PERSONAL DOCENTE
93	LOCALES PARA COMER
94	INSTALACIONES DEPORTIVAS
95	SUMINISTRO DE ÚTILES Y HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO
96	LABORES CONFORME A LAS NORMAS DE SEGURIDAD
97	TRABAJADORES CONVALECIENTES
98	EXAMEN MEDICO PRE Y POST-EMPLEO
99	SUMINISTRO DE JEANS Y CAMISAS
00	EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS
01	CALZADO DE SEGURIDAD
02	RIESGO EN LOS SITIOS DE TRABAJO
03	ACCIDENTES EN EVENTOS DEPORTIVOS
04	PERMISOS REMUNERADOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS Y/O CUI TURALES
05	PERMISO PARA SOLICITAR DOCUMENTOS
06	HERNIAS
07	BENEFICIOS PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
80	SUMINISTRO DE TRANSPORTE
09	INSTALACIÓN DE VENTILADORES Y/O AIRES ACONDICIONADOS
10	SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
11	GRATIFICACIÓN PARA GASTOS DE LAVANDERIA
12	SUMINISTRO DE UNIFORMES Y CHAQUETAS
13	PERMISO PARA ENTRENAMIENTO DE ENFERMERAS
14	CURSO DE CAPACITACIÓN PARA ENFERMERAS (OS)
15	SUMINISTRO DE APARATOS ORTOPÉDICOS Y PRÓTESIS
16	MEDICINAS GRATUITAS
17	ENTREGA GRATUITA DE ANTEOJOS
18	PRESTACIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS MÉDICOS
19	ESPECIALIZACIÓN MEDICO-ASISTENCIALES
20	PRIMEROS AUXILIOS
21	ASISTENCIA MÉDICA FUERA DE LAS ZONAS
22	CIRUGÍA PLÁSTICA
23	AUSENCIA AL TRABAJO POR ENFERMEDAD
24	AUSENCIA POR EMERGENCIA MÉDICA
25	AUSENCIA POR TRATAMIENTO MEDICO
26	TRABAJADORES SOCIALES
27	SERVICIO ESPECIAL DE CRUZ ROJA PARA PUERTO ORDAZ Y CIUDAD PIAR
28	VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES
29	VIGENCIA DEL PLAN DE ASISTENCIA MÉDICA
30	COBERTURA DEL PLAN DE ASISTENCIA MÉDICA
30 31	INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS DE MÁXIMA ESPECIALIZACIÓN
32	FAMILIARES QUE GOZAN DEL PLAN DE ASISTENCIA MEDICA
33	SERVICIO MEDICO-ASISTENCIALES DEL PLAN
34	TRANSPORTE PARA TRATAMIENTO MEDICO QUIRÚRGICO EN EL PLAN DE ASISTENCIA





135	SERVICIO PERMANENTE DE AMBULANCIAS
136	GASTOS DE TRASLADO PARA EXÁMENES ANTE EL MEDICO OCUPACIONAL
	ACCIDENTE DE TRANSITO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO
137	
138	INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE O DISCAPACIDAD TOTAL
139	INDEMNIZACIÓN POR DISCAPACIDAD TEMPORAL EN CASOS DE ACCIDENTES DE
	TRABAJO O ENFERMEDADES OCUPACIONALES
140	PROTECCIÓN EN SERVICIO RAYOS X Y ODONTOLOGÍA
141	ENFERMEDAD OCUPACIONAL
142	REHABILITACIÓN DE TRABAJADORES DISCAPACITADOS
143	INDEMNIZACIÓN POR DISCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE
144	DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
1-1-1	OCUPACIONALES
4.45	
145	EJECUCIÓN DE LABORES EN CONDICIONES DE RIESGOS, EN ALTURA Y ESPACIOS
	CONFINADOS
146	COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL
147	REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
148	DEPARTAMENTO DE SOLDADURA
149	PUBLICACIONES SINDICALES
150	ACCIDENTES EN VIAJES DE DIRECTIVOS SINDICALES
151	INAMOVILIDAD A DIRECTIVOS SINDICALES
152	INAMOVILIDAD Y PERMISOS PARA MIEMBROS DE LA COMISION ELECTORAL DEL
132	
450	SINDICATO
153	NOMINA DE TRABAJADORES MIEMBROS DEL SINDICATO
154	INFORMACIÓN SOBRE EL TRABAJADOR
155	PERMISO PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DE RECLAMOS
156	PERMISOS A DIRECTIVOS A TIEMPO COMPLETO
157	PERMISOS PARA MISIONES SINDICALES
158	PERMISO PARA CONVENCIONES SINDICALES
159	PERMISOS PARA ASISTIR A CURSOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL
160	CURSO DE CAPACITACIÓN O FORMACIÓN SINDICAL
161	VISITA A LOS SITIOS DE TRABAJO
162	INFORME SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO
163	INFORME AL SINDICATO
164	DEDUCCIÓN DE CUOTAS SINDICALES
165	LOCALES SINDICALES
	CARTELERAS
166	
167	BIBLIOTECA SINDICAL
168	TRANSPORTES PARA ASAMBLEAS SINDICALES
169	EQUIPOS, TELÉFONOS Y MOBILIARIO PARA EL SINDICATO
170	CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES
171	CONTRIBUCIONES A ORGANIZACIONES SINDICALES
	,
172	VEHICULOS SINDICALES
173	EXTENSIÓN DE BENEFICIOS A FUNCIONARIOS DEL SINDICATO
174	CONTRIBUCIONES PARA EL 1º DE MAYO
175	PERMISOS A DIRECTIVOS Y DELEGADOS EN SUS ZONAS DE TRABAJO
	BENEFICIOS SINDICALES
176	
177	ADMINISTRACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA
178	PREAVISO
179	PAGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES
180	TRANSFERENCIAS
181	ESTABILIDAD
182	TRABAJADORES TEMPORALES, POR TIEMPO DETERMINADO O PARA OBRA
	DETERMINADA
183	PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE
184	PLAN DE JUBILACIÓN
185	PERMISO Y BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO
196	COOPERATIVAS, PROVEEDURÍAS Y CREDITICIAS
187	JUGUETES
188	MANTENIMIENTO DE BENEFICIOS CONTRACTUALES
189	PLAN DE AHORROS
190	APRENDICES
	DONANTES DE SANGRE
191	
192	DUDAS Y CONTROVERSIAS
193	PROHIBICIÓN DE NUEVOS PEDIMENTOS Y DEMANDAS
194	EFECTIVIDAD EN EL PAGO DEL AUMENTO SALARIAL
195	DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN
196	COOPERAȚIVAS, PROVEEDURÍAS Y CREDITICIAS
197	GUARDERÍAS INFANTILES
198	VENTA DE VEHÍCULOS USADOS, MOBILIARIOS Y MATERIALES
199	PRESTAMOS PERSONALES
200	FUNCIONARIOS DE LAS FEDERACIONES





DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA Nº 1: DEFINICIONES

Para la más fácil y correcta interpretación y aplicación de la presente Convención Colectiva, se establecen las siguientes definiciones:

ASOCIACIÓN: Se refiere a la Asociación de Jubilados y Pensionados de CVG Ferrominera Orinoco C.A.

FEDERACIÓN POR RAMA O INDUSTRIA: Se refiere a la federación de trabajadores de la industria, a la cual el Sindicato decida afiliarse.

CONFEDERACIÓN: Se refiere a la organización de tercer grado a la que este vinculada la federación a la cual decida afiliarse el Sindicato signatario de esta Convención Colectiva.

CONVENCIÓN y/o CONVENIO: Se denomina así a esta Convención Colectiva de Trabajo, y sus anexos que forman parte integrante de la misma.

TRABAJADOR: Es el empleado y el obrero que presta sus servicios personales a la Empresa, en régimen de ajenidad y en forma subordinada, por causa de lo cual recibe un salario y las demás prestaciones e indemnizaciones previstas en las normas constitucionales y legales.

TRABAJADOR SINDICALIZADO: Es el Trabajador inscrito en SINTRAFERROMINERA

TRABAJADOR BENEFICIARIO: Es el Trabajador inscrito que de conformidad con lo estipulado en la Cláusula N° 2° (Trabajadores Cubiertos por esta Convención), es sujeto de aplicación del ámbito de validez personal de esta Convención.

EMPRESA: Es la CVG FERROMINERA ORINOCO C.A. y sus causahabientes, conocida también con la abreviatura CVG FERROMINERA

SINDICATO: Sindicato Integral de los Trabajadores de Ferrominera Orinoco, conocido también con la abreviatura SINTRAFERROMINERA.

PARTE: Se identifican así a la Empresa y al Sindicato, cuando en forma individual se les señale en la Convención.

PARTES: Este término indica a la Empresa, a SINTRAFERROMINERA y sus Federaciones, Confederaciones, y en representación de los trabajadores y extrabajadores jubilados y pensionados de la Empresa, beneficiarios todos de la presente Convención.

REPRESENTANTES DE LA EMPRESA: Para los efectos de la Convención, son las personas debidamente autorizadas por la Empresa para actuar en su nombre y representación, en el entendido que aquellas personas que ocupen los cargos de Directores, Gerentes y Jefes de Departamento, según el caso, se consideran Representantes de la Empresa aunque no tengan mandato expreso.

REPRESENTANTES SINDICALES: Para los efectos de la Convención, son las personas debidamente autorizadas por el Sindicato para actuar en su nombre y representación, en el entendido que aquellas personas integrantes del Comité Ejecutivo y los Delegados Sindicales, según el caso, se consideran Representantes Sindicales aunque no tengan mandato expreso.

CHEQUE ABASTO: Subsidio para la adquisición de alimentos y víveres en establecimientos comerciales o en los comisariatos de la Empresa.

COMISIÓN y/o COMISIONES: Es el equipo o conjunto de personas designado y/o designadas por las Partes, para tratar el o los asuntos encomendados.

SALARIO: Es la remuneración devengada por el Trabajador a cambio de la labor que ordinariamente ejecuta para la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

SALARIO BÁSICO: Este término indica la suma fija que de acuerdo con el tabulador devenga el trabajador a cambio de su labor ordinaria. También comprende aquellos aumentos que mediante decreto o ley, así lo determinen.

SALARIO NORMAL: Este término indica la remuneración que con carácter periódico y permanente





que recibe el trabajador por la labor que ejecuta y comprende los pagos que se hacen por salario básico, tiempo de viaje, media hora de reposo y comida, días libres, (descanso legal y contractual), bono nocturno, horas extras que exceden los límites de la jornada nocturna hasta completar las cuarenta (40) horas; horas y primas por trabajar día domingo que no es de descanso, tiempo ordinario, alícuota de utilidad, alícuota bono vacacional, cheque abasto parcial, y otros que sean necesarios para la ejecución del servicio o relación de la labor y con cualquier cantidad que pueda calificarse como tal de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 133.

PENSIONADOS: Son aquellos ex-trabajadores de CVG FERROMINERA con la posibilidad de acogerse de inmediato a una pensión de vejez o invalidez, de conformidad con los artículos 13 o 27 de la Ley del Seguro Social Obligatorio.

JUBILADOS: Termino que hace referencia al ex trabajador que dejo de prestar sus servicios a la empresa por habérsele concedido, en consideración a la edad y años de servicios, el beneficio de jubilación de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula N° 184 de esta convención.

PENSIONADO POR INVALIDEZ: Termino que hace referencia al ex trabajador que dejo de prestar sus servicios a la empresa por habérsele concedido, en consideración a sus discapacidad permanente, la pensión por discapacidad.

SOBREVIVIENTE: Es la persona que tiene derecho sobre la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de una beneficiaria o beneficiario de pensión por invalidez o vejez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Decreto Ley del Seguro Social.

PENSIÓN: Se refiere al pago dinerario que mensualmente recibe el jubilado o pensionado, de acuerdo con lo estipulado en las Cláusulas 183 y 184 de la Convención.

L.O.T: Ley Orgánica del Trabajo.

R.L.O.T: Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

I.N.C.E.S: Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista

I.V.S.S: Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

L.O.S.S: Ley Orgánica de Seguridad Social

LOPCYMAT: Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de fecha 26 de julio de 2005

CLÁUSULA Nº 2: TRABAJADORES AMPARADOS POR ESTA CONVENCIÓN

- Quedan amparados por esta Convención Colectiva de Trabajo, los Trabajadores que en régimen de ajenidad y en forma subordinada, presten sus servicios personales a C.V.G FERROMINERA.
- 2) No obstante, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con los artículos 145, 146, 147, 154 y 155 de su Reglamento, quedan exceptuados de la aplicación de esta Convención, los Trabajadores que realmente sean considerados como empleados de dirección o como trabajadores de confianza, con fundamento en la caracterización que de ambas categorías prevén los artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica del Trabajo. Es entendido que se consideran dentro de estas categorías los trabajadores que integran las Nóminas Gerencial, Ejecutiva y Mensual Mayor.
- 3) No obstante, las Partes están de acuerdo en que quienes ocupen los cargos que a continuación se estipulan, no obstante pertenecer a la Nómina Mensual Mayor, se considera que a partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva, estarán dentro del ámbito de validez personal de esta última. Los cargos en cuestión son los siguientes:
 - 1 ANALISTA DE PUBLICACIONES ESCOLARES
 - 2 ASISTENTE ADMINISTRATIVO
 - 3 ASISTENTE CHEF DE COCINA
 - 4 ASISTENTE DE INGENIERO
 - 5 ASISTENTE DE INVESTIGACION
 - 6 ASISTENTE SERVICIO DE ENFERMERIA
 - 7 ASISTENTE SERVICIO HOSPITALARIO





- 8 CONSERVADOR DE VIAS
- 9 CONSERVADOR SOLDADURA DE RIELES
- 10 DOCENTE
- 11 ENFERMERA (O)
- 12 FARMACEUTA
- 13 INSTRUCTOR DE AJEDREZ
- 14 NUTRICIONISTA
- 15 OPERADOR ATENCION DE SERVICIOS
- 16 OPERADOR DE BALANZA
- 17 OPERADOR DE ENDURECIMIENTO
- 18 OPERADOR DE FORMACIÓN
- 19 OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES
- 20 OPERARIO DE SISTEMAS DE PRODUCCION
- 21 PROFESOR
- 22 PSICOPEDAGOGO
- 23 TECNICO CONDUCTOR DE TRENES
- 24 TECN. DE GEOLOGIA
- 25 TECN. DE PRODUCCION
- 26 TECN. LINEA DE SERV. DE VAGONES
- 27 TECN. MANTTO AUTOMOTRIZ
- 28 TECN. OPERAC. FERROVIARIAS
- 29 TECN. OPERARIO DE PRODUCCION ENTRENANTE
- 30 TECN. OPERARIO DE PRODUCCION
- 31 TECN. PLAN. Y DESAR. MINA
- 32 TECNICO AUTOMAT. E INSTRUMENTACION
- 33 TECNICO CENTRAL TELEFONICA
- 34 TECNICO CONDUCTOR DE TRENES MAYOR MAYOR
- 35 TECNICO DE AUTOMATIZACION Y CONTROL
- 36 TECNICO DE COMUNICACIONES
- 37 TECNICO DE MANTENIMIENTO DE VIAS
- 38 TECNICO DE MANTTO. DE SEÑALES
- 39 TECNICO DE MANTTO. ELECTRICO FFCC
- 40 TECNICO DE MANTTO. ELECTRICO
- 41 TECNICO DE MANTTO. ELECTRICO PMH
- 42 TECNICO DE MANTTO. MECANICO FFCC
- 43 TECNICO DE MANTTO. MECANICO44 TECNICO DE MANTTO. MECANICO MINA
- 45 TECNICO DE MANTTO. PREDICTIVO
- 46 TECNICO DE OPERACIONES DE GRUA
- 47 TECNICO DE OPERACIONES FERROV. MAYOR
- 48 TECNICO DE OPERACIONES
- 49 TECNICO DE PROYECTOS
- 50 TECNICO DE SOLDADURA
- 51 TECNICO ELECTROMECANICO
- 52 TECNICO EN CONTROL DE PROYECTOS
- 53 TECNICO EN RECURSOS NATURALES
- 54 TECNICO MANTENIMIENTO INTEGRAL
- 55 TECNICO MANTENIMIENTO REFRIGERACION
- 56 TECNICO MANTTO. DE PLANTA
- 57 TECNICO SALA DE CONTROL
- 58 AMA DE LLAVES
- 59 ARCHIVISTA
- 60 ASISTENTE DE BIBLIOTECA ESCOLAR
- 61 ASISTENTE DE MAYORDOMO
- 62 ASISTENTE DEPORTIVO
- 63 AUX. DE RECURSOS HUMANOS
- 64 AUXILIAR ADMINISTRATIVO
- 65 AUXILIAR CONTROL DE CHATARRAS





- 66 AUXILIAR DE FARMACIA
- 67 AUXILIAR DE HISTORIAS MEDICAS
- 68 AUXILIAR DE IDENTIFICACION
- 69 AUXILIAR DE LOGISTICA
- 70 AUXILIAR DE NOMINAS
- 71 AUXILIAR DE OFICINA
- 72 AUXILIAR DE OPERACIONES BANCARIAS
- 73 AUXILIAR RECEPCION Y DESPACHO
- 74 AUXILIAR SEGURO COLECTIVO
- 75 AUXILIAR SERVICIOS AL PERSONAL
- 76 AUXILIAR SERVICIOS DE OFICINA
- 77 AUXILIAR TECNICO
- 78 BIBLIOTECARIA DE HISTORIAS MEDICAS
- 79 CAJERA DE ABASTOS
- 80 CHEF DE COCINA
- 81 CHOFER INTEGRAL DE SERVICIOS GENERALS
- 82 DEPOSITARIO RECIBIDOR
- 83 DOCENTE MANUALISTA
- 84 ENCARGADO DE ALM. MEDICINAS E INS. HOSP
- 85 ENCARGADO DE MANTTO. Y SERVICIO
- 86 ENCARGADO EXPENDIO DE MEDICINA
- 87 MAYORDOMO JEFE CASA HUESP. Y PRESID.
- 88 MENSAJERO
- 89 OPERADOR DE DATOS
- 90 OPERADOR DE VOLTEADOR DE VAGONES
- 91 OPERARIO EQUIPO DE PRODUCCION
- 92 OPERARIO VOLTEADOR DE VAGONES
- 93 RECEPCIONISTA
- 94 TEC. OPERACIONES FERROV ENTRENANTE
- 95 TECN CONDUCT DE TRENES
- 96 TECN. OPERARIO DE P.T.L.B
- 97 TECNICO DE REFRIGERACION
- 98 TECNICO INSTRUMENTISTA
- 99 TECNICO RADIOLOGO
- 100 ANALISTA FISICO101 AUXILIAR DE CALIDAD
- 102 CAJERO
- 103 CHOFER EJECUTIVO
- 104 CONTROLADOR TRAFICO DE BUQUES
- 105 DESPACHADOR DE BUQUES
- 106 SECRETARIA EJECUTIVA I
- 107 SECRETARIA EJECUTIVA II
- 108 ANALISTA DE REPUESTOS
- 109 CONTROLADOR DE TRANSPORTE
- 110 CONTROLADOR TRAFICO DE TRENES C.P
- 111 CONTROLADOR TRAFICO DE TRENES
- 112 DIBUJANTE TECNICO
- 113 INSPECTOR DE MANANTIALES
- 114 INSPECTOR DE MANTTO. DE LIMPIEZA
- 115 INSPECTOR SERV. GRALES.
- 116 INSPECTOR SERVICIO ADMON. CIVICA
- 117 INSPECTOR SERVICIOS GENERALES
- 118 PROMOTOR CULTURAL
- 119 REPORTERO GRAFICO
- 120 INSPECTOR DE PROTECCION INDUSTRIAL
- 121 ANALISTA DE CONTROL DE EMERGENCIA
- 122 ANALISTA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL
- 123 INGENIERO ENTRENANTE





124 BIOANALISTA

- 4) Como complemento de lo anteriormente estipulado en el numeral 3), las Partes convienen en que a partir de la entrada en vigencia de esta Convención, los Trabajadores que ocupen los cargos antes indicados, quedan comprendidos dentro del ámbito personal de validez de esta Convención Colectiva de Trabajo. Por consecuencia de ello, queda expresamente entendido que a los trabajadores que ocupen alguno de estos cargos contemplados en el numeral 3) y que a partir de la entrada en vigencia de esta Convención quedan comprendidos dentro de su ámbito de validez personal, se les aplicarán en su integridad las estipulaciones de esta Convención Colectiva y, por ende, no se les aplicará la aludida Normativa Interna de la Empresa, comúnmente denominada como el contrato individual de Trabajo.
- 5) Los Trabajadores exceptuados del ámbito de aplicación personal de esta Convención, según lo estipulado en el anterior numeral 2), y cuya relación contractual de trabajo se regule por la Normativa Interna de la Empresa, comúnmente denominada como Contrato Individual de Trabajo, gozarán de los beneficios económicos y sociales contemplados en esa Normativa Interna, aun cuando fueren superiores a lo pactado en esta Convención, en el entendido de que si hubiere dudas entre la aplicación de esta Convención y la aplicación de la aludida Normativa Interna (Contrato Individual de Trabajo), se aplicará lo que fuere más favorable al Trabajador, y con los efectos previstos en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 6) Cuando un Trabajador, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Trabajo, considere que no debe quedar exceptuado de la aplicación de esta Convención, presentará su reclamo ante la Empresa, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Cláusula N° 8 (Procedimiento de Conciliación).
- 7) En el evento de que el Trabajador reclamante no estuviere conforme con lo decidido por la Empresa en el Procedimiento de Conciliación que se refiere el anterior numeral 4), podrá ocurrir ante los Tribunales del Trabajo.
- 8) También quedan exceptuados de la aplicación de esta Convención, los Médicos que prestan sus servicios personales en régimen de ajenidad y en forma subordinada para la Empresa, por estar amparados por otra Convención Colectiva de Trabajo.
- 9) En cuanto a esta Cláusula, la Empresa dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 513 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 3. CONTESTACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Las partes se comprometen a darse aviso de recibo, por escrito, dentro del plazo de tres (3) días hábiles después de recibidas las cartas o comunicaciones de carácter puramente informativo, y a contestar por escrito dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles a partir de la fecha de recibo, fijando criterio sobre el problema planteado en la respectiva comunicación que reciba de la otra parte. En los casos de mayor trascendencia que requieren estudios o consultas con Departamentos Técnicos, las partes tomarán hasta quince (15) días hábiles, desde la fecha de recibo, para dar su contestación, incluyendo en ellas las razones que fundamenten el criterio respectivo.

De toda correspondencia recibida de la representación sindical, se devolverá a ésta una copia con el sello húmedo de la Empresa, y la firma de la persona autorizada que la recibió, con indicación de la hora y fecha recibida, esta última a objeto del cómputo de los plazos establecido para su contestación

CLÁUSULA Nº 4. CONTRATISTA

1. Cuando la Empresa haga uso de los contratistas cubiertos por el último aparte del Artículo 55 de la Ley Orgánica del Trabajo, se compromete a utilizar personas naturales o jurídicas de reconocida solvencia moral y económica y que ofrezcan la mayor permanencia de empleo posible y a mantener un control estricto mediante frecuentes revisiones e inspecciones, a fin de que ellos paguen a sus trabajadores los mismos beneficios legales y contractuales que la Empresa conceda a sus propios trabajadores en la zona donde se efectué el trabajo, de conformidad con el citado Art. 55 y la presente Convención Colectiva. A tal efecto, en los contratos que se celebren con esos contratistas se impondrán a estos las siguientes obligaciones:

A. Los trabajadores utilizados en las obras contratadas y los que llegaren a emplear, recibirán una copia de la planilla de ingreso contentiva del salario a devengar, clasificación, categoría y otros datos pertinentes al empleo. Asimismo cuando termine el contrato individual de trabajo, dichos





trabajadores recibirán una copia de la correspondiente planilla de liquidación. Igualmente el contratista enviará a SINTRAFERROMINERA una copia de dichas planillas de ingreso y de liquidación.

- **B.** Los contratistas harán las correspondientes deducciones de las cuotas ordinarias y extraordinarias a sus trabajadores sindicalizados que así lo autoricen, las cuales serán distribuidas conforme a lo establecido en la cláusula **N° 164 DEDUCCIONES DE CUOTAS SINDICALES.**
- **C.** Cuando un trabajador contratista tenga un reclamo pendiente que no haya sido solucionado satisfactoriamente por su patrono, podrá el trabajador directamente o por medio de su representante, plantear el caso al representante de la Empresa en la localidad, para su debida consideración y acción de acuerdo con los términos de esta cláusula. Cuando la Empresa reciba reclamos concretos y fundados de SINTRAFERROMINERA o por otros medios, y compruebe que uno de sus contratistas ha cometido violaciones de las disposiciones de la presente Convención Colectiva, sin haberla subsanado al serle requerido por la Empresa o cuando las violaciones revistan verdadera gravedad o cuando sin revestir gravedad las cometa en forma reiterada, procederá la Empresa a la cancelación del respectivo contrato, velando porque los trabajadores afectados reciban las prestaciones a que tengan derecho. En todo caso, la Empresa conviene en que es, y así se constituye por esta cláusula, fiadora solidaria y principal pagadora de tales obligaciones y contractuales a favor de dichos trabajadores por el tiempo que estos hubiesen prestado servicio a dichos contratistas en obras o trabajos realizados para la Empresa
- **D.** Aquellos trabajadores de contratistas referidos en esta cláusula, cuando sean despedidos por causa diferente de las indicadas en el art. 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, antes de cumplir un año de servicio, recibirán los pagos que puedan corresponderle legal y contractualmente, siendo entendido que el total de este pago no será inferior de diez (10) días de salario por cada mes completo de servicio prestado. Las utilidades serán calculadas a los trabajadores de los contratistas, de acuerdo con la práctica de la Empresa, y serán pagadas en el lapso comprendido entre los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año. Si después de efectuar dicho pago hubiere un saldo que entregar aun por el mismo concepto, dicha entrega se hará dentro del término de los 60 días que establece la Ley Orgánica del Trabajo. A los trabajadores de las contratistas que terminen su contrato de trabajo por cualquier causa antes del cierre del ejercicio económico de las mismas, se les calcularan las utilidades a razón de 10 días de salario por cada mes completo de servicio prestado y se les pagaran conjuntamente con las prestaciones sociales al momento de su liquidación. Si después de efectuado dicho pago hubiese un saldo que entregar aun por el mismo concepto, dicha entrega se hará dentro del termino de los 60 días que establece la Ley Orgánica del Trabajo.
- **E.** A aquellos trabajadores de contratistas referidas en esta cláusula, cuando sean despedidos por causas diferentes de las indicadas en el art. 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, antes de cumplir un (1) mes de servicio, se les calcularan los pagos que puedan corresponderle legal y contractualmente.
- **2.** Al formalizar contratos, la Empresa se obliga a notificar a SINTRAFERROMINERA con cinco (5) días de anticipación, salvo casos imprevistos o urgentes, la razón social y el representante del contratista que va a ejecutar la obra o trabajo a realizarse, la fecha de iniciación y el tiempo de duración aproximado de la obra y, si es posible, el número de trabajadores a emplearse.
- 3. Los subcontratistas solamente podrán ser utilizados por las Empresas contratistas cuando estas no dispongan de los elementos necesarios para la realización de las obras o trabajos contratados. En tales casos deberán obtener la autorización previa de la Empresa, la cual la dará después de investigar al subcontratista propuesto, y en ningún caso, se permitirá la subcontratación de la totalidad de las obras o trabajo. Los subcontratistas cumplirán con las mismas obligaciones estipuladas en esta cláusula para los contratistas.
- **4.** Las estipulaciones contenidas en la cláusula **N° 181 ESTABILIDAD,** no son aplicables a los trabajadores de contratistas, salvo exclusivamente en cuanto se refiere a la obligación de entregar al trabajador despedido después de tres (3) meses de servicio las cantidades adicionales correspondiente a las prestaciones de antigüedad y preaviso, previstos y regulados en la susodicha cláusula en las mismas condiciones allí establecidas, ni las referentes a los regimenes de jubilaciones y pensiones.
- **5.** La contratación de trabajos para construcción de obras o la prestación de servicios en beneficio exclusivo de los trabajadores y sus familiares, tales como: Centros de recreación, centros de asistencia médica, escuelas, comisariatos, viviendas, campos deportivos, o ampliaciones a tales obras o instalaciones, quedan exceptuadas de la aplicación de esta cláusula.





- **6.** Los contratistas permanentes dedicados a actividades de transporte, pintura, mantenimiento de vías y estructuras, limpieza del molino, soldadura de rieles continuos, perforación de durmientes, limpieza y mantenimiento de viviendas para solteros, recolección de basura, suministro de hielo en el Cerro Bolívar, y corte de grama y maleza recolección de basura dentro del área industrial se atendrán a lo dispuesto en la **cláusula N° 170 CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES**, a los efectos allí señalados Los trabajadores de estas contratistas ocupados específicamente en trabajos de la Empresa, recibirán los mismos salarios y tendrán los mismos beneficios legales y contractuales que les correspondan entre los que la Empresa concede a sus trabajadores con las excepciones contempladas en la presente cláusula. Los trabajadores de las Empresas contratistas antes señaladas, gozarán del Plan Colectivo del Seguro de Vida y del Plan de Ahorros. De igual manera, dichas Empresas están obligadas a lo dispuesto en el Art. 108 de la Ley Orgánica del Trabajo y en este Convenio Colectivo de Trabajo.
- **7.** Es entendido que los contratistas permanentes señalados en el numeral 6 de esta cláusula acordaran con SINTRAFERROMINERA, el monto de sus contribuciones para las festividades del 1° de mayo de que trata la cláusula **174 CONTRIBUCIÓN PARA EL 1° DE MAYO.**
- 8. En lo que refiere al contratista de "Corte de Grama y maleza y recolección de basura dentro del área industrial" la Empresa instruirá a dicho contratista acerca del numero de trabajadores que con carácter permanente, ella va a requerir para la realización de tales trabajos dentro del área industrial, a objeto de que a dichos trabajadores se les aplique lo dispuesto en el numeral 6 de esta cláusula.
- **9.** La Empresa conviene en que, cuando uno de sus trabajadores salga de vacaciones no podrá ser sustituido para ejecutar sus labores ordinarias por un trabajador de la Empresa contratista.
- **10**. Queda entendido entre las partes, que la Empresa no contratará asociaciones cooperativas para realizar actividades que resulten inherentes, conexas y/o permanentes con el proceso productivo de la Empresa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 5. TRABAJO DE ÍNDOLE DISTINTA

- 1. La Empresa se compromete a no ordenar a sus trabajadores la realización de trabajos de índole manifiestamente distinta a aquellos a que están obligados por sus respectivos contratos individuales de trabajo, según la clasificación y categoría que le corresponde en el Tabulador, excepto cuando vayan a ejecutar temporalmente labores de mayor remuneración.
- **2.** Es entendido, y así lo acepta la Empresa, que si un trabajador considerare que le ha sido asignado un trabajo de índole manifiestamente distinta, lo planteará de seguidas ante su superior inmediato a fin que este ordene practicar la investigación respectiva dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si de la investigación se evidencia la razón del trabajador, el superior inmediato dispondrá en el acto que el trabajador suspenda la ejecución del trabajo que fue objeto de su reclamo; de lo contrario, lo continuará ejecutando, y si el trabajador insiste en el reclamo, se podrá continuar la tramitación de su reclamación de acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula Nº 8 **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.**
- **3.** La Empresa exhortará a su personal de supervisión que vigile la observación de lo establecido en esta cláusula, a fin que se mantenga en todo momento su espíritu de equidad.

CLÁUSULA Nº 6: PROMOCIÓN A CARGOS SUPERIORES

- 1. Cuando la Empresa tenga que promover trabajadores a cargos superiores por vacantes, ascensos o cualquiera otro motivo, conviene en brindar a todos sus trabajadores oportunidades iguales de progreso. En caso de trabajadores con igual capacidad y eficiencia, escogerá a aquél, tomando en consideración su antigüedad en el servicio conforme al procedimiento siguiente:
- A. Preferirá al que tenga mayor salario básico.
- **B.** En los cargos de igual salario básico, preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo en el desempeño del mismo.
- **C.** Si tuvieren igual tiempo en el desempeño del mismo, preferirá al que con anterioridad haya ocupado, con carácter definitivo, cargo de mayor salario básico.
- D. Preferirá al que tenga más edad.
- 2. La Empresa conviene en hacer las promociones con trabajadores a su servicio dando, en cada caso, prioridad y preferencia a los aspirantes pertenecientes a la Sección y/o Departamento en donde se presente la vacante. Si entre los aspirantes anteriores no se encontrare el candidato que reúna las condiciones necesarias a que se ha hecho referencia, se hará una selección entre candidatos pertenecientes a la Sección y/o Departamento de la Empresa de la misma zona donde





ocurra la vacante, o de otra zona si en aquella no los hubiere.

- 3. Cuando la Empresa efectúe la promoción de un trabajador la hará en período de prueba de los establecidos por la Ley y lo participará a SINTRAFERROMINERA. Es entendido que esa notificación no elimina ni restringe el derecho de los trabajadores o de SINTRAFERROMINERA de plantear la reconsideración de la promoción efectuada, cuando consideren que hay razones suficientes para ello. A tal fin, las partes se comprometen a agotar los recursos amistosos para acordarse en la referida promoción sin alterar las bases aquí establecidas. Queda entendido que, durante el período de prueba, el trabajador recibirá el salario básico correspondiente, no obstante el tiempo para optar por el nuevo cargo, no podrá ser mayor de seis (6) meses. La Empresa instruirá debidamente a su personal encargado de efectuar la promoción a fin que, en la escogencia del candidato a ser promovido, priven única y exclusivamente, las condiciones estipuladas en la presente cláusula.
- **4.** Cuando la Empresa no pueda cubrir una vacante con trabajadores a su servicio, según lo establecido en esta cláusula, dicha vacante se proveerá con trabajador, de experiencia acreditada, ajeno a su personal de acuerdo con la cláusula Nº 170 **CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES.**

CLÁUSULA Nº 7. TRABAJADORES EXTRANJEROS

La Empresa se compromete a no contratar trabajadores extranjeros para ocupar cargos técnicos que estén amparados por el presente convenio siempre que pueda contratar trabajadores venezolanos capaces de desempeñarlos. Los trabajadores extranjeros a que se contrae esta cláusula no podrán realizar labores distintas a aquellas para las cuales fueron contratados, salvo en caso de transferencia a otro cargo técnico para el cual tampoco haya oferta de personal venezolano calificado. La Empresa se compromete, además, a que los trabajadores extranjeros a su servicio instruirán suficientemente a los trabajadores venezolanos en la materia de su respectiva especialización, a fin de que éstos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios. La Empresa establecerá esta condición en los contratos que celebre con trabajadores extranjeros. Los trabajadores venezolanos que hayan adquirido tales conocimientos tendrán derecho a ocupar aquellos cargos vacantes que les correspondan, por su capacidad, eficiencia y destreza, y la Empresa estará obligada a suministrárselos.

En las condiciones establecidas en el Artículo 135 de la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores venezolanos devengarán sueldos o salarios iguales que los trabajadores extranjeros.

CLÁUSULA Nº 8. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Las partes convienen en agotar los recursos amistosos y conciliatorios para dilucidar los casos de reclamos que surgieren en la interpretación y cumplimiento de la presente Convención, y de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación respectiva, con el fin de llegar a una solución satisfactoria; a tal fin, cuando surgieren tales reclamos entre los trabajadores o el Sindicato y la Empresa, ambas partes convienen en seguir el siguiente procedimiento de conciliación.

- **A)** El trabajador o trabajadores sindicalizados, por medio de su representante sindical, o directamente, presentará el reclamo a su superior inmediato, quien deberá contestarlo en el término de dos (2) días hábiles.
- **B)** Si de la contestación del superior inmediato no surgiere una solución definitiva, el trabajador o los trabajadores sindicalizados, por medio de sus representantes sindicales, o directamente, presentarán el caso al Superior de más alto nivel en la localidad de la respectiva actividad, quien dispondrá de tres (3) días hábiles para dar su contestación.
- **C)** Si las partes no han llegado a un acuerdo con respecto al reclamo planteado el caso será referido a la Gerencia de Relaciones Laborales con el propósito de lograr el avenimiento. En dicha situación se dispondrá de un lapso de tres (3) días hábiles para conocer los pormenores del caso e informar sobre la decisión de la Empresa.
- **D)** Una vez agotado el actual procedimiento, si el caso no ha sido solucionado satisfactoriamente entre las partes, éstas quedarán en libertad de proseguir sus gestiones conforme a lo establecido en esta Convención y la Ley.

CLÁUSULA Nº 9. MAYORES BENEFICIOS LEGALES

Es expresamente entendido entre las partes que en caso de una reforma legal que conceda, de algún modo, mayores o iguales beneficios a los trabajadores que los estipulados en esta Convención, al ser aplicada sustituirá a la Convención en lo que al beneficio respectivo se refiera, quedando la Convención sin efecto alguno en lo que respecta a la cláusula o cláusulas que concedan el beneficio, y sin que pueda jamás sumarse al beneficio acordado, el beneficio legal. En caso que la reforma legal no supere los beneficios que concede esta Convención, ésta seguirá





aplicándose, siendo entendido igualmente que no podrá jamás sumarse el beneficio legal al beneficio que acuerda la Convención, salvo que así lo establezca la referida reforma legal. Para los efectos de esta cláusula se tomará en cuenta la naturaleza del beneficio y no el nombre con que el beneficio sea designado.

CLÁUSULA Nº 10: RELACIONES LABORALES

Para la buena marcha de las relaciones entre ambas partes, la Empresa y el Sindicato se comprometen a mantener un clima de respeto, cordialidad y entendimiento en sus entrevistas y conversaciones, y a seguir fielmente las disposiciones de esta Convención, de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación respectiva. Por consiguiente, impartirán las instrucciones pertinentes para mantener las mejores relaciones laborales. En tal virtud, la Empresa continuará la práctica de instruir debidamente a los Supervisores y Jefes de Departamentos o Secciones sobre el trato que deban dar al personal a su servicio y la forma como deben atender las reclamaciones de los trabajadores o de sus representantes. Recíprocamente, el Sindicato instruirá debidamente a sus afiliados respecto al trato que deben usar cuando ventilen asuntos con los Supervisores y otros representantes de la Empresa, todo ello con la finalidad de mantener el clima de respeto, cordialidad y entendimiento en las relaciones laborales a que se refiere esta cláusula.

CAPITULO II ECONOMICAS

CLÁUSULA Nº 11. TABULADOR

- 1. Ambas partes convienen en aceptar el sistema de salarios básicos y clasificaciones contenidas en el Tabulador que acompañará a la presente Convención una vez aprobado por la Comisión respectiva y que formará parte integrante de la misma como "Anexo Nº 1". Cuando fuere necesario efectuar cambios o reajustes, o establecer nuevas clasificaciones, debido a cambios tecnológicos o utilización de equipos o reorganización, nuevos tipos de trabajo o cumplimiento de requisitos legales, la Empresa previamente, discutirá el caso con el Sindicato y de común acuerdo establecerá la nueva clasificación y el salario correspondiente agregándolos al tabulador, siempre que no se disminuyan los salarios básicos de los trabajadores afectados. Cualquier cambio inconsulto con la Organización Sindical se considera nulo de nulidad absoluta y por tanto será inaplicable.
- 2. En el caso de que el Sindicato o un determinado trabajador consideren que el cargo de este último no está comprendido en el Tabulador y deba incluirse en él, por tratarse de una actividad comprendida dentro de las que son materia del mismo, presentará su reclamo mediante el procedimiento señalado en la cláusula Nº 8 PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN de esta Convención.
- 3. La Empresa queda obligada a no establecer o incluir en el Tabulador clasificaciones tales como "Comodines", "Utiliteros o Utilitarios" y "Toderos".
- 4. Queda entendido que en ningún caso se pondrá en vigencia ninguna descripción y/o clasificación de cargo sin la previa consulta al sindicato.
- 5. Las partes convienen en conformar en forma paritaria y permanente, una Comisión integrada por cuatro (4) representantes, treinta (30) días después de presentada ésta Convención por ante la Inspectoría del trabajo de esta Jurisdicción, para revisar semestralmente el Tabulador de Oficios y Salarios. Así mismo, la Empresa se compromete a suministrar a los representantes de dicha Comisión, las descripciones de cargos u otra información de los trabajadores amparados por la presente Convención en aras de realizar un mejor trabajo. Igualmente si ocurriere algún cambio en dichas descripciones, la Empresa suministrará al Sindicato las nuevas descripciones. Los resultados del trabajo de la Comisión, una vez aprobados por las partes pasarán a formar parte integrante del Tabulador de esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA Nº 12. AUMENTO DEL SALARIO Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

- 1°) A los Trabajadores cuyos cargos estén incorporados en el Tabulador de esta Convención, la Empresa conviene en aumentarles su salario básico, en los términos y la forma siguiente:
 - 1.1. El incremento de Bs. 20.00 diarios que se hiciera con fundamento al acuerdo entre las Partes, suscrito el día 14 de julio de 2008, el cual fuera considerado como pertinente por la representación de la Procuraduría General de la República en el Estado Bolívar, y homologado por la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz, según Auto de fecha 18 de septiembre de 2008, con fundamento en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 512 de la Ley Orgánica del Trabajo.





- 1.2. A los Trabajadores cuyo salario se ha pactado por día (Nómina Diaria):
- 1.2.1. En el día que esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo, se deposite ante la Inspectoría del Trabajo Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz, se aumentará el salario básico de cada Trabajador de la Nómina Diaria, en la cantidad de treinta bolívares (Bs. 30,00) diarios.
- 1.2.2. En fecha primero (1°) de septiembre de 2009, se aumentará el salario básico de cada Trabajador de la Nómina Diaria, en la cantidad de diez bolívares (Bs. 10,00) diarios.
- 1.2.3. En fecha primero (1°) de marzo de 2010, se aumentará el salario básico de cada Trabajador de la Nómina Diaria, en la cantidad de cinco bolívares (Bs. 5,00) diarios.
- 1.2.4. En fecha primero (1°) de Septiembre de 2010, se aumentará el salario básico de cada Trabajador de la Nómina Diaria, en la cantidad de cinco bolívares (Bs. 5,00) diarios.
- 1.3. A los Trabajadores cuyo salario se ha pactado por mes (Nómina Mensual):
- 1.3.1. En el día que esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo, se deposite ante la Inspectoría del Trabajo Alfredo Maneiro en Puerto Ordaz, se aumentará el salario básico de cada Trabajador de la Nómina Mensual, en la cantidad de bolívares novecientos (Bs. 900.00) mensuales.
- 1.3.2. En fecha primero (1°) de septiembre de 2009, se aumentará el salario básico de cada Trabajador de la Nómina Mensual, en la cantidad de bolívares trescientos (Bs. 300.00.) mensuales.
- 1.3.3. En fecha primero (1°) de marzo de 2010, se aumentará el salario básico de cada Trabajador de la Nómina Mensual, en la cantidad de bolívares ciento cincuenta (Bs. 150.00) mensuales.
- 1.3.4 En fecha primero (1°) de Septiembre de 2010, se aumentará el salario básico de cada Trabajador de la Nómina Mensual, en la cantidad de bolívares ciento cincuenta (Bs. 150,00) mensuales.
- 2°) El salario básico mensual comprende el pago de todos los días del mes, tanto aquellos en que corresponda trabajar, como de los días de descanso y los feriados, de conformidad con el Artículo 217 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 3°) Los aumentos de salario aquí estipulados, serán sido incluidos en el Tabulador anexo a esta Convención.
- 4°) La Empresa conviene en implementar, a partir de la entrada en vigencia de esta Convención, una (1) evaluación objetiva y anual del desempeño de los Trabajadores amparados por esta Convención, basada en la habilidad y la destreza de cada uno de dichos Trabajadores.
 - 4.1. Es entendido que de acuerdo con los resultados de la evaluación objetiva y anual aquí estipulada, se otorgarán porcentualmente aumentos salariales a los trabajadores que se hagan merecedores del mismo, todo de conformidad con la política establecida.
 - 4.2. El aumento porcentual que se llegare a otorgar según los resultados de la evaluación objetiva y anual, será determinado de acuerdo a los Lineamientos que en ese sentido dicte la Corporación Venezolana de Guayana.
 - 4.3. Excepcionalmente, la Empresa se compromete a evaluar el desempeño de los Trabajadores amparados por esta Convención, durante los últimos seis (6) meses del año dos mil ocho (2.008), y a quien se haga merecedor del aumento porcentual, se le otorgará solamente en función de estos seis (6) meses.
 - 4.4. Es expresamente entendido entre las Partes, que esta política de evaluación objetiva y anual, se realizará en un todo conforme con los lineamientos que sobre la materia dictare la Corporación Venezolana de Guayana, y que lo aquí estipulado, se seguirá aplicando hasta tanto una nueva Convención Colectiva de Trabajo lo sustituya.

CLÁUSULA Nº 13. JORNADA DE TRABAJO. RÉGIMEN TEMPORAL

- 1°) La Empresa conviene en mantener para sus trabajadores cubiertos por la presente Convención, una jornada semanal de cuarenta (40) horas, sin disminuir el pago correspondiente a la jornada semanal legal, para lo cual establecerá horarios de trabajo de ocho (8) horas de trabajo ordinario efectivo en cinco (5) días de cada semana para los diversos turnos de trabajo diurno, mixto y nocturno, cualquiera que fuese el horario trabajado.
 En consecuencia, dichos trabajadores tendrán además del día de descanso semanal legal, un descanso adicional contractual de cuatro (4) horas en el turno diurno y de dos (2) horas en el turno mixto cuya remuneración estará comprendida en el pago correspondiente a la jornada semanal legal. El descanso adicional contractual, se fijará en cualquier día de la semana según las necesidades del trabajo.
- 2°) El trabajador no perderá el pago correspondiente al descanso adicional contractual cuando haya trabajado tres (3) jornadas diarias completas en la correspondiente semana y las ausencias en los días restantes, si las hubiere, se deban a alguna de las cinco (5) causas siguientes:
 - A. Que durante esos días el trabajador haya disfrutado de un permiso remunerado de los contemplados en la presente Convención.





- B. Que durante esos días el trabajador haya estado incapacitado para trabajar por causa de enfermedad profesional o de accidente industrial.
- C. Que durante esos días el trabajador haya estado incapacitado para trabajar por causa de enfermedad no profesional o por accidente no industrial, debidamente certificado por un médico de la Empresa.
- D. Que durante esos días el trabajador haya disfrutado de un permiso no remunerado de los contemplados en la cláusula N° 60 PERMISOS de la presente Convención.
- E. Al disfrute de los días feriados de remuneración obligatoria conforme a la Ley.
- 3. Cuando lo exijan las necesidades de las operaciones de la Empresa, ésta podrá disponer que los trabajadores laboren horas adicionales en su día de descanso contractual hasta completar la jornada semanal legal del respectivo turno, caso en el cual éste tiempo adicional trabajado será pagado a la rata del salario básico por hora del trabajador, correspondiente a la jornada ordinaria legal, aumentado en un cien por ciento (100%) y sin que se origine el derecho para tiempo compensatorio de descanso. Cuando las labores adicionales en su día de descanso contractual excedan a la jornada semanal legal, el tiempo extraordinario trabajado, en exceso a dicha jornada semanal legal, será pagado a la rata del cien por ciento (100%) de su salario básico.
- 4. En aplicación del sistema de la jornada semanal de cuarenta (40) horas a los turnos mixtos o nocturnos y en concordancia con lo previsto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Trabajo, el trabajador que labore en el turno mixto de ocho (8) horas diarias de trabajo ordinario efectivo, acumulará media (1/2) hora de tiempo trabajado en cada una de las cinco (5) jornadas diarias de la correspondiente semana; y asimismo, el trabajador que labore en el turno nocturno de ocho (8) horas diarias de trabajo efectivo, acumulará una (1) hora de tiempo trabajado en cada una de las cinco (5) jornadas diarias de la correspondiente semana.
 - A. El descanso compensatorio de las dos y media (2 1/2) horas de trabajo acumulado en el turno mixto, así como el descanso compensatorio de las cinco (5) horas de trabajo acumuladas en el turno nocturno, será gozado por el trabajador en el mismo día en el cual se fije el descanso adicional contractual de la respectiva jornada semanal, a los fines de que el trabajador tenga un día completo de descanso. La remuneración del descanso compensatorio estará comprendida en el pago correspondiente a la jornada semanal legal.
 - B. El trabajador no perderá el pago correspondiente al descanso compensatorio por las horas de trabajo efectivamente acumuladas en el turno mixto o nocturno, según sea el caso, aún cuando haya perdido la remuneración del descanso adicional contractual, conforme a las previsiones contempladas en ésta cláusula.
 - 5. La Empresa pagará una prima semanal equivalente a dos y media (2 1/2) horas de salario básico ordinario fijado para el trabajo diurno, al trabajador que haya completado su jornada semanal de cuarenta (40) horas en el turno mixto, por haber laborado las ocho (8) horas de trabajo ordinario efectivo en cada una de las cinco (5) jornadas diarias de la respectiva semana, en compensación por la menor disminución acordada por la jornada semanal de los turnos mixtos con respecto a los turnos diurnos. De igual manera la Empresa pagará una prima semanal equivalente a cinco (5) horas del salario básico fijado para el trabajo diurno, al trabajador que haya completado su jornada semanal de cuarenta (40) horas en el turno nocturno, por haber laborado las ocho (8) horas de trabajo ordinario efectivo en cada una de las cinco (5) jornadas diarias de la respectiva semana, en compensación por la menor disminución acordada para la jornada semanal de los turnos nocturnos con respecto a los turnos mixtos y diurnos.
 - El trabajador no perderá el pago correspondiente a las primas de que trata el numeral 5 cuando haya trabajado tres (3) jornadas diarias completas en la correspondiente semana y las ausencias en los días restantes, si las hubiere, se deban a algunas de las cinco causas justificadas por las cuales no se pierde el pago del descanso adicional contractual, enumeradas en el numeral 2 de ésta cláusula.
 - 6. Las partes convienen en realizar los esfuerzos posibles para que se cumpla el principio que a cada jornal devengado corresponda una jornada de trabajo efectivo.
 - 7. La empresa conviene en reconocer para sus trabajadores amparados por esta Convención Colectiva el régimen de jornada rotativa acordada por las partes en el Acta de Jornada Continua de Trabajo, depositada y homologada por la Inspectoría del Trabajo Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, en fecha 18 de Abril de 2007.

PARÁGRAFO ÚNICO: La presente cláusula será revisable por las partes, dentro del primer año de vigencia de la presente Convención, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de





Venezuela y las necesidades operativas de la Empresa. Al efecto, designarán una comisión paritaria dentro de los seis (6) meses siguientes a su depósito legal.

CLÁUSULA Nº 14. PAGO POR HORAS EXTRAORDINARIAS

La Empresa conviene en pagar a sus trabajadores las horas extraordinarias trabajadas, con un sesenta y cinco por ciento (65 %) sobre el salario normal por hora determinado para la jornada ordinaria legal. Queda entendido que cualquier fracción de tiempo inferior a una hora, en trabajo extraordinario autorizado por la Empresa después de finalizar el horario normal de la jornada del trabajador, se pagará como una hora completa. Cuando la Empresa autorice un trabajo extraordinario que se prolongue después de las 12:00 de la noche de la jornada inmediatamente anterior al día de descanso semanal legal del trabajador o a un día feriado de pago obligatorio, pagará el trabajo extraordinario que se realice después de las 12:00 de la noche, con un sesenta y ocho por ciento (68%) de recargo sobre la rata de salario normal por hora determinada para la jornada ordinaria legal.

CLÁUSULA Nº 15. PRIMA POR TRABAJO EN DÍA DOMINGO QUE NO ES DESCANSO

La Empresa conviene en pagar al trabajador que preste normalmente su servicio en día domingo, por ser éste un día normal de trabajo en su correspondiente jornada semanal, es decir, cuando no sea su día de descanso legal, una cantidad equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de su salario normal como prima dominical.

Esta misma prima se pagará al trabajador que labore por más de 2 horas en día domingo, porque en el transcurso de dicho día se inicie o termine su primera o última jornada diaria de la correspondiente jornada semanal. Cuando el tiempo de trabajo en dicho día domingo sea por un período superior a dos (2) horas, la Empresa conviene en pagarle, por el mismo concepto de prima dominical, una cantidad equivalente al ochenta por ciento (80 %) del salario hora normal que le corresponda por las horas efectivas de trabajo ejecutado en el día domingo de que trata esta cláusula.

CLÁUSULA Nº 16. PAGO POR TRABAJO EN DÍA DE DESCANSO SEMANAL LEGAL

- 1. Cuando las operaciones de la Empresa así lo exijan, el trabajador podrá ser llamado a prestar servicios en su día de descanso semanal legal, en el entendido que si sus labores fuesen requeridas por la jornada completa el trabajador deberá así prestarla. En dichos casos, además del pago del día de descanso legal que pueda corresponderle según la cláusula Nº 18 DERECHO AL PAGO POR DESCANSO SEMANAL LEGAL, se le remunerará de la siguiente manera.
- **A.** Un (1) pago, que en ningún caso será menor a la suma correspondiente a una jornada diaria completa, por la labor realizada.
- **B.** Un (1) pago equivalente al salario básico, como prima por trabajo en día de descanso semanal legal.
- **C.** Además de lo señalado en los literales A y B, una (1) prima adicional equivalente a siete (7) horas de sobre tiempo.
- 2. En caso que el trabajador haya prestado los servicios indicados en el numeral 1, tendrá derecho a gozar de su día completo de descanso compensatorio en la siguiente semana, remunerado a razón del salario básico correspondiente al descanso semanal legal, siempre que tenga derecho a ello de acuerdo con la cláusula Nº 18 DERECHO AL PAGO POR DESCANSO SEMANAL LEGAL de la presente Convención.
- **3.** Si el trabajador se presenta oportunamente al sitio de trabajo, en atención al llamado de la Empresa y ésta resuelve a última hora no efectuar trabajo alguno, el trabajador recibirá una suma equivalente a su salario básico como bonificación especial por haber concurrido al sitio de trabajo, pero sin derecho a las primas indicadas en los literales A, B y C, ni al descanso compensatorio en la semana subsiguiente.
- **4.** La Empresa continuará la práctica de suministrar el transporte, una vez que el trabajador sea notificado que no se ejecutará la labor o al término de la misma.
- **5.** Cuando el día de descanso semanal legal coincida con uno feriado de remuneración obligatoria, la Empresa pagará, además de lo establecido en esta cláusula, el salario normal correspondiente a dicho día feriado. Si coinciden dos (2) días feriados entre sí, se pagará uno de ellos de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, además de un (1) salario normal adicional.





6. Cuando la Empresa haya llamado al trabajador a prestar servicios en su día de descanso semanal legal y decidiere no asignarle trabajo alguno, se considerará que la referida llamada quedará sin efecto siempre que el aviso lo hiciere la Empresa, bien sea personalmente o dejando aviso en su casa de habitación, dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la terminación de su jornada de trabajo del día anterior al día de descanso. En dichos casos no habrá lugar a pagos ni día de descanso compensatorio.

CLÁUSULA Nº 17. PAGO EN DÍA FERIADO LEGAL O CONTRACTUAL TRABAJADO

La Empresa conviene en que al trabajador que labore cualquiera de los días feriados de remuneración obligatoria, legales o contractuales, que se mencionan en esta cláusula, además del salario normal correspondiente a ese día, se le remunerará de la siguiente manera:

- a) Un salario básico
- b) Los beneficios que le corresponda por razón del trabajo realizado, y
- c) Una prima equivalente a ciento treinta por ciento (130 %) de salario básico,
- **A.** Los días feriados a que se refiere el beneficio estipulado en esta cláusula serán los siguientes: 1ro. de enero, 19 de abril, jueves y viernes santo, 1ro. de mayo, 24 de junio, 5 y 24 de julio, 12 de octubre, y 25 de diciembre. Además, la Empresa conviene en considerar como feriados para efectos de esta cláusula, los días 24 y 31 de diciembre.
- **B.** Cuando el trabajador labore menos de cuatro (4) horas, en cualquiera de los días feriados estipulados en el literal A), la Empresa garantiza que en todo caso le pagará a ese trabajador las cuatro (4) horas completas, en el entendido que si la labor realizada en menos de cuatro (4) horas hiciere necesario el laborar la jornada completa, el trabajador así deberá cumplirla.
- **C.** La labor realizada en cualquiera de los indicados días feriados, no dará derecho a descanso compensatorio.

CLÁUSULA Nº 18. DERECHO AL PAGO POR DESCANSO SEMANA LEGAL

- 1. La Empresa conviene en pagar a sus trabajadores el descanso semanal legal a que se refiere el artículo 216 de la Ley Orgánica del Trabajo, a salario normal, siempre que hayan prestado servicio por lo menos durante tres (3) jornadas completas de la correspondiente semana de trabajo y que las ausencias hayan sido autorizadas por la Empresa o se deban a enfermedad o accidentes industriales debidamente certificadas por un médico de la Empresa o por uno de la localidad cuando en ésta no tenga médico la Empresa y el trabajador esté en gestiones relacionadas con su trabajo, vacaciones o a otra causa suficientemente justificada.
- 2. En las ausencias por accidente industrial o enfermedad profesional certificada por un médico de la Empresa o por un médico del I.V.S.S., el descanso semanal legal se pagará por un período máximo de cincuenta y dos (52) semanas determinadas en la cláusula Nº 139 INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y TEMPORAL, EN CASOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES, de esta Convención. En los casos de extensión de las cincuenta y dos (52) semanas previstas en la referida cláusula, la Empresa pagará el descanso semanal legal durante las semanas de extensión allí estipuladas.
- **3.** En los casos de iniciación de empleo, así como en los casos de terminación del contrato de trabajo la Empresa conviene en pagar a sus trabajadores el descanso semanal a que se refiere el artículo 216 de la Vigente Ley Orgánica del Trabajo, siempre que hayan laborado tres (3) jornadas completas en la respectiva semana de trabajo.
- **4.** Se exceptúan los casos de terminación de contrato de trabajo por despido, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 19. PAGO POR SUSTITUCIONES TEMPORALES

- 1. Las partes convienen en que la Empresa ordenará a sus trabajadores desempeñar sustituciones en forma temporal en cargos de mayor importancia y categoría, por razón de ausencias temporales debidas a vacaciones, detenciones, permisos, enfermedades u otras ausencias justificadas, debidamente autorizadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 1 de la cláusula Nº 6 PROMOCION A CARGOS SUPERIORES, bajo las siguientes condiciones:
- A) Cuando un trabajador de la nómina diaria, sustituya a un trabajador de la misma nómina, por dos (2) horas continuas o más en la misma jornada diaria, en cargo de mayor importancia o categoría, la Empresa le pagará en dicho día la diferencia existente entre su salario básico y el salario básico correspondiente al cargo del sustituido, todo de acuerdo con el tabulador, y en el





entendido que si el trabajador continúa desempeñando el cargo, la Empresa le pagará la diferencia indicada durante todo el tiempo de la sustitución del cargo o categoría del sustituido.

- B) Cuando un trabajador de la nómina diaria sustituya a un trabajador de la nómina mensual, por dos (2) horas o más, devengará durante todo el tiempo de la sustitución el salario básico correspondiente a la clasificación del sustituido, todo de acuerdo con el tabulador. En ningún caso el sustituto podrá ganar más que el sustituido.
- C) Cuando un trabajador de la nómina mensual pase a desempeñar, dentro de una misma clasificación, por dos (2) horas o más un cargo de mayor categoría, la Empresa le pagará la diferencia existente entre su salario básico y el salario básico correspondiente al cargo que pasa a desempeñar, fijado en el tabulador, y durante todo el tiempo de la sustitución.
- D) Cuando un trabajador de la nómina mensual de clasificación inferior pase a ocupar, en igualdad de condiciones, por dos horas o más, un cargo de clasificación superior, devengará el salario básico correspondiente a la clasificación del sustituido, todo de acuerdo al tabulador y durante el tiempo de la sustitución. En ningún caso el sustituto podrá ganar más que el sustituido.
- E) En las sustituciones comprendidas en los literales A, B, C, y D, cuando dichas labores sean inferiores al indicado lapso de dos (2) horas la Empresa pagará al trabajador la mitad de la diferencia existente entre su salario básico y el salario básico correspondiente al cargo que pasó a desempeñar durante la sustitución.
- 2. El sustituto, durante el tiempo que dure la sustitución, recibirá los pagos que puedan corresponderle como salario conforme a esta Convención Colectiva y a la Ley Orgánica del Trabajo. Asimismo, en caso que el contrato de trabajo termine durante el tiempo que dure la sustitución, el sustituto recibirá el pago de sus prestaciones sociales en base al salario devengado durante la sustitución.
- 3. Es expresamente convenido por la Empresa, a efecto de no desvirtuar el espíritu y razón de la presente cláusula, que esta no podrá aplicarse si no hay trabajador a quien sustituir, puesto que la sustitución es para el trabajador y no para el cargo. En virtud de ello, la Empresa no ordenará a sus trabajadores desempeñar sustituciones en forma temporal, sino sólo en los casos que se prevén en el numeral primero de esta cláusula, así como también en los casos de emergencia que implique labores especiales que no respondan a sustituciones propiamente dichas.
- 4. Cuando el cargo de la nómina diaria o mensual sea declarado vacante por no regresar el trabajador sustituido a ocuparlo, queda entendido que si dos o más trabajadores han desempeñado el puesto vacante temporalmente, lo ocupará en forma definitiva quien lo esté desempeñando al momento si lo ha ejercido por más tiempo. De no ser así, se tomará en cuenta al que tenga mayor antigüedad y mayor tiempo ejerciéndolo.
- 5. Es entendido que el trabajador que se encuentre haciendo alguna sustitución temporal, no podrá ser desincorporado de dicha sustitución por corresponderle el beneficio de sus vacaciones anuales, de acuerdo con esta Convención y la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 20. PAGO POR LLAMADA INTEMPESTIVA PARA TRABAJO DE URGENCIA

- 1. La Empresa conviene en pagar al trabajador que sea llamado intempestivamente a prestar servicio fuera de su jornada de trabajo, cuando ella no constituya una prolongación de tal jornada, por haber concluido ésta sin notificársele que debe continuar inmediatamente en su trabajo, y siempre que concurra al trabajo, una bonificación equivalente a ocho (8) horas de salario básico, independientemente de la remuneración que se pagará como tiempo extraordinario por el servicio efectivamente prestado.
- 2. En los casos en que el trabajador sea notificado dentro de su jornada de trabajo, que debe efectuar labores después de terminada la jornada ordinaria efectiva de trabajo, pero no inmediatamente después de finalizada ésta, la Empresa reconocerá además del salario por la labor realizada que se pagará como tiempo extraordinario, una bonificación equivalente a ocho (8) horas de salario básico.
- 3. Cuando el trabajador sea llamado intempestivamente y sin previo aviso para trabajar en su día de descanso semanal legal, o en su día de descanso contractual, o en su día de descanso feriado de pago obligatorio, se le pagará la bonificación prevista en la presente cláusula.
- 4. El trabajador recibirá la expresada bonificación aun cuando la Empresa decidiera no efectuar trabajo alguno, siempre que el interesado se presentare oportunamente al sitio de trabajo.
- 5. La Empresa pagará al trabajador que sea requerido para trabajos de urgencia las horas extraordinarias a partir de la hora en que deje su residencia para trasladarse directamente al sitio donde haya sido requerido para prestar servicios. Cuando se trate del traslado conjunto de varios trabajadores para cubrir la misma emergencia, el tiempo que se emplee en el traslado se computará desde el punto de salida de la residencia del trabajador más distante. Lo anterior no se aplicará en el numeral 2 de esta cláusula.





6. Cuando el trabajador sea llamado intempestivamente a prestar servicio fuera de su jornada normal de trabajo, entre las 11:00 p.m. y las 4:00 a.m., en lugar de la bonificación prevista en el ordinal primero de esta cláusula, la Empresa le pagará una bonificación equivalente a ocho (8) horas de salario básico.

CLÁUSULA Nº 21. TIEMPO DE VIAJE

- 1. La Empresa conviene en que la mitad del tiempo de viaje que dure normalmente el transporte de los trabajadores en ir y venir entre el lugar donde son recogidos y el centro de trabajo o lugar de trabajo, y siempre que exista la obligación legal o contractual de suplir el transporte y que este tiempo no esté comprendido dentro de la jornada legal de trabajo, se pagará a la rata del salario básico por hora convenido para el turno correspondiente, calculado en un sesenta por ciento (60%).
- 2. La Empresa conviene en pagar por tiempo de viaje entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m., además del pago indicado en el numeral 1 de ésta cláusula, un treinta por ciento (30%) calculado sobre el salario básico por hora fijado para la jornada diurna.
- 3. La Empresa conviene en pagar a los trabajadores que laboren en los diferentes sitios de trabajo en la zona de Ciudad Piar, que viven en sitios lejanos de dicha población, el actual tiempo de viaje establecido, incrementado a cuarenta (40) minutos. En el caso de los trabajadores que trabajen en Ciudad Piar y residan en Ciudad Bolívar, el tiempo de viaje será de cincuenta (50) minutos.
- 4. La Empresa conviene en pagar a los trabajadores, por concepto de tiempo de viaje, durante los días efectivamente trabajados, una cantidad fijada en cuarenta (40) minutos del salario básico por hora, a los que residan habitualmente en Upata y El Pao, y trabajen en Palúa o Puerto Ordaz, y veinte (20) minutos de salario básico por hora a los que residan en San Félix, Puerto Ordaz o urbanizaciones circunvecinas y que trabajen en Palúa.
- 5. La Empresa conviene en pagar a los trabajadores, por concepto de tiempo de viaje, durante los días efectivamente trabajados, una cantidad fijada de cincuenta (50) minutos del salario básico por hora, a los que residan habitualmente en Ciudad Bolívar y trabajen en Puerto Ordaz.
- 6. La Empresa conviene en pagar a los trabajadores, por concepto de tiempo de viaje, durante los días efectivamente trabajados, una cantidad fijada en cuarenta (40) minutos de salario básico por hora, a los que residen habitualmente en Guri y trabajan en Ciudad Piar.
- 7. Las partes convienen en constituir una comisión técnica, integrada por la Gerencia de Transporte, Gerencia de Relaciones Laborales y Sintraferrominera, quienes dentro de los tres (03) meses siguientes a la homologación de la presente convención colectiva de trabajo, conformarán la misma, a los efectos de revisar los correspondientes tiempos de viaje.

CLÁUSULA Nº 22. BONO NOCTURNO

La Empresa conviene en pagar a sus trabajadores el trabajo nocturno con un recargo del cincuenta y tres por ciento (53 %) sobre el salario normal por hora convenido para la jornada ordinaria legal. A éste efecto, cuando la jornada ordinaria sea nocturna conforme a la Ley, el bono nocturno se pagará por toda la jornada ordinaria efectivamente trabajada.

CLÁUSULA Nº 23. TIEMPO PERDIDO POR RETARDO EN EL TRANSPORTE

La Empresa conviene en no descontar horas de trabajo, ni pedir compensación por el tiempo perdido, a aquellos trabajadores que en el transporte de la Empresa, suministrado o autorizado por ella, lleguen con retardo al trabajo por motivos que no le sean imputables. Igualmente conviene en pagar el tiempo perdido, como tiempo extraordinario, cuando por causa de accidentes o retardos del transporte suministrado o autorizado por la Empresa a sus trabajadores, al terminar las horas normales de trabajo, permanezcan en el sitio de partida o del accidente, según sea el caso. Dicho tiempo será pagado como extraordinario en fracciones de hora de quince (15) minutos, en el entendido que si el retardo es inferior a este lapso se pagarán dichos quince (15) minutos, y si es superior se pagará, además la siguiente fracción y, así sucesivamente, a razón de cuartos de hora. En caso de retardo del transporte por accidentes u otros casos fortuitos, ajenos al trabajador, al dirigirse a sus sitio de trabajo, este deberá permanecer en el sitio o parada por lo menos una (1) hora, en las rutas urbanas y dos (2) horas en las rutas extra urbanas en espera del transporte respectivo .





CLÁUSULA Nº 24. TRANSPORTE DE MUDANZAS POR TRANSFERENCIA O TERMINACIONES

- 1. La Empresa conviene en hacer la mudanza de los muebles, útiles y enseres domésticos y el respectivo traslado del trabajador y de su familia que conviva con él, en los siguientes casos:
- A) En la oportunidad de habérsele asignado vivienda por primera vez, con ocasión de su empleo o posteriormente al mismo, desde su residencia, en Ciudad Bolívar, Puerto Ordaz, San Félix, Palúa, Upata, Ciudad Piar o El Pao, al lugar donde se le haya asignado alojamiento por tener derecho a ello.
- B) Cuando haya sido transferido de un lugar de trabajo a otro y por esa razón tenga que abandonar su residencia en Ciudad Bolívar, San Félix, Puerto Ordaz, Upata, Palúa, Ciudad Piar o El Pao.
- C) Cuando por haber finalizado el contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador tenga que desocupar la vivienda asignada por la Empresa y trasladarse a Ciudad Bolívar, San Félix, Puerto Ordaz, Upata, o puntos intermedios a lo largo de la carretera de dichos lugares y en todo caso, dentro del Estado Bolívar, en un radio de ciento setenta y cinco (175) kilómetros de esos lugares, siempre que sean traficables las vías para las unidades de transporte de que disponga la Empresa. Queda expresamente entendido que los trabajadores perderán este beneficio si no hacen uso del mismo en el plazo concedido en la cláusula Nº 72 DESOCUPACIÓN DE VIVIENDAS de la presente Convención, para la desocupación de la vivienda en aquellos casos en que sea procedente dicha desocupación.
- D) Cuando tenga que desocupar una vivienda de la Empresa por no reunir dicha vivienda las condiciones de habitabilidad que se definen en el ordenamiento legal vigente, o por haber adquirido una casa propia y por esa razón tenga que mudarse a San Félix, Puerto Ordaz, Upata, Ciudad Bolívar o puntos intermedios.
- 2. La Empresa conviene en hacerse responsable, previo peritaje ordenado por la empresa, hasta un monto máximo de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), por las pérdidas o daños que sufrieran los útiles, y demás enseres durante su mudanza, únicamente cuando el transporte sea provisto directamente o contratado por ella.
- 3. La Empresa está obligada a realizar o costear la totalidad de la mudanza al trabajador contratado fuera del Estado Bolívar, a quien hizo cambiar de residencia para utilizar sus servicios. Si el trabajador, en vez de volver al lugar donde fue contratado, prefiere radicarse en otro sitio, tendrá derecho a que la Empresa costee su traslado hasta la concurrencia de los gastos que requeriría su regreso al lugar de partida.

CLÁUSULA N° 25. **PAGO POR RENUNCIA**

La prestación de antigüedad de los trabajadores amparados por este convenio colectivo de trabajo se causará y pagará conforme lo dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de Trabajo del 19 de Junio de 1.997. La generación y pago de intereses de dicha prestación de antigüedad también estará regulada por el citado dispositivo legal.

La Empresa hará anticipos sobre el monto acumulado de la prestación de antigüedad, de acuerdo a lo previsto por la misma norma legal.

CLÁUSULA Nº 26. DERECHO DE ANTIGÜEDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, la Empresa conviene en reconocer como derecho adquirido la prestación de antigüedad, a partir de la correspondiente fecha de empleo, en las condiciones, términos y circunstancias establecidas en dicha disposición legal.

CLÁUSULA Nº 27. TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DISCAPACIDAD

Cuando el contrato individual de trabajo termine por discapacidad del trabajador, se deba o no a enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, después de las 52 semanas de reposo previstos en la Ley y en éste Convenio, le corresponderá al trabajador el pago de la prestación de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo"

La calificación del origen ocupacional de la enfermedad o del accidente deberá ser realizada por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad laborales, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Queda entendido entre las partes que la empresa podrá proceder a realizar las diligencias, gestiones y tramitaciones por ante el órgano competente con suficiente anticipación, a fin de lograr que procese y ejecute la resolución oficial correspondiente, de acuerdo con la ley y con los procedimientos administrativos correspondientes.





La empresa contribuirá con el trabajador con una suma equivalente al 75% de su salario básico mensual, por el lapso que duren estas tramitaciones hasta la obtención del pago de la indemnización correspondiente. Esta contribución de la empresa no excederá en ningún caso de un periodo máximo de cuatro (4) meses.

CLÁUSULA Nº 28. PAGO POR MUERTE

Cuando el contrato individual de trabajo termine a consecuencia de la muerte del trabajador, se procederá de la siguiente forma:

- 1. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, la Empresa se compromete a pagar a los beneficiarios legales de éste, en forma doble, la indemnización de antigüedad que le pudiere corresponder de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo.
- 2. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un accidente no profesional o enfermedad no ocupacional, la Empresa se compromete a pagar a los beneficiarios legales de éste, una suma igual a la que pudiere corresponder al trabajador como renuncia, de acuerdo con la Ley.
- 3. En ambos casos se pagarán además las vacaciones fraccionadas y las utilidades a que hubiere lugar conforme a su tiempo de servicio. Adicionalmente se pagará una bonificación de cien (100) días, a salario normal, en los casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y de cien (100) días a salario básico, en los casos de muerte por accidente que no es de trabajo o enfermedad no ocupacional. Es entendido que dichos pagos comprenderán, en todo caso, los montos de la indemnización de antigüedad que a los mismos beneficiarios corresponda en virtud de lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 4. En todos los casos previstos en esta cláusula, participará la concubina (o), cuando hubiere falta absoluta del cónyuge, siempre y cuando estuviere inscrita (o) en los registros de la Empresa.

CLÁUSULA Nº 29. EXTENSION DE BENEFICIOS CONTRACTUALES EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR.

- 1. En caso de fallecimiento de alguno de sus trabajadores, la Empresa conviene en que los familiares de éstos, inscritos en sus registros, continuarán disfrutando, hasta por un lapso de doce (12) meses después de ocurrido el fallecimiento del trabajador, de los beneficios de atención médico-asistencial, medicinas, en los centros de la Empresa y de la tarjeta de racionamiento en las casas de abastos.
- 2. Cuando el trabajador fallecido hubiere dejado dependientes inscritos en las Escuelas, los beneficios médicos asistenciales ya señalados, los educacionales y el transporte escolar, serán extendidos, en exceso de dichos doce (12) meses, pero en todo caso hasta el final del año lectivo.
- 3. En cuanto a los numerales 1 y 2 de esta cláusula, cuando el trabajador fallezca por accidente de trabajo o por enfermedad ocupacional, los beneficios contemplados en ellos, serán hasta por doce (12) meses. En los casos de los dependientes inscritos en las escuelas se extenderán en exceso de dichos doce (12) meses, en todo caso hasta el final del ciclo básico.
- 4. La Empresa conviene en conceder a los familiares del trabajador fallecido, que ocupen vivienda asignada previamente por ella a dicho trabajador conforme a lo establecido en la cláusula Nº 65 SUMINISTRO Y REPARACION GRATUITA DE VIVIENDA de la presente Convención, un plazo de doscientos cuarenta (240) días, contados a partir del fallecimiento, para que desocupen la vivienda. En ese caso y durante el plazo de los doscientos cuarenta (240) días ya señalados, la Empresa no cobrará el canon de arrendamiento por dicha vivienda.
- 5. Cuando el trabajador fallecido dejare un saldo pendiente producto de la venta de vivienda propiedad de la Ferrominera, esta conviene en exonerar a los familiares de dicho trabajador, del saldo insoluto, quedando vigente a favor de la Empresa el derecho preferencial y el retracto, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato de compraventa del inmueble en cuestión.
- 6. Es entendido que los beneficios señalados en esta cláusula serán otorgados siempre y cuando los trabajadores hayan venido disfrutando de ellos.
- 7. En caso de muerte de un trabajador por accidente de trabajo ocurrido en las áreas operativas, la empresa y el sindicato se comprometen hacer la evaluación respectiva a un familiar dependiente directo del trabajador, a los fines de su ingreso, conforme al procedimiento respectivo.





CLÁUSULA Nº 30. UTILIDADES

- 1. La Empresa conviene en pagar a sus trabajadores por concepto de las utilidades previstas por la Ley Orgánica del Trabajo, una cantidad estimada del monto de éstas, en los primeros veinticinco (25) días del mes de noviembre de cada año. Si después de efectuado dicho pago hubiere un saldo que entregar aún por el mismo concepto, dicha entrega se hará dentro del término de los sesenta (60) días que establece la Ley Orgánica del Trabajo; pero, en todo caso, la Empresa efectuará este pago en el curso del mes de enero de cada año, si fuere posible. La Empresa conviene en incluir la indemnización sustitutiva por vivienda en el cálculo de utilidades.
- 2. En caso que dicho reparto de utilidades resulte para los trabajadores que hayan laborado durante todo el ejercicio anual en una suma menor que la equivalente a ciento veinte (120) días de sus respectivos salarios, la Empresa pagará una suma adicional que complete la cantidad equivalente a dichos ciento veinte (120) días de salario.

CLÁUSULA Nº 31. FIDEICOMISO E INTERESES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES

- La Empresa garantiza el depósito o acreditación mensual de la prestación de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuentas individuales de fideicomiso o en la contabilidad de la empresa, según hubiere sido la voluntad del trabajador.
- 2) A la finalización del contrato individual de trabajo, aquellos trabajadores que hubieren escogido la acreditación mensual en la contabilidad de la empresa, recibirán de esta el monto de la prestación de antigüedad y los intereses devengados. En caso que la prestación de antigüedad este depositada en la banca comercial, la empresa notificara al Banco respectivo, para que este haga el pago de dicha prestación de antigüedad y los intereses, a la mayor brevedad.
- 3) Los trabajadores notificaran a la empresa por escrito, antes de cumplir el tercer (3°) mes ininterrumpido de servicio, donde se depositara o acreditara su prestación de antigüedad.
- 4) Ambas partes convienen en brindar asesoría a los trabajadores en relación a la escogencia del banco comercial, a fin garantizarles, en la medida de las posibilidades, el mejor rendimiento para sus prestaciones sociales.

CLÁUSULA Nº 32. BONIFICACIÓN POR ENFERMEDAD NO OCUPACIONAL

- 1. La Empresa conviene en dar a sus trabajadores, en caso de discapacidad para el trabajo producida por enfermedad no ocupacional y en los mismos términos y condiciones establecidos en la legislación del IVSS, los siguientes beneficios:
- A. Al trabajador hospitalizado por cuenta de la Empresa, ésta le pagará el equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de su salario básico.
- B. Al trabajador no hospitalizado, la Empresa le pagará el equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de su salario básico.
- 2. El beneficio que corresponda, de los establecidos en los literales A y B del numeral 1, se pagará siempre que los trabajadores estén discapacitados para realizar los trabajos que determine su clasificación y sólo hasta un término máximo de cincuenta y dos (52) semanas contadas a partir del primer día en que se determine la discapacidad.
- A. En todo caso, la certificación sobre la discapacidad y sobre la necesidad de hospitalización la dará un médico designado por la Empresa, pero, en los lugares donde no hubiere médico de la Empresa el certificado podrá ser expedido por uno de la localidad. En estos casos, el certificado expedido por el médico de la localidad deberá llevar la aprobación posterior del médico designado por la Empresa.
- B. En los lugares donde rija el IVSS, o donde se estableciere durante la vigencia de esta Convención, la Empresa pagará la diferencia entre los beneficios antes mencionados y las prestaciones económicas del IVSS.
- 3. Es entendido que todos los días de que trata esta cláusula son días continuos, inclusive los días de descanso semanal cuando el trabajador no tenga derecho a recibir pago por ese concepto; pero en los días feriados de remuneración obligatoria se pagará solamente el salario básico correspondiente a dicho feriado.





4. Cuando al regreso de un período de enfermedad el trabajador no califique según la cláusula № 18 DERECHO AL PAGO POR DESCANSO SEMANAL LEGAL, para recibir el pago por el día de descanso legal en esa semana, la Empresa le pagará el beneficio económico que corresponda de los comprendidos en los literales A y B del numeral 1 de esta cláusula.

CLÁUSULA Nº 33. PAGO POR GRAVIDEZ

- 1. La Empresa conviene en entregar a sus trabajadoras en estado de gravidez, una cantidad suplementaria que, agregada a la que recibe por el plan de asistencia médica, le represente una cantidad equivalente a su salario básico durante el descanso de las seis (6) semanas anteriores al parto y las doce (12) semanas posteriores al mismo. La trabajadora podrá trabajar hasta dos (2) semanas antes del parto. En este caso, la Empresa prorrogará el descanso de doce (12) semanas posteriores al parto por un lapso igual al que hubiere dejado de gozar la trabajadora en el período prenatal, con su pago correspondiente; es decir, que la trabajadora podrá dividir la duración total del descanso de dieciocho (18) semanas en dos (2) períodos; el prenatal, que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) semanas y el post-natal por el resto de dicho período total. Este beneficio se otorgará, cuando la trabajadora no disfrute del régimen establecido en la Ley del Seguro Social Obligatorio y su Reglamento. De la misma manera se compromete en conceder a sus trabajadoras, un permiso remunerado cada mes durante el embarazo por el tiempo requerido, para que pueda recibir dentro de la zona el chequeo médico mensual. E igualmente, la Empresa conviene, a los fines de garantizar el cuidado y tratamiento del niño o niña durante su primer año de vida, de un (1) día de licencia o permiso remunerado cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico.
- **2.** Cuando la trabajadora, por prescripción médica o porque el parto sobrevenga antes de la fecha prevista o por cualquier otra circunstancia, no haga uso del descanso prenatal, la parte no utilizada de ese término se acumulará al período de descanso post-natal.
- 3. Cuando la trabajadora esté amparada por el beneficio otorgado por el IVSS, la Empresa conviene en concederle un permiso remunerado de dos (2) semanas, pagadas a razón de su salario básico, que comenzará inmediatamente después de vencido el lapso de doce (12) semanas post-natales a que se refiere la presente cláusula. Igualmente la Empresa durante las seis (6) semanas anteriores y doce (12) semanas posteriores al parto, pagará la diferencia entre lo que pague el IVSS y el salario normal de la trabajadora.
- **4.** Los pagos que las trabajadoras reciban de la Empresa por este concepto, serán tomados en cuenta para el cómputo de la participación en los beneficios o utilidades.
- **5.** La trabajadora en esta materia gozará de las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 34. PAGO A TRABAJADORES EN CASO DE COINCIDENCIA DE FERIADO CON DÍA DE DESCANSO LEGAL O DE DESCANSO CONTRACTUAL

La Empresa se compromete a pagarle a sus trabajadores un (1) día adicional de salario normal cuando el día de descanso legal o contractual del trabajador coincida con uno de los siguientes feriados: 1º de enero, jueves santo, viernes santo, 1º de mayo, 24 de junio, 5 de julio, 24 de julio, 12 de octubre, 24 de diciembre, 25 de diciembre y 31 de diciembre.

Además reconocerá como feriados no laborables remunerados, los que sean declarados como tales por el Gobierno Nacional, por el estado o por la Alcaldía, con las limitaciones que establece el artículo 212 de la Ley Orgánica del Trabajo

CAPITULO III SOCIO-ECONOMICAS

CLÁUSULA Nº 35. SUSPENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

La Empresa conviene en suspender temporalmente aquellas labores que los trabajadores realicen a la intemperie, en los casos de fuertes lluvias o aguaceros, o neblinas que impidan la visibilidad, y mientras ello ocurra, salvo cuando tal suspensión pueda afectar el resultado de las operaciones o en caso de emergencia. En todos estos casos los trabajadores deberán estar protegidos con implementos adecuados que los abriguen suficientemente. También conviene la Empresa en no





compensar el tiempo perdido, ni a descontarlo del salario, en los casos de suspensión de trabajo ordenado por ella, de acuerdo con esta cláusula. En el cumplimiento de la presente cláusula las partes manifiestan su propósito de mantener el espíritu y razón de la misma.

CLÁUSULA Nº 36. CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR

- 1. Cuando un trabajador sea alistado y pase, por lo tanto, a situación de actividad militar podrá, a su elección:
- A) Retirase, en cuyo caso recibirá el pago doble el derecho de antigüedad señalado en la Ley Orgánica del Trabajo. Además recibirá las vacaciones fraccionadas y las utilidades conforme a las cláusulas Nº 56 VACACIONES ANUALES y Nº 30 UTILIDADES, respectivamente. Si por poco tiempo de servicio aún no se hubiere generado el derecho de antigüedad, percibirá en cambio una bonificación equivalente a treinta (30) días de salario básico; o,
- B) Acogerse a la suspensión conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación respectiva.
- 2. Al ocurrir el licenciamiento se procederá así:
- A) Si el trabajador optó por retirarse tendrá derecho a ser empleado bajo un nuevo contrato de trabajo, siempre y cuando lo solicitare expresamente a la Empresa dentro de un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días continuos contados a partir del licenciamiento; pero no tendrá este derecho en caso de que la baja haya sido a consecuencia de expulsión; o,
- B) Si el trabajador optó por acogerse a la suspensión, se le reincorporará a la Empresa una vez se presente al trabajo, para lo cual el trabajador dispondrá de un plazo de diez (10) días continuos desde el licenciamiento.
- 3. Respecto al trabajador en situación de excedencia y reserva se obrará de la siguiente manera:
- A. En caso de ser alistado y se incorporase, por lo tanto, al servicio activo, se aplicará lo establecido en los numerales anteriores a esta cláusula.

Cuando el trabajador sea llamado al alistamiento, pero finalmente no pase al servicio activo, del tiempo que permanezca en la concentración de alistamiento o del tiempo que deba destinar a atender la llamada del comando respectivo se le concederá hasta tres (3) días de permiso remunerado a salario básico durante la vigencia de esta Convención. Este permiso remunerado podrá ser disfrutado en forma continua o fraccionada. El trabajador no perderá el derecho al día de descanso legal o contractual siempre que se haya hecho acreedor al mismo de acuerdo con lo establecido en las cláusulas respectivas.

Durante los períodos de reentrenamiento e instrucción militar, la Empresa dará cumplimiento a las previsiones del Artículo 21 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar y Artículos 25 y 115 de su Reglamento.

4. En todo caso el trabajador presentará las constancias respectivas.

CLÁUSULA Nº 37. PERMISO PARA RENDIR DECLARACIONES POR DETENCIÓN POLICIAL O JUDICIAL.

1. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado a salario básico al trabajador que sea citado ante las autoridades Judiciales, Civiles, Militares o del Trabajo, que concurra al organismo público o autoridades para rendir declaraciones.

Cuando el trabajador deba realizar otras gestiones relacionadas con el caso, dichos permisos serán sin remuneración. En ambos casos queda entendido que el trabajador deberá demostrar ante la Empresa el uso real de estos permisos para los fines indicados, mediante la citación oficial o alguna otra prueba idónea.

2.La Empresa conviene, además de reconocer al trabajador como causa justificada para no asistir al trabajo hasta por sesenta (60) días continuos cuando sea detenido por orden policial; y hasta por ciento cincuenta (150) días continuos cuando sea detenido por orden judicial, por hecho acaecido fuera del lugar de trabajo y sin relación alguna con éste siempre que entregue a la Empresa, dentro de las ciento veinte (120) horas siguientes a su libertad, la constancia de la correspondiente autoridad o cualquier otro medio idóneo de prueba en la cual se manifieste que el trabajador estuvo detenido policial o judicialmente.

Cuando el trabajador no pueda regresar al trabajo por continuar detenido, la Empresa procederá a pagar las Prestaciones Sociales que le puedan corresponder conforme a la Ley y esta Convención en caso de terminación de servicio por renuncia.





- 3. En los casos en los cuales el trabajador al conducir u operar un vehículo, tren o equipo móvil por instrucciones de la Empresa en relación con sus labores, sea detenido por causa de un accidente de tránsito o de vía férrea, habiendo cumplido con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, la Empresa conviene en pagarle su salario básico, más siete bolívares (Bs. 7,00) diarios por cada día de detención, hasta un máximo de ciento cincuenta (150) días continuos a partir de la detención policial o judicial. El pago de siete bolívares (Bs. 7,00) diarios señalados anteriormente es para sufragar gastos que el trabajador pueda tener durante el día.
- 4. En los casos que un trabajador encausado como consecuencia de un accidente de tránsito o de vía férrea de los tipificados en las estipulaciones del numeral 3 de esta cláusula, tenga que presentarse al Tribunal respectivo, la Empresa conviene en pagarle además de su salario básico, los gastos de transporte que correspondieren cuando el trabajador tuviere que viajar de una ciudad a otra.
- 5. La Empresa mantendrá en vigencia una póliza de seguro para todos los vehículos, trenes y equipos móviles que cubra los riesgos de sus respectivos conductores u operadores e inclusive los gastos de defensa.

CLÁUSULA Nº 38. COMIDA EN SOBRETIEMPO

La Empresa conviene en suministrar gratuitamente una alimentación adecuada o a elección de ella pagar el valor de la misma, cuando los trabajadores a su servicio realicen labores extraordinarias de una hora y cuarenta y cinco minutos, por lo menos, de trabajo efectivo, en carga y descarga de barcos, así como en reparación de máquinas y en todos los demás casos en que dicho trabajo extraordinario no sea susceptible de interrupción. El valor sustitutivo de la indicada alimentación adecuada se fija en TREINTA BOLÍVARES (Bs. 30,00). Durante el primer año de vigencia de esta Convención, y tres bolívares (Bs. 3,00) adicional por cada año de vencimiento de esta Convención Colectiva. A los trabajadores que laboren en guardias o por turno, que debido a la ausencia del relevo respectivo, o que por orden de la Empresa deban trabajar el turno siguiente, la Empresa les suministrará una alimentación adecuada, cuando esta alimentación no pueda ser suministrada por la Empresa, se entregará al trabajador, en sustitución de la misma, la cantidad de TREINTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 35,00). Durante el primer año de vigencia de esta Convención, y cinco bolívares (Bs. 5,00) adicional por cada año de vencimiento de esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA Nº 39. COMIDA AL PERSONAL DE LOS CENTROS ASISTENCIALES

La Empresa conviene en suministrar gratuitamente una alimentación adecuada o a su elección pagar el valor de la misma, de acuerdo con lo establecido en la primera parte de la cláusula Nº 38 COMIDA EN SOBRETIEMPO, a las (os) enfermeras (os), camareras (os) y chóferes de las unidades asignadas a los hospitales, que en sus centros asistenciales laboren en el turno de 11:00 p.m. a 7:00 a.m.

Con relación a los demás turnos de trabajo, la Empresa conviene en seguir suministrando alimentación adecuada al personal de sus centros asistenciales.

CLÁUSULA Nº 40. TIEMPO DE REPOSO Y COMIDA.

- 1. Cuando por la naturaleza del trabajo el trabajador no puede ausentarse del lugar donde efectúe sus servicios durante el tiempo de Reposo y Comida, la duración de este reposo y comida será imputada como tiempo de trabajo efectivo a su jornada normal de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Trabajo, y deberá ser tomado dentro de los límites permitidos por la Ley.
- 2. El pago del referido tiempo para Reposo y Comida se calculará al 190% del salario básico del trabajador.
- 3. La Empresa pagará a los trabajadores que se refiere el numeral 1, además de su salario correspondiente a la jornada normal de trabajo, media (1/2) hora de sobre tiempo calculada a la rata fijada en esta Convención; cuando por la misma naturaleza del trabajo el trabajador deba, además, laborar durante el tiempo de Reposo y Comida por orden y según instrucciones de la Empresa, en forma tal que materialmente no pueda dejar de prestar el servicio requerido, tales como: Los enfermeros de los Dispensarios de los Cerros: Bolívar, Altamira y San Isidro; a las enfermeras de las Clínicas y Hospitales de Palúa, Puerto Ordaz y Ciudad Piar; Así como a los Despachadores de Trenes cuando no puedan ausentarse; las Tripulaciones de los Trenes en el Cerro: Bolívar, Altamira, Los Barrancos, San Isidro, y Puerto Ordaz, cuando dichas tripulaciones continúen en movimiento de trenes durante el respectivo tiempo para Reposo y Comida de estas tripulaciones.





- 4. Con relación a las tripulaciones de trenes y trabajadores de mantenimiento de vías, la Empresa continuará su práctica actual.
- 5. En el caso de las cuadrillas de perforación geológica y de topografía de Ciudad Piar, se pagará la media hora de reposo y comida como sobretiempo según se establece en el numeral 3 de esta misma cláusula, cuando se realicen labores de campo en situación tal que el reposo y comida deban disfrutarse a la intemperie en el mismo lugar de trabajo por efectuarse éste en sitios despoblados y muy distantes de los centros de trabajo o áreas de explotación.
- 6. Cuando por necesidad de las operaciones de sus departamentos la Empresa ordene a los trabajadores no contemplados en esta cláusula, continuar sus labores durante el tiempo de reposo y comida, le pagará este tiempo, como sobre tiempo, calculado a la rata fijada en esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA Nº 41. PAGO POR GASTOS DE VIAJE

- 1. La Empresa conviene en aceptar como jornada efectiva, el tiempo de viaje que emplee el trabajador cuando se desplace de un lugar a otro, por órdenes de la misma, para ejecutar alguna labor.
- **2.** Cuando por instrucciones de la Empresa los trabajadores tuvieren que viajar, para efectuar alguna labor ocasional o accidentalmente, a puntos que estén fuera de la zona de trabajo donde presten sus servicios, ésta se compromete a suplir a los mismos, incluyendo chóferes, su alimentación y alojamiento, o a elección de ella entregarles las cantidades siguientes:

Pago de Viáticos	Valor para el 1er año de la Convención	Valor para el 2do año de la Convención
Alojamiento	180,00 Bs.	250,00 Bs.
Comida	100,00 Bs.	120,00 Bs.

Es entendido que la Empresa suministrará el transporte requerido o pagará su equivalente en dinero.

- **3.** El alojamiento se dará únicamente cuando el trabajador tenga que dormir fuera de su habitación normal, y la alimentación cuando tenga que comer durante el tiempo que esté fuera de su residencia habitual por así requerirlo sus horas normales de comida.
- **4.** Cuando algún trabajador tenga que realizar excepcionalmente su trabajo en el mar o en el río, en trabajos esporádicos o de emergencia por más de un día, recibirá una bonificación equivalente a ocho (8) horas de su respectivo salario básico, por cada jornada que permanezca fuera de Puerto Ordaz, en el mar o río abajo o río arriba, realizando dichas labores.

CLÁUSULA Nº 42. PERMISO POR ENFERMEDAD O MUERTE DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

- 1. La Empresa conviene en conceder a sus trabajadores diez (10) días de permiso en casos de enfermedad grave o muerte de sus familiares, en la siguiente forma:
- A. Cuando se trate de la muerte del cónyuge o concubina (o) con quien haga vida marital, el trabajador recibirá hasta diez (10) días de permiso con pago a salario básico. Cuando se trate de la muerte de los padres o hijos del trabajador, recibirá hasta los siete (7) primeros días de permiso con pago a salario básico y hasta tres (3) días de permiso sin pago. Cuando el fallecimiento de alguno de dichos familiares, ocurra en un lugar fuera del estado Bolívar, los anteriores permisos remunerados se extenderán hasta por dos (2) días más.
- B. Cuando se trate de la muerte de los hermanos, el trabajador recibirá hasta los cinco (5) primeros días de permiso con pago a salario básico y hasta cinco (5) días de permiso sin pago.
- C. Cuando se trate de la muerte de los sobrinos o nietos que convivan o dependan del trabajador, éste recibirá hasta los cuatro (4) primeros días de permiso con pago de salario básico y hasta seis (6) días de permiso sin pago.
- D. Cuando se trate de enfermedad grave de cualquiera de los familiares del trabajador, ya señalados, éste dispondrá de hasta los diez (10) días de permiso sin pago ya indicados en el numeral 1 de esta Cláusula.
- 2. Queda entendido que la Empresa en ningún momento podrá descontar el día de descanso semanal a sus trabajadores por estos permisos, ni podrán imputarse como falta para los efectos de las prestaciones sociales que les pudieren corresponder por la Ley Orgánica del Trabajo o esta Convención Colectiva. A partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, la empresa conviene que cuando los trabajadores, de conformidad con la cláusula Nº 18





DERECHO AL PAGO POR DESCANSO SEMANAL LEGAL de esta misma Convención hayan laborado por lo menos durante tres (3) jornadas diarias completas de la correspondiente jornada semanal de trabajo, y su ausencia del trabajo durante el resto de la semana se deba a estos permisos, el día de descanso semanal legal y contractual no se computarán como días de permisos.

La solicitud de los permisos a que se refiere esta cláusula será hecha por escrito ante la Empresa en forma previa o posterior a los mismos, de acuerdo con la urgencia del caso.

CLÁUSULA Nº 43. PERMISO POR NACIMIENTO DE HIJOS DEL TRABAJADOR

La Empresa conviene en conceder catorce (14) días continuos de permiso remunerado a salario básico, al trabajador a su servicio, contados a partir del nacimiento de su hijo o hija, a los fines de asumir, en condiciones de igualdad con la madre, el acontecimiento y las Obligaciones y responsabilidades derivadas en relación a su cuidado y asistencia. A tal efecto, el trabajador deberá presentar ante el patrono o patrona el certificado médico de nacimiento del niño o niña, expedido por un centro de salud público o privado, en el cual conste su carácter de progenitor.

En caso de enfermedad grave del hijo, así como de complicaciones graves de salud que coloque en riesgo la vida de la madre, este permiso o licencia de paternidad remunerada se extenderá por un periodo igual de 14 días continuos. En caso de parto múltiple el permiso de paternidad remunerada será de 21 días continuos. Cuando fallezca la madre, el padre del niño o niña tendrá derecho al permiso postnatal que hubiere correspondido a ésta.

El trabajador a quien se le conceda la adopción de un niño o niña con menos de 3 años de edad, también disfrutará del permiso de paternidad de 14 días continuos contados a partir de que la misma sea acordada por sentencia definitivamente firme por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así mismo de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la LOPCYMAT a los efectos de garantizar el cuidado y tratamiento del niño durante su primer año de vida, la empresa conviene en conceder un día de permiso remunerado cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico; permisos que serán pagados por el patrono como si la trabajadora o el trabajador hubiese laborado efectivamente su jornada de trabajo.

Los permisos o licencias de paternidad no son renunciables y deberán computarse a los efectos de determinar la antigüedad del trabajador en la empresa. Cuando un trabajador solicite inmediatamente después del permiso o licencia de paternidad las vacaciones a que tuviere derecho, el patrono está en la obligación de concedérselas.

El padre, sea cual fuere su estado civil, gozará, al igual que la madre, de inamovilidad laboral hasta de un año después del nacimiento de su hijo; en consecuencia, no podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa, previamente calificada por el Inspector del Trabajo. Sólo podrá acreditarse la condición de padre mediante el Acta de inscripción del niño en el Registro Civil o en el Sistema de Seguridad Social.

La misma inamovilidad laboral se aplicará a los padres adoptantes, a partir de la sentencia de adopción de niños con menos de tres años de edad.

La empresa concederá al trabajador una bonificación por nacimientos de hijos de seiscientos bolívares (Bs. 600,00). El pago de la bonificación aquí prevista, lo hará la Empresa al trabajador cuando éste presente la correspondiente partida de inscripción en el registro civil. Si ambos padres trabajan en la Empresa la bonificación la recibirá uno de ellos. La solicitud de esta bonificación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes al alumbramiento.

CLÁUSULA Nº 44. TIEMPO PARA GUARDAR HERRAMIENTAS

1. La Empresa conviene en fijar dentro de la jornada de trabajo, los lapsos que a continuación se especifican, a fin que, cuando los trabajadores utilicen herramientas procedan a guardarlas y a asearse brevemente.

A. Los diez (10) minutos inmediatamente anteriores al período de descanso y los últimos quince (15) minutos de la jornada, a los trabajadores de la nómina diaria que interrumpan su jornada diaria durante más de media (1/2) hora, o sea, a quienes no se les imputa el tiempo de reposo y comida como tiempo de trabajo efectivo a su jornada diaria.

B. Los últimos quince (15) minutos de su respectiva jornada diaria, únicamente a los trabajadores de la nómina diaria a quienes si se les impute la duración del tiempo de descanso y comida a su





jornada respectiva.

- C. Los últimos cinco (5) minutos de su respectiva jornada diaria, únicamente los empleados de oficina a objeto de que éstos puedan guardar sus útiles de trabajo.
- D. Los trabajadores de la nómina diaria que no utilicen herramientas, deberán laborar su jornada completa, salvo los de túneles, puente de embarque, plantas de lavado y secado, molino y mecánicos, quienes continuarán disfrutando quince (15) minutos para guardar sus útiles o implementos de trabajo y asearse brevemente.
- 2. Los trabajadores permanecerán en sus sitios de trabajo y a disposición de la Empresa hasta el término de la jornada de trabajo aún cuando hayan terminado de guardar las herramientas y de asearse antes de la terminación de la misma.

CLÁUSULA Nº 45. PERMISOS PARA CARGOS LEGISLATIVOS Y MUNICIPALES

La Empresa conviene en conceder permisos sin pago, al trabajador a su servicio que sea elegido de acuerdo con la Ley, para desempeñar funciones Legislativas en el Congreso Nacional o Asamblea Legislativa, durante el tiempo que duren sus sesiones ordinarias o extraordinarias. En el caso de que el trabajador sea designado miembro de la respectiva "Comisión Delegada" o "Comisión Permanente" dicho permiso sin pago le será extendido mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

Igual permiso sin pago, y hasta por el mismo lapso, se concederá al trabajador elegido Alcalde o Concejal Principal que sea designado Vicepresidente de la alcaldía de la Jurisdicción o miembro de alguna Comisión permanente de la municipalidad. En el caso del trabajador elegido Concejal Suplente y que pase a sustituir temporalmente a un Concejal Principal que goce de un permiso sin pago, de los aquí contemplados, se le concederá el permiso no remunerado por el tiempo que dure la sustitución. Asimismo gozará de éste beneficio, el trabajador que sea designado Presidente de la Junta Parroquial de la Jurisdicción.

CLÁUSULA Nº 46. **PLAN COLECTIVO DE SEGURO DE VIDA Y DE ACCIDENTES QUE NO SON DE TRABAJO**

- 1. La Empresa conviene en mantener el Plan Colectivo de Seguro de Vida para sus trabajadores. Igualmente seguirá asumiendo el pago de las primas mensuales que corresponde cotizar a éstos. La suma a pagarse en cada caso a los beneficiarios será el montante correspondiente a veinticuatro meses (24) meses de salario básico del trabajador.
 - A. La Empresa entregará al trabajador, si este así lo solicita, una constancia de su inscripción, en la cual conste sus datos personales, así como sus beneficiario(s) y porcentaje(s) otorgado(s) a éste(os).
 - B. Cuando suceda alguna variación del salario básico del trabajador, la Empresa podrá entregar una nueva constancia, si el trabajador así lo solicita, que sustituya la anterior.
- 2. Asimismo, la Empresa mantendrá un SEGURO DE ACCIDENTE QUE NO SEAN DE TRABAJO que cubrirá los riesgos de discapacidad absoluta y permanente y, discapacidad parcial y permanente. El monto de dicho seguro será:
 - A. En caso de discapacidad absoluta y permanente para el trabajo, la cantidad que resulte según el calculo contemplado en el numeral 1 de esta cláusula.
 - B. En casos de discapacidades parciales y permanentes, conforme las define el ordenamiento legal vigente, las cantidades pautadas en el ordenamiento legal vigente, con la limitación establecida en el artículo 573 de la Ley Orgánica del Trabajo, aumentadas en un cincuenta por cien por ciento (50%).
- 3. Es entendido que la obligación de la Empresa se limita al mantenimiento de una póliza colectiva de Accidente que no es de trabajo, y que todo lo relativo a reclamos, ajustes de siniestros y pago de los mismos, se hará directamente entre la Compañía Aseguradora y el trabajador accidentado, o sus beneficiarios en caso de muerte, sin que la Empresa sea responsable, en ningún caso y por ninguna causa, por las decisiones que tome la Compañía Aseguradora y el servicio que preste. Las primas que causen estos seguros serán pagadas exclusivamente por la Empresa.

Las partes dejan claramente establecido que en ningún caso podrán interpretarse como accidente de trabajo los accidentes a que refiere la presente cláusula, a ninguno de los efectos legales y contractuales.





Asimismo, en los casos a que se refiere esta cláusula, si el trabajador sufriere un accidente grave que requiera, a criterio del departamento Médico de la Empresa, servicios de diagnóstico y/o quirúrgicos especializados que no puedan ser prestados en sus Centros Asistenciales, la Empresa los ordenará y pagará su importe, incluyendo los servicios farmacéuticos y los gastos de hospitalización.

Estos compromisos sólo se mantendrán en vigencia hasta tanto sean extendidos los servicios del IVSS, a la jurisdicción donde opera la Empresa, o del organismo que lo sustituya por Resolución del Gobierno de la República y de conformidad con las leyes de la materia y los trabajadores gocen de ellos.

CLÁUSULA Nº 47. HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

- 1. La Empresa conviene en avisar al Sindicato y a los trabajadores afectados, con quince (15) días continuos de anticipación, por lo menos, la fecha en la cual vaya a efectuar cualquier cambio de los horarios de trabajo. En todo caso, la empresa no podrá efectuar los cambios previstos, hasta tanto el sindicato haya consultado con los trabajadores afectados y lo cual notificará por escrito los resultados de la consulta a la Empresa con el propósito de llegar a los acuerdo finales por consenso de trabajadores sindicato y empresa a fin de mantener las buenas relaciones obrero patronales.
- 2. Cuando se trate de cambio de los turnos de trabajo la Empresa lo avisará normalmente a los trabajadores con cinco (5) días continuos de anticipación, con excepción de los casos de emergencias determinados en el Artículo 202 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuya circunstancia la modificación del cambio de turno se hará sin previo aviso.
- 3. El plazo indicado en el numeral 1 comenzará a contarse, a partir de la fecha en que la Empresa haga entrega al Sindicato de la correspondiente notificación, la cual será dada por escrito, y deberá incluir la información sobre los horarios de trabajo, así como la fecha de vigencia de los mismos.
- 4. La notificación no elimina ni restringe el derecho de los trabajadores o del Sindicato a reclamar contra el cambio de horario, en caso de que lo consideren arbitrario.

Para mejor información la Empresa se compromete a colocar en sitios visibles en sus Departamentos, los turnos de trabajo con sus respectivos días de descanso legal y contractual.

CLÁUSULA Nº 48. ROTACIÓN SEMANAL DE TRABAJADORES

La Empresa conviene en mantener la rotación semanal entre sus trabajadores que presten servicios por equipo o por turnos, a fin que dichos trabajadores sean utilizados alternativamente en los diferentes turnos de trabajo. La Empresa conviene en no ordenar a sus trabajadores que laboren dos turnos de trabajo seguidos, en un mismo día, salvo en casos de emergencia o por la ausencia de su relevo respectivo.

CLÁUSULA Nº 49. IGUAL REMUNERACIÓN PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES

Ambas partes se comprometen a mantener el ambiente de dignidad y respeto dentro de la cual se desenvuelven las labores de los trabajadores. La Empresa conviene en mantener en todo su vigor la aplicación de los principios consagrados en el Artículo 135 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 50. ALIMENTACIÓN PARA CUADRILLAS GEOLÓGICAS

La Empresa conviene en suministrar alimentación gratuita o, en su defecto, su equivalente en dinero según lo establecido en la **Cláusula Nº 41 PAGO POR GASTOS DE VIAJE**, de esta Convención, y pagará una bonificación especial de diez bolívares fuertes (10,00 Bs. F) por día, a los trabajadores de las cuadrillas geológicas de exploración que lleven a cabo trabajos esporádicos por más de un (1) día, sin regresar a su vivienda habitual, fuera de las actuales concesiones mineras de la Empresa o en las áreas industriales de Puerto Ordaz y Ciudad Piar.

CLÁUSULA Nº 51. CLUBES SOCIALES DEPORTIVOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

1. La Empresa conviene conjuntamente con Sintraferrominera en mantener los clubes deportivos: Piar, Altamira y Arichuna, dotándoles con los servicios básicos y como aporte económico, la Empresa contribuirá a otorgar mensualmente la cantidad de un mil bolívares (Bs. 1.000,00), para cada uno de dichos clubes y dos mil quinientos (Bs. 2.500,00), para Sintraferrominera, destinado a las actividades de los trabajadores que viven en Ciudad Bolívar y Upata.





- 2. Para que la Empresa cumpla con las exigencias requeridas por los clubes deportivos señalados en las cláusula 51 y 51-A, se requiere la conformidad de estatutos y actas constitutivas legalmente registradas y aprobadas por el Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), todo con el propósito de obtener Providencia Administrativa (deportiva), para que nuestros equipos y atletas tengan legalidad en competencias federadas y puedan representar al estado en eventos nacionales. Esto con el objetivo de contribuir con la formación integral y mejoramiento físico de los niños, niñas, adolescentes y trabajadores que conforman diferentes divisas deportivas.
- 3. En casos de modificaciones estatutarias y antes de entrar en vigencia, deberá ser presentado a la empresa para su revisión y conformación.
- 4. Se conviene en que, en cada uno de los referidos clubes se nombrará una comisión integrada por un representante del referido club, uno de Sintraferrominera y un representante de la empresa, que presentará recomendaciones y además medidas que deban ser tomadas para mejor funcionamiento y desarrollo de las actividades deportivas recreativas e instalaciones deportivas.
- 5. Igualmente, la empresa conviene en mantener los clubes Tocoma en Ciudad Piar y Caronoco en Ciudad Guayana, como sedes sociales, recreativas, culturales y deportivas, siempre que el trabajador lo solicite, tendrá el derecho a integrarse como miembro residente de los clubes Tocoma (Ciudad Piar) o Caronoco (Puerto Ordaz). En caso de afiliación, EL TRABAJADOR cumplirá todas las disposiciones estatutarias relativas a dicho club, incluyendo las resoluciones de Junta Directiva.
- 6. La Empresa, conviene en mantener adecuadamente los estadios deportivos construidos por ella en las localidades de Puerto Ordaz, Ciudad Piar y Palúa, incluyendo las canchas múltiples anexas: Bolas Criollas, Baloncesto, Voleibol, Tenis y Futbolito.
- 7. En caso de que los clubes deportivos no presenten Junta Directiva actual o vigente y/o el periodo administrativo este vencido, será Sintraferrominera, el ente encargado de nombrar una Junta Reorganizadora temporal, conformada solo por trabajadores activos, con la finalidad de dar continuidad a las actividades deportivas, culturales, sociales y proyectos en marcha relacionados con dicho club.

CLÁUSULA Nº. 51-A. ACTIVIDADES DEPORTIVAS

- 1. Con el propósito de colaborar y mejorar con el desarrollo de las actividades deportivas de los Clubes deportivos que estén formalmente constituidos y registrados bajo una autentica Junta Directiva y de SINTRAFERROMINERA, la empresa conviene en entregar a cada uno de dichos clubes deportivos, una vez al año, la dotación de uniformes de buena calidad, para las disciplinas de béisbol (solo en categorías menores), Fútbol (juvenil, libre y master), Fútbol de Salón (libre y master), Softbol (modificado y master) y Bolas Criollas (masculino y femenino). A SINTRAFERROMINERA, en las disciplinas de Softbol (modificado y master) y Bolas Criollas (masculino), con alcance a los trabajadores habitantes en Ciudad Bolívar y Upata.
- a. Con relación a las disciplinas del Béisbol menor, la Empresa entregará a cada una de las categorías inscritas en pequeñas Ligas, la cantidad de dos (02) bates, nueve (09) guantes, dos (02) juegos de receptor, cuatro (04) cascos, dieciocho (18) pares de zapatos y las pelotas se suministraran según las necesidades, hasta un máximo de dieciocho (18) cajas durante la temporada anual. Las categorías definidas son las siguientes: compotita, preparatorio, pre-infantil, infantil, pre-junior, junior y juvenil.
- b. La empresa entregará a cada uno de los clubes que así lo soliciten, útiles y uniformes una (1) vez al año, siempre y cuando cumplan con presentar todos los requisitos y argumentos solicitados por la Sección Deportes (ente administrador) y por las recomendaciones establecidas por la Auditoria Interna de la Empresa.
- c. Las disciplinas y categorías establecidas en esta contratación son las siguientes: béisbol menor: compotita, preparatorio, pre-infantil, infantil, pre-junior, junior y juvenil.
- 2. La empresa continuará suministrando el transporte a los equipos de los respectivos clubes deportivos y del Sindicato Sintraferrominera en la misma forma en que lo ha venido haciendo, conforme a los calendarios de juegos emitidos por las diferentes ligas y/o Asociaciones, que serán entregados en cada oportunidad con suficiente antelación para su tramitación. Igualmente conviene en sufragar, una (01) vez al año, el transporte de ida y vuelta a los integrantes del equipo seleccionado por el club deportivo y por Sintraferrominera, a efectuar un intercambio deportivo-recreativo con organizaciones de los Estados Sucre, Anzoátegui, Guarico, Delta Amacuro, Monagas u otros estados del país.





- 3. En caso que algún equipo quedare campeón municipal o estadal, con derecho a defender al Estado Bolívar en algún campeonato nacional, la Empresa se compromete a suministrar a los trabajadores de CVG Ferrominera, integrantes de dicho equipo, las mismas cantidades establecidas en la cláusula Nº 41 PAGO POR GASTOS DE VIAJE, para cubrir los gastos de comida y alojamiento, mientras dicho equipo y/o trabajador se encuentre en competencia, así como el transporte o su equivalente, de ida y vuelta desde Puerto Ordaz, Ciudad Piar, hasta el lugar donde se efectúe la competencia.
- 4. La Empresa colaborará con los trabajadores-atletas de alta competencia que vayan a competir en los Campeonatos Nacionales e Internacionales, siempre y cuando presente los recaudos avalados por IDEBOL, Federaciones y Asociaciones acreditadas. Este compromiso se tramitará como un aporte económico conforme a lo establecido en el Procedimiento para Gastos de Viajes N° 810-P-01 vigente.
- 5. La Empresa conviene otorgar el pago de inscripciones deportivas de cada club en la diferentes ligas y organizaciones regionales como pequeñas Ligas de Béisbol, Liga Junior de Fútbol, ODEG, ODEBCB, y otras asociaciones y ligas formalmente establecidas y registradas en IDEBOL, para ello cada club debe consignar toda la documentación y recaudos exigidos por la Sección Deportes (ente administrador).

CLÁUSULA Nº 52. GASTOS DE SEPELIO

En los casos de fallecimiento del trabajador, por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, la Empresa conviene en cubrir en un cien por ciento (100%) los gastos de sepelio que está obligada a sufragar, de conformidad con lo establecido en el artículo 577 de la Ley Orgánica del Trabajo. En caso de fallecimiento del trabajador por causas distintas a enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, la Empresa se compromete a contribuir con la cantidad de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) para los gastos de entierro, la cual será entregada a los beneficiarios señalados en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente conviene la Empresa en entregar al trabajador, o en su defecto a la persona que compruebe haber efectuado los gastos, en caso de fallecimiento de su esposa o de la mujer con quien haga vida marital, del padre o de la madre, o de alguno de los hijos, siempre que tales familiares convivan o dependan del trabajador y estén inscritos en los registros de la Empresa, la cantidad de seiscientos bolívares (Bs. 600,00) por concepto de ayuda económica para los gastos de sepelio.

Este beneficio será suspendido al trabajador que sea amparado por el Seguro Social Obligatorio, una vez que éste se instale en la zona y siempre que el mismo cubra el referido beneficio. En caso de fallecimiento del jubilado y/o Pensionado, la empresa se compromete a contribuir con el ochenta y cinco por ciento (85%) de la cantidad que reciben los trabajadores activos por este mismo beneficio, para los gastos de entierro, los cuales serán entregados a los beneficiarios del jubilado y/o pensionado, previa comprobación de los gastos, y en caso de fallecimiento de cualquiera de los dependientes del jubilado y/o pensionado, debidamente identificados como tal, la empresa se compromete a contribuir con el 75% de la cantidad que reciben los trabajadores activos por este mismo beneficio, para los gastos del sepelio.

CLÁUSULA Nº 53. GASTOS FUNERARIOS

Como colaboración para cubrir los gastos funerarios ocasionados por la muerte de familiares dependientes del trabajador. La Empresa conviene en aportar por una sola vez, el cien por ciento (100%), para cubrir los gastos de inscripción en la Cooperativa Cecoguay o cualquier otro servicio funerario, de los trabajadores que se afilien al Plan de Tarifa especial que el Sindicato acuerde con las entidades prestatarias de dicho servicio. Los demás pagos mensuales, acordados entre el trabajador activo, pensionado y/o jubilado con la Cecoguay u otras entidades, serán por cuenta del Trabajador, quien autorizará a la Empresa a hacer los descuentos correspondientes. Es convenio entre las partes que, la Empresa se compromete acondicionar las Capillas Velatorias, ubicadas en el área del Hospital Américo Babó, y en la Clínica de Ciudad Piar

CLÁUSULA Nº 54. SUPERMERCADOS

- 1. La Empresa conviene en mantener los supermercados existentes en Puerto Ordaz y Ciudad Piar, con el objeto de que los trabajadores puedan seguir adquiriendo los artículos de primera necesidad incluidos en las listas que se acompañan como anexo Nº 2, el cual forma parte de esta Convención
- 2. Además de los artículos incluidos en las listas contenidas en el referido, anexo Nº 2, en dichos supermercados se venderá carne de res. El expendio de esta carne se hará de acuerdo a las siguientes raciones:





- a) Aquellos trabajadores con cuatro (4) o más dependientes, tendrán derecho a cinco (5) kilogramos de carne de primera por semana;
- b) Aquellos trabajadores hasta con tres (3) dependientes, tendrán derecho a cuatro (4) kilogramos de carne de primera por semana;
- c) Los ex-trabajadores jubilados, pioneros y pensionados por el IVSS y los trabajadores cuyo cónyuge sea beneficiario de una tarjeta de racionamiento, de acuerdo con las categorías aquí señaladas, sólo tendrán derecho a tres (3) kilogramos de carne de primera por semana.
- d) Aquellos trabajadores sin dependientes, tendrán derecho a dos (2) kilogramos de carne de primera por semana

La carne se venderá a los trabajadores con un valor de cero bolívares coma cero siete céntimos (Bs. 0,07) el kilogramo.

- 3. La Empresa se compromete a mantener el control sobre dichos supermercados a los fines de que los artículos de primera necesidad, enumerados en las listas que aparecen en el anexo Nº 2, se vendan a los trabajadores en las cantidades máximas por mes fijadas en las mismas listas y a los precios que se establezcan al efecto en la misma lista para el Grupo "A". Es entendido que cuando se produzca un aumento en el precio del costo que exceda del treinta por ciento (30%) del precio de costo actual de cualquiera de dichos artículos, la Empresa soportará el aumento hasta el treinta por ciento (30%) y la mitad del exceso; y la otra mitad del exceso se cargará al precio de venta del respectivo artículo que haya sufrido el alza. Los artículos que integran el Grupo "B" se venderán a precios iguales a los que para los mismos artículos rijan en los mercados libres de Ciudad Guayana.
- 4. La venta de todos los artículos, será hecha directamente al trabajador o a su cónyuge, o al familiar dependiente, inscrito en los registros de la Empresa, que sea designado por el trabajador en sustitución de su cónyuge. El trabajador se identificará con su ficha respectiva y su cónyuge o familiar designado en sustitución de este, se identificará con una tarjeta que contendrá su foto, nombre y número de la cédula de identidad, así como el nombre y número de la ficha del trabajador y cualquier otro dato que fuese necesario para la mejor identificación de los interesados. Las tarjetas de identificación serán emitidas por la Empresa y canjeadas por nuevas tarjetas en las oportunidades que la misma lo considere conveniente. La Empresa suministrará, además, al trabajador, la tarjeta especial de racionamiento para el control de compras de las raciones mensuales respectivas.
- 5. Es entendido que los supermercados funcionarán de lunes a viernes, con excepción de los feriados, para facilitar a los trabajadores adquirir los productos en cualquiera de los cinco (5) días.
- 6. Con el propósito de coadyuvar al buen funcionamiento de los supermercados se creará una comisión tripartita y paritaria, integrada por dos (02) representantes de SINTRAFERROMINERA, dos (02) representantes de la Empresa y dos (02) representantes de la asociación de jubilados, cuyas funciones se definen en el anexo Nº 3 que forma parte de esta Convención.
- 7. La Empresa conviene en mantener el beneficio del **CHEQUE ABASTO TOTAL**, a aquellos trabajadores que actualmente se encuentren recibiendo el mismo por un valor de Un Mil Veinticinco Bolívares con Noventa y Nueve Céntimos (Bs.1.025,99) cantidad esta que será revisada y ajustada semestralmente por la empresa, con fundamento al Indice de Precios al Consumidor a nivel nacional obtenidos por el Banco Central de Venezuela.
- 8. La empresa conviene en que todos aquellos trabajadores activos, jubilados y/o pensionados, que previa a la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, hayan canjeado el beneficio de comisare por CHEQUE ABASTO TOTAL, podrán retomar la figura de dicho comisare, por una vez, a partir de la fecha en que lo solicitare por escrito ante la Gerencia de Relaciones Laborales.
- 9. La Empresa conviene en que todos aquellos trabajadores que ingresen a partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, gozarán del beneficio del Comisariato de conformidad con lo pautado en esta Convención. Cumplido el año de su ingreso a la Empresa, el trabajador podrá, por una sola vez, cambiar este beneficio por el cheque abasto total, previa manifestación por escrito.

CLÁUSULA Nº 55. PERMISO POR TRANSFERENCIA

- 1. Cuando, como consecuencia de una transferencia permanente, el trabajador deba cambiar su residencia de una ciudad a otra, donde la Empresa tenga sus centros de operaciones, ésta le concederá tres (3) días de permiso remunerado a razón de salario básico, siempre que el trabajador tenga asignada casa de familia o habite una de su propiedad. Cuando se trate de un trabajador soltero a quien la Empresa haya asignado casa de familia, igualmente le concederá tres (3) día de permiso remunerado a razón de salario básico.
- 2. La Empresa concederá tres (3) día de permiso remunerado, a razón de salario básico, al trabajador con casa de familia asignada que, por acuerdo con la Empresa, deba cambiar de residencia dentro de la misma ciudad o de Puerto Ordaz a Palúa y viceversa.





CAPITULO IVVACACIONALES

CLÁUSULA Nº 56. VACACIONES ANUALES

- 1.- La Empresa conviene en conceder a sus trabajadores vacaciones anuales de treinta (30) días continuos, remuneradas a razón de noventa (90), de acuerdo a lo siguiente:
- a.- Setenta y cinco (75) días de salario básico
- b.- Quince días (15) días de salario normal.
- 2. El trabajador podrá reintegrarse a su trabajo después de la terminación de sus vacaciones legales, siempre y cuando haya acordado con su supervisor esta reincorporación, previamente a la fecha de su salida de vacación. Estos días trabajados le serán remunerados en la forma como se ha venido haciendo normalmente en la Empresa.
- 3. El trabajador con más de dos (2) años de servicios podrá, de mutuo acuerdo con su supervisor inmediato, tomar sus vacaciones hasta con tres (3) meses de anticipación a la fecha del vencimiento de las mismas.
- 4. Cuando razones así lo justifiquen, el trabajador, de mutuo acuerdo con su supervisor inmediato, podrá posponer el goce de una o dos vacaciones anuales para permitir la acumulación hasta de tres (3) vacaciones. En dicho caso, el trabajador tendrá derecho a gozar adicionalmente de los beneficios consagrados en la cláusula Nº 62 BONO VACACIONAL.
- 5. Es entendido que las vacaciones anuales de acuerdo con la presente cláusula, comprenden, en todo caso, el período de vacaciones legales y la remuneración correspondiente a que tenga derecho el trabajador según la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación respectiva. Sin embargo, la Empresa conviene en que si coinciden con los días de vacaciones a que tenga derecho el trabajador cualquier días feriado de pago obligatorio, éste será pagado en forma adicional a los referidos treinta (30) días continuos.
- 6. La Empresa conviene en pagar las vacaciones fraccionadas a razón de siete días con cincuenta centésimas de días (7,50) del salario establecido en el numeral 1 de esta cláusula, por cada mes completo de servicios prestados.
- 7. La Empresa conviene expresamente en efectuar sólo las deducciones legales, embargos y caja de ahorro en la oportunidad en que el trabajador salga de vacaciones.

CLÁUSULA Nº 57. VACACIONES ANTICIPADAS

La Empresa conviene en que los trabajadores a quienes se les hubieren adelantado las vacaciones y el vencimiento de ellas ocurra bajo la vigencia de esta Convención, tendrán derecho a percibir la diferencia entre el salario en base al cual se le pagaron las vacaciones anticipadas y el salario que devengaren los trabajadores para la época en que les correspondan las vacaciones.

CLÁUSULA Nº 58. **EXÁMENES MÉDICOS POR VACACIONES**

La Empresa conviene en que cuando tenga establecidos exámenes médicos pre o post vacacionales no imputará el tiempo invertido en ellos al correspondiente período de vacaciones y se considerará para los efectos de pago, como tiempo trabajado. Es entendido que el examen médico pre-vacacional se realizará con anterioridad a la fecha fijada para que el trabajador salga de vacaciones. Estos exámenes se efectuarán en la forma más completa, a criterio del Departamento Médico de la Empresa. Queda expresamente convenido, en el caso de los trabajadores que laboran en Palúa, que éstos a su elección podrán someterse a los exámenes médicos por vacaciones en el centro médico-asistencial de la Empresa en Palúa o en Puerto Ordaz, en el entendido que una vez seleccionado uno de estos dos (2) sitios, dichos exámenes continuarán efectuándose siempre en ese mismo lugar seleccionado.

CLÁUSULA Nº 59. VACACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

La Empresa conviene en reconocer al personal docente de las escuelas que ella sostiene, el derecho al disfrute completo del mismo número de días de vacaciones de que disfrutan los maestros a nivel nacional, conforme a la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, siempre y cuando dichos días de vacaciones no sea menor al lapso de vacaciones que tienen derecho a disfrutar los demás trabajadores de la empresa, de acuerdo a la presente Convención. El lapso de vacaciones reconocido por la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento deberá ser disfrutado





completo, en todos los casos.

El pago correspondiente a dichas vacaciones se efectuará al iniciarse el disfrute de ellas.

CLÁUSULA Nº 60. PERMISOS

La Empresa concederá permisos remunerados a sus trabajadores hasta un máximo de quince (15) días hábiles por año, remunerados en base a salario básico. Es entendido que cuando el permiso no pueda ser concedido en la fecha señalada por el trabajador, por causar trastornos en la marcha de las operaciones de la Empresa, ésta se lo dará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha indicada por el trabajador.

En los casos de trabajadores que con motivo de sus vacaciones tengan necesidad de ausentarse al exterior del país, los días del párrafo anterior se prolongarán, a solicitud del trabajador, por cinco días (5) más sin remuneración, hasta un total de veinte (20) días continuos. A este efecto, el interesado hará la solicitud de dicho permiso con diez (10) días de anticipación, o por lo menos, antes del inicio de sus vacaciones, de modo que la Empresa pueda hacer los arreglos necesarios para que sus operaciones no sufran trastornos en razón de la ausencia del trabajador. De éstos permisos adicionales no podrán disfrutar más de dos (2) trabajadores simultáneamente en un mismo departamento. La Empresa se compromete a no posponer la vacación anual por razón de tales permisos.

CLÁUSULA Nº 61. VACACIONES ANUALES IMPOSTERGABLES

La Empresa conviene en no posponer las vacaciones anuales, en caso de enfermedades no profesionales o accidentes no industriales, debidamente certificados, cuando las ausencias causadas por éstos no sean mayores de noventa (90) días durante el año correspondiente. Igualmente conviene en no posponer dichas vacaciones anuales por causa de los permisos remunerados que le hayan sido concedidos al trabajador en el período anual correspondiente.

CLÁUSULA Nº 62. BONO VACACIONAL

- 1.- La Empresa conviene en pagar al trabajador por concepto de bono vacacional, en la oportunidad de sus vacaciones anuales, una bonificación especial equivalente a treinta (30) días de salario básico, más un (01) día de salario básico por año de servicio.
- 2.- Queda entendido que el monto a pagar por este concepto no será en ningún caso inferior a Tres Mil Bolívares (Bs. 3.000,00).
- 3.- En caso de que el trabajador fuere despedido o termine su contrato individual de trabajo por causas ajenas a su voluntad, sin haber gozado de la vacación anual correspondiente a su último año de servicios interrumpidos en la Empresa por haberse pospuesto la fecha de su salida a petición de la Empresa, ésta le entregará la suma que le hubiese correspondido según lo establecido en el numeral 1.
- 4.- Cuando el trabajador fuere despedido injustificadamente o termine su contrato de trabajo por otra causa ajena a su voluntad, la Empresa le entregará el bono vacacional equivalente a una doceava parte de la suma fijada en el numeral 1, por cada mes completo de servicio prestado en el año correspondiente.
- 5.- Cuando el trabajador tenga más de una vacación acumulada por no haberla disfrutado en su oportunidad, recibirá al momento que salga de vacaciones, el pago a que se refiere el numeral 1 de esta cláusula por cada una de las vacaciones que tenga acumuladas.
- 6.- Cuando el bono vacacional establecido en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo sea más favorable al trabajador, se aplicará éste en lugar del señalado en el numeral 1 de esta cláusula

CLÁUSULA Nº 63. PLAN TURÍSTICO RECREACIONAL Y/O PRESTAMO RECREACIONAL

- 1. PLAN TURÍSTICOS RECREACIONAL PARA LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES:
- a) La Empresa conviene en mantener en vigencia un Plan Recreacional en coordinación con el MINTUR o cualquier otro Organismo Público especializado o privado en actividades turísticas o recreativas laborales, a fin de proporcionar a sus trabajadores la oportunidad de un mejor disfrute de sus vacaciones o fines de semana largos conjuntamente con sus familiares, como contribución para el mejoramiento de su calidad de vida.

Se mantendrá una Comisión Coordinadora integrada por representantes de la Empresa y Sintraferrominera, para la elaboración e implementación del plan general y los programas turísticos recreacionales que con base a él se desarrollen.





La Empresa otorgará Financiamiento de un Plan Vacacional a nivel nacional, para el momento del disfrute de sus vacaciones, o un fin de semana largo, el cual cubrirá gastos de alojamiento en Centros Turísticos, para el trabajador y sus familiares.

El costo del Plan en que participe el trabajador y sus familiares será pagado de la siguiente forma. El trabajador pagará el 100% del valor total del plan, el cual en ningún caso excederá de un mil ochocientos bolívares (Bs. 1.800,00).

El trabajador autorizará a la empresa a descontar de su salario las cantidades correspondientes, en cuotas consecutivas que no excederán de doce (12) meses, o en cualquier momento expresar su disposición de pagar el monto del saldo pendiente, todo ello de acuerdo a las Normas Internas respectivas.

Este plan será otorgado una sola vez al año, en una de las modalidades según escoja el trabajador, siempre y cuando no exista deuda del año anterior.

b) TURISMO INDUSTRIAL

Adicionalmente a lo antes señalado, la Empresa a fin de contribuir con el esparcimiento e integración de los trabajadores y sus familiares incentivando a conocer el entorno laboral, la empresa se compromete a organizar excursiones en las áreas industriales, tanto en Ciudad Piar, como en Ciudad Guayana extensiva a todos los trabajadores y familiares que en ella quiera participar.

Este beneficio se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos por la empresa.

2. PLAN TURÍSTICO RECREACIONAL PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES: La Empresa se compromete a realizar, el plan vacacional para los hijos de los trabajadores con el fin de ayudar al desarrollo físico, mental y la integración de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas de siete (07) años hasta los doce (12) años de edad, el disfrute de esta actividad estará sujeto a los procedimientos establecidos por la empresa y el sindicato, el mismo será otorgado sólo a los niños que se inscriban en el plan vacacional.

CLÁUSULA Nº 64. INSTALACIONES TURÍSTICO-RECREACIONALES

- 1. En virtud del carácter social que representa para los trabajadores el establecimiento de una Colonia Vacacional, la Empresa conviene en su creación durante la vigencia de la presente Convención para el disfrute de las vacaciones, días de descanso y tiempo libre de los trabajadores y sus familiares.
- 2. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente cláusula, se creará una Comisión conformada por **SINTRAFERROMINERA** y un representante de la Empresa.
- 3. El costo de estadía para el trabajador y sus familiares, será establecido en un reglamento que regirá el funcionamiento y la utilización de la referida Colonia, el cual será elaborado por las partes.
- 4. Hasta tanto se dé cumplimiento a lo que se estipula en la Cláusula, la empresa pagará una bonificación sin incidencia salarial, de un mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00), a cada trabajador, que se hará efectiva en la oportunidad que disfrute de su derecho dichas vacaciones.

CAPITULO V HABITACIONALES

CLÁUSULA Nº 65. SUMINISTRO Y REPARACIÓN GRATUITA DE VIVIENDA

1. La Empresa conviene en suministrar en arrendamiento las viviendas de su propiedad en Puerto Ordaz, Ciudad Piar y Palúa a los trabajadores que no hayan sido beneficiarios del "Programa de Adquisición de Vivienda Ferrominera" o del "Plan de Vivienda Propia" a que se refiere la cláusula Nº 66 PLAN DE VIVIENDA PROPIA. Con relación a las mismas, la Empresa continuará su plan de mejoramiento, para lo cual tendrá en cuenta los planes urbanísticos del Gobierno Nacional.

Con relación a los servicios públicos en las viviendas propiedad de la Empresa suministradas en arrendamiento según este numeral, la Empresa continuará su práctica actual sobre la forma de suministrar estos servicios.

A los trabajadores solteros sin dependientes familiares debidamente inscritos en los registros de la Empresa, continuará su práctica de suministrar los servicios y el mobiliario, como hasta la fecha lo ha venido haciendo.





- 2. Cuando se trate de trabajadores solteros cuyos padres, hijos o hermanos menores convivan y dependan económicamente de ellos, la Empresa les suministrará vivienda para familia, conforme a las previsiones de la presente cláusula.
- 3. La Empresa conviene en continuar su práctica actual con respecto a las reparaciones y dotaciones que requieran las viviendas de su propiedad y que estén ocupadas en arrendamiento por sus trabajadores.

Igualmente, la Empresa continuará su práctica de pintar periódicamente dichas viviendas, interna y externamente. Cualquier otro aseo o limpieza de las viviendas y sus jardines, continuará siendo, como hasta ahora, obligación de los trabajadores que vivan en ellas. Estos compromisos se hacen con el objeto que tanto las viviendas como los jardines presenten un buen aspecto en la comunidad.

La Empresa se compromete a continuar la práctica de hacer las reparaciones en las viviendas propiedad de los trabajadores en Ciudad Piar cuando así éstos lo soliciten o convengan, para la cual cobrará a éstos el costo razonable de los materiales y de la mano de obra, entendiéndose, en cuanto a esto último, que la mano de obra será la estrictamente necesaria para efectuar las reparaciones solicitadas o convenidas.

4. La Empresa conviene en continuar su sistema de mantener sendas cuadrillas sanitarias en las zonas A; A-1; A-2; A-3 y A-4; B; B-1; B-2; B-3 y B-4 de Ciudad Piar y en Palúa, en los campos donde la empresa posea viviendas dadas en arrendamiento a trabajadores.

CLÁUSULA Nº 66. PLAN DE VIVIENDA PROPIA

Con el fin de contribuir al mejoramiento económico de sus trabajadores, la Empresa conviene en desarrollar un Plan de Vivienda Propia, para todos aquellos trabajadores que no sean beneficiarios del Programa de adquisición de vivienda propiedad de C.V.G. Ferrominera Orinoco C.A. El trabajador que decida acogerse al mencionado plan, gozará de sus beneficios de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1. El Plan de Vivienda Propia tiene por objeto facilitar mediante aportes sucesivos de la Empresa, la obtención de créditos hipotecarios por parte de los trabajadores cubiertos por el Plan, para la adquisición, construcción, ampliación o mejoramiento de la vivienda propia dentro de la jurisdicción territorial del estado Bolívar, de acuerdo con sus respectivas necesidades y posibilidades económicas.
- 2. Tendrán la opción de participar en este Plan de Vivienda Propia los trabajadores con más de un año de servicios interrumpidos que así lo soliciten, y que no hubiesen participado en el Programa de Adquisición de Viviendas propiedad de C.V.G. Ferrominera Orinoco C.A.
- 3. Los trabajadores que no deseen adquirir la vivienda o habitación propiedad de la Empresa, y decidan participar en este Plan de Vivienda Propia, deberán entregar a la Empresa las casas que ocupen en arrendamiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la adquisición del otro inmueble.
- 4. Al trabajador que reúna todas las condiciones necesarias, y desee participar en este Plan de Vivienda Propia, la Empresa le aportará, a título de donación, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total de la adquisición, construcción, ampliación o mejoramiento, limitando este aporte al monto de mil (1.000) salarios básicos diarios, más cinco (5) salarios básicos diarios por cada año de antigüedad que tenga el trabajador en la Empresa, con la exclusión del primer año. Dicho aporte se hará de la siguiente forma:
- A. Al trabajador con una antigüedad en la Empresa mayor de un año pero menor a dos años, se le entregará un aporte equivalente a quinientos (500) salarios básicos diarios al momento de serle aprobada la solicitud del Plan de Vivienda Propia y el resto hasta llegar a mil (1.000) salarios básicos diarios, le serán entregados en veinticuatro (24) cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- B. Al trabajador con una antigüedad en la Empresa igual o mayor a dos (2) años, pero menor a tres (3) años se le entregará un aporte equivalente a quinientos cincuenta (550) salarios básicos diarios al momento de serle aprobada la solicitud del Plan de Vivienda Propia y el resto hasta alcanzar mil cinco (1005) salarios básicos diarios, le serán entregados en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- C. Al trabajador con tres (3) o más años de antigüedad en la Empresa el aporte total que le corresponda le será entregado de una sola vez.
- D. Al trabajador que adquiera vivienda ofrecida por la Empresa el aporte total que le corresponde le





será entregado de una vez.

5. El trabajador al servicio de la Empresa que haya adquirido una vivienda propia, esté o no cancelada totalmente para la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y la habite con su grupo familiar en la jurisdicción territorial del estado Bolívar, tendrá derecho a recibir de la Empresa un aporte equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la adquisición de dicho inmueble, limitado este aporte al equivalente de mil (1000) salarios básicos diarios. Para disfrutar de este beneficio, el trabajador deberá presentar a la Empresa copia certificada del respectivo documento de propiedad. En el caso de INAVI o FUNVICA, se aceptará el documento de compra-venta otorgado por el respectivo Instituto. Es convenido que la Empresa pagará al trabajador el aporte en referencia, en condiciones similares a las establecidas en los literales A, B, y C del numeral 4 de esta misma Cláusula.

Para disfrutar de este beneficio, el trabajador deberá presentar a la Empresa copia certificada del correspondiente documento de propiedad del inmueble o, en su defecto, del o de los documento (s) que compruebe (n) el pacto de compraventa del inmueble que permitan a la Empresa verificar, según sus procedimientos, que el aporte se destina exclusivamente y en su totalidad para el fin especificado en esta estipulación, por lo cual se reserva el derecho de realizar estas comprobaciones, a través de sus Gerencias de Ingeniería, Contraloría y Relaciones Laborales.

Una vez celebrado el contrato, el trabajador se compromete a presentar a la Empresa la copia certificada del documento, en un plazo que no excederá de un (01) año contado a partir de la fecha del recibo del primer aporte. El no cumplimiento de este requisito da derecho a la Empresa a suspender el beneficio y a recuperar las cantidades aportadas, de pagos sucesivos adeudados al trabajador por otros conceptos.

- 6. Si el trabajador ha disfrutado en alguna ocasión de los beneficios económicos para adquisición de vivienda propia, bajo un programa propiciado por la Corporación Venezolana de Guayana, o cualquiera de las Empresas bajo su tutela, se les descontará del veinticinco por ciento (25%) antes indicado, el monto total que haya percibido con anterioridad de cualquiera de dichas Empresas.
- 7. En adición al aporte de la Empresa estipulado bajo este Plan de Vivienda Propia, el trabajador tendrá derecho a percibir la cantidad de nueve bolívares (Bs. 9,00) mensuales, por concepto de ayuda para vivienda propia contemplada en la cláusula Nº 70 AYUDA PARA VIVIENDA PROPIA de esta Convención Colectiva de Trabajo. Queda entendido que el trabajador que desee participar en este Plan de Vivienda Propia y perciba el pago a que se refiere la cláusula Nº 69 INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR VIVIENDA de la Convención Colectiva de Trabajo, dejará de percibirlo desde el mismo momento en que pase a obtener los beneficios del Plan aquí contemplado.
- 8. Cuando ambos cónyuges presten servicios a la Empresa, se otorgará la ayuda de vivienda para adquisición al cónyuge de mayor salario y al otro cónyuge sólo para ampliación o mejoras.

CLÁUSULA Nº 67. ADJUDICACIÓN DE VIVIENDA

- **1.** A los efectos de la adjudicación de viviendas, la Empresa conviene en otorgarlas preferiblemente a los trabajadores que las hayan solicitado por escrito en la siguiente forma:
- a. Se preferirá, en primer lugar, al trabajador que tenga más antigüedad en el servicio, siempre que tenga hijos.
- b. En caso de trabajadores que tengan la misma antigüedad, se preferirá aquel que ocupa el cargo de mayor categoría en el tabulador de cargos.
- c. En casos de trabajadores que tengan la misma antigüedad y cargos de similar importancia, se preferirá aquél que tenga mayor número de hijos.
- 2. En caso que no exista solicitud por escrito de algún otro trabajador, la Empresa ofrecerá la vivienda a sus trabajadores comenzando por el que tenga mayor antigüedad en el servicio.
- **3.** No obstante lo convenido en la presente cláusula, la Empresa se compromete a darle preferencia absoluta a los trabajadores con vivienda que sean transferidos entre las poblaciones de Palúa, Ciudad Piar y Puerto Ordaz. Cuando por las exigencias de las operaciones de la Empresa se vea obligada a traer a la zona un trabajador, se podrá asignar preferiblemente viviendas para él y sus familiares, cuando el trabajador así lo soliciten.
- **4.** Los trabajadores beneficiarios del "Programa de Adquisición de Vivienda de Ferrominera", o del Plan de Vivienda Propia, no tendrán derecho a que se les adjudique una vivienda de la Empresa en arrendamiento.





5. Cuando un trabajador haya adquirido su vivienda de acuerdo con el Programa de Adquisición de Vivienda de Ferrominera, y por instrucciones de la Empresa sea transferido con carácter permanente y ello conlleve su traslado con sus familiares inmediatos entre Ciudad Piar y Palúa o entre Ciudad Piar y Puerto Ordaz, es decir, cuando sea transferido a una población distinta a aquella en la cual adquirió su vivienda, podrá hacer uso de los beneficios contemplados en la **Cláusula Nº 66 PLAN DE VIVIENDA PROPIA** a partir del momento en el cual ceda en propiedad a la Empresa la vivienda adquirida de acuerdo con el Programa, según lo establecido en el numeral 2 del Capítulo II de las Condiciones para la Adquisición de Viviendas propiedad de C.V.G. Ferrominera Orinoco C.A., emanada de la Presidencia de la República según comunicación del 12 de noviembre de 1976.

CLÁUSULA Nº 68. VIVIENDA PARA DOCENTES

- 1. La Empresa conviene en conceder una ayuda especial de quince bolívares (Bs.15,00) mensuales, a los docentes a sus servicios mientras ocupen viviendas suministradas por ella. Es entendido que dicha suma formará parte del salario del docente durante el lapso indicado, para todos los efectos legales y contractuales.
- 2. Cuando un docente ocupe una vivienda asignada por la Empresa y contraiga matrimonio con un trabajador no docente a quien deberá asignársele vivienda, la ocupada por aquella, u otra, en la medida que sea posible se le transferirá en este caso al cónyuge, manteniendo la docente el derecho de continuar recibiendo la ayuda especial a que se refiere el numeral 1 de esta cláusula.

CLÁUSULA Nº 69. PRESTACIÓN SUSTITUTIVA POR VIVIENDA

- 1. La Empresa conviene en pagar una indemnización diaria de cinco bolívares (Bs. 5,00) por el lapso que transcurra sin ofrecer alojamiento adecuado al trabajador a su servicio, cuando éste tenga derecho a recibirlo de acuerdo a los términos y condiciones estipulados en la cláusula № 67 ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS. Este pago le será suspendido al trabajador que rehúse el alojamiento que la Empresa le asigne conforme al sistema de adjudicación fijada en esta Convención, salvo cuando dicho trabajador rehúse la vivienda por no llenar las condiciones de habitabilidad según el número de familiares que deban convivir con él, dentro de las previsiones contempladas en la cláusula № 65 SUMINISTRO Y REPARACIÓN GRATUITA DE VIVIENDA de esta Convención en cuyo caso no le será suspendido el pago sustitutivo por vivienda que contempla la presente cláusula. Asimismo, el referido pago sustitutivo le será suspendido al trabajador beneficiario del "Programa de adquisición de vivienda de Ferrominera", o al que esté participando en el "Plan de vivienda propia".
- 2. El trabajador que haya rehusado la vivienda ofrecida en alquiler por la Empresa sin estar comprendido en la excepción que antecede, sólo readquirirá el derecho de recibir nuevamente el pago de la indemnización prevista en el numeral 1 de la presente cláusula, en el caso de que proceda otra vez a solicitar la vivienda por escrito, después de transcurrido un mínimo de cuatro (4) meses a contar de la fecha en la cual la hubiese rechazado y la Empresa no pueda ofrecérsela por no tenerla o por existir solicitudes pendientes de otro u otros trabajadores con derecho preferente. La Empresa incluirá el tiempo transcurrido bajo la vigencia del Contrato anterior en el cómputo del referido plazo.
- 3. La Empresa pagará la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR VIVIENDA al trabajador que por su propia voluntad, desocupe la vivienda que le hubiere asignado en alquiler, después de habitarla por más de tres (3) meses ininterrumpidos una vez que sea ocupada por otro trabajador de la Empresa con derecho a la vivienda, según los términos de esta Convención.

CLÁUSULA Nº 70. AYUDA PARA VIVIENDA PROPIA

1. La Empresa conviene en entregar la cantidad de dieciocho bolívares (Bs. 18,00) mensuales, por concepto de ayuda única y especial, como beneficio social, la cual será tomada en cuenta para el cálculo de otros pagos legales o contractual, al trabajador que, por tener vivienda propia, haya rehusado la vivienda familiar que le adjudique la Empresa, siempre que use la vivienda propia como habitación permanente con su familia inmediata.





- A. La referida ayuda económica será pagada proporcionalmente fraccionada, en los casos de períodos inferiores a un (1) mes.
- B. La Empresa entregará la expresada ayuda económica a partir de la fecha en la cual el trabajador presente a la Empresa el documento público que compruebe legalmente que él o su cónyuge es propietario único y exclusivo del inmueble que habita, y siempre que tenga derecho al beneficio, por cumplirse, además, las otras exigencias indicadas en la presente cláusula.
- 2. El beneficio establecido en esta cláusula no será aplicable en ningún caso, a los trabajadores que estén recibiendo la mencionada indemnización sustitutiva por vivienda, puesto que no es propósito de la Convención que ambos pagos se acumulen, sino que un beneficio sustituya al otro y viceversa. Tampoco será aplicable a los trabajadores que habiten viviendas suministradas por la Empresa, ni a los que habiéndosele adjudicado alojamiento, en un todo conforme con el sistema de adjudicación de vivienda previsto en la presente Convención, lo hubieran rehusado, sin estar comprendidos dentro de las previsiones contempladas expresamente en la presente cláusula.
- 3. La Empresa conviene además, en descontar del salario del trabajador la cantidad que él mismo deba pagar por concepto de cuota mensual de amortización del saldo del precio de compra de la vivienda que adquiera del INAVI, FUNVICA u otra Institución similar, siempre que use la referida vivienda como habitación permanente con su familia inmediata, de acuerdo con los términos de la presente cláusula. Dicha cuota será descontada a partir de la fecha en la cual la Empresa reciba del trabajador interesado la correspondiente autorización escrita. Esta será válida mientras no sea renovada por escrito por el propio trabajador. Queda entendido que la Empresa no asume ningún compromiso de cubrir la totalidad o parte de la cuota mensual de amortización en los períodos mensuales en los cuales no pueda efectuar el descuento correspondiente por falta del salario o por insuficiencia del mismo. La cuota mensual de amortización, o la suma que haya sido deducida a cuenta de la misma, en la respectiva mensualidad, según
- sea el caso, será entregada por la Empresa directamente a la Institución a que corresponda.
- 4. El trabajador que preste sus servicios a la Empresa en Puerto Ordaz y reciba el pago de ayuda económica fijada en la primera parte de esta cláusula, por tener vivienda propia o de su cónyuge en alguna de las urbanizaciones adyacentes a la propia población de Puerto Ordaz o en las ciudades de San Félix, Ciudad Bolívar o Upata, y siempre que la habite como vivienda familiar de acuerdo con los términos de la presente cláusula, recibirá, además, el pago del "TIEMPO DE VIAJE RESIDENTE", que la Empresa paga en Puerto Ordaz. El referido "TIEMPO DE VIAJE RESIDENTE" será pagado a partir de la fecha en la cual el trabajador presente su respectiva solicitud a la Empresa, por escrito, siempre que acompañe a la misma el documento público que compruebe que el inmueble es de su propiedad o de su cónyuge.

CLÁUSULA Nº 71. PUNTOS PENDIENTES SOBRE VIVIENDAS

Con respecto a las viviendas propiedad de la Empresa ubicadas en Ciudad Piar, ésta se compromete a que una vez pactados acuerdos con la Alcaldía del Municipio Autónomo Raúl Leoni, los entes que suministrarán los Servicios Públicos y demás organismos competentes, iniciará el Plan de ventas de dichas viviendas a sus trabajadores que de acuerdo con el Programa de venta de viviendas propiedad de CVG Ferrominera Orinoco C.A., reúnan los requisitos para hacerse acreedores a este beneficio.

CLÁUSULA Nº 72. **DESOCUPACION DE VIVIENDAS**

- 1. La Empresa se compromete a conceder el plazo de ciento veinte (120) días para la desocupación de la vivienda asignada, cuando por causas ajenas a la voluntad del trabajador sea terminado su contrato individual de trabajo; y un plazo de noventa (90) días, cuando se trate de renuncia voluntaria del trabajador. La Empresa cobrará por adelantado el canon de arrendamiento correspondiente a dichos plazos.
- **2.** Cuando los trabajadores desocupen las viviendas antes de los plazos señalados, la Empresa conviene en pagarles una suma equivalente a la indemnización sustitutiva por vivienda contemplada en la cláusula Nº 69 **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA POR VIVIENDA** por los días que falten para el vencimiento de los plazos señalados; así como a reembolsarles el canon de arrendamiento por los mismos días que falten para el vencimiento de dichos plazos.





CLÁUSULA Nº 73. ASEO DE LAS CIUDADES

La Empresa conviene en mantener en estado de aseo las calles, plazas y otros sitios públicos de las Ciudades de Ciudad Piar y Palúa, hasta tanto la Municipalidad o la autoridad pública a quien competa, se haga cargo de esas funciones que les son propias y específicas. Cualquier otro aseo o limpieza en las casas y sus jardines, continuará siendo, como hasta ahora, obligación de los trabajadores que vivan en ellas, conforme a la cláusula Nº 65 SUMINISTRO Y REPARACIÓN GRATUITA DE VIVIENDA de esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA Nº 74. PAGO DE LA ASIGNACIÓN SUSTITUTIVA EN PERMISO

La Empresa conviene en pagar la asignación sustitutiva por vivienda fijada en la **Cláusula Nº 69 INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR VIVIENDA** de esta Convención Colectiva, al trabajador que la estuviere recibiendo según dicha cláusula, durante el tiempo en que se encuentre en permiso sin pago, hasta por un máximo de ciento ochenta (180) días por año. Así mismo la Empresa conviene en pagar la misma asignación al trabajador incapacitado por enfermedad o accidente, hasta por cincuenta y dos (52) semanas a partir de la fecha en la cual se determine dicha incapacidad; las cuales se podrán extender hasta por un lapso de diez (10) semanas adicionales, o por el lapso que pueda ser prorrogado de conformidad con la LOPCYMAT, sólo en caso que le hubiere sido acordado al trabajador una prórroga, por incapacidad, por indicación del médico de la Empresa.

CLÁUSULA Nº 75. PARQUES INFANTILES

- 1. La Empresa conviene en mantener los parques infantiles existentes en Ciudad Piar, Puerto Ordaz, Palúa, El Pao y los que establezca en el futuro, según las necesidades de los niños de sus trabajadores, en las mejores condiciones posibles, con el objeto que cumplan cabalmente con sus finalidades. Asimismo, conviene en conservar en buenas condiciones de mantenimiento los parques infantiles y jardines en las Escuelas de su propiedad.
- 2. Con relación a los parques infantiles que la Empresa establezca en el futuro, ella oirá las sugerencias que al respecto le haga conocer el Sindicato.
- 3. La Empresa quedará liberada de las obligaciones que establece esta cláusula, en el caso que por Resolución del Gobierno Nacional, Estadal o Municipal, deba clausurar dichos parques infantiles o traspasarlos a algún organismo, dependencia o despacho público.
- 4. La Empresa conviene en instalar en Puerto Ordaz, un parque infantil dotado de dos (2) toboganes, dos (2) columpios, dos (2) sube y baja y una (1) rueda giratoria para el disfrute de los hijos de los trabajadores de la Empresa; dicho parque infantil estará ubicado en un lugar previamente seleccionado por la Empresa y el Sindicato.

CAPITULO VI EDUCACIONALES

CLÁUSULA Nº 76. EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR

- 1. La Empresa continuará impartiendo en las escuelas que ella administra la educación preescolar, a los hijos de sus trabajadores, en la misma forma y condiciones en que lo ha venido haciendo.
- 2. En caso que se establecieran legalmente mayores obligaciones para la Empresa de las contempladas en esta Convención sobre educación preescolar, la Empresa les dará inmediato cumplimiento, aplicando en todo caso únicamente el beneficio más favorable, sin que puedan acumularse ambas obligaciones.
- 3. La Empresa conviene en mantener en las escuelas que ella administra el número de treinta y dos (32) alumnos en cada sección o aula de preescolar, o en su defecto el que establezca el Ministerio de Educación.
- 4. La Empresa conviene en dotar y mantener en servicio, las funciones especiales que a nivel de educación preescolar sean necesarias para la mejor orientación y educación del alumno. Así mismo se compromete a mantener una Docente y un auxiliar de pre-escolar, ambas graduadas, todo de acuerdo con lo que en materia de educación y dotación Preescolar tiene establecido el Ministerio de Educación.

CLÁUSULA Nº 77. EDUCACIÓN BÁSICA Y/O DIVERSIFICADA

La Empresa conviene en que, en los planteles educativos que ella administra, se impartirá educación básica y diversificada y los dotará de todos los implementos y equipos requeridos según las disposiciones legales que rigen la materia.





La Empresa conviene que para el año escolar 2009-2010, en los planteles educativos que ella administra, se impartirá educación en el primer año del ciclo diversificado; para lo cual ingresarán los alumnos regulares del 9no grado de educación básica.

Para el año escolar 2010-2011, la Empresa conviene en que los planteles educativos que ella administra se impartirá educación del segundo año del ciclo diversificado, para lo cual ingresaran los alumnos regulares del 1er año del ciclo diversificado.

La empresa contribuirá con el pago de las mensualidades de cada hijo que el trabajador tenga inscrito en los records de la empresa, cursando estudios en otras escuelas de educación básica, diversificada, o institutos universitarios, como beneficio social de carácter no salarial, de acuerdo al nivel educativo y montos siguientes:

Educación Básica: Bs. 247,00 Educación Diversificada: 262,00

Educación Universitaria Privada: Bs. 285,00 Educación Universitaria Pública: Bs. 117,00

A tales efectos el trabajador deberá presentar comprobante de pago de la inscripción y constancia de estudios del alumno, ante el Departamento de Administración de Servicio al Personal.

Los referidos montos serán revisados y ajustados anualmente por la empresa, con fundamento al Índice de Precios al Consumidor obtenidos por el Banco Central de Venezuela.

CLÁUSULA Nº 78. EDIFICACIONES Y DOTACIONES ESCOLARES

- 1. La Empresa conviene en mantener y dotar a los institutos educativos de su propiedad que se encuentran ubicados en Ciudad Piar, Puerto Ordaz y Palúa de mobiliarios, aires acondicionados, laboratorios químicos y de informática, bibliotecas, áreas internas, externas y suministrará materiales de oficina y equipos deportivos, así como en todo lo relativo al mantenimiento de la infraestructura.
- 2. La Empresa continuará colaborando, como hasta el presente lo ha venido haciendo, con la dotación al liceo Lino Maradey Donato de Ciudad Piar, construido por la Gobernación del Estado Bolívar.

CLÁUSULA Nº 79. NÚMERO DE ALUMNOS POR AULA

1. La Empresa conviene en establecer en las escuelas, un número de treinta y ocho (38) alumnos en cada aula o sección o en su defecto los que establezca el Ministerio de Educación, exceptuando los casos de Pre-escolar que se rigen por la Cláusula N° 76 EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR de esta Convención Colectiva.

Cuando por exceso de este número de alumnos, haya necesidad de dividir la respectiva aula o sección, o de revisar el número establecido si es que se trata de un exceso temporal, la Empresa y el Sindicato acordarán lo conducente, tomando siempre en consideración lo que al respecto haya establecido con anterioridad el Ministerio de Educación.

2. La Empresa estudiará con sumo interés la ubicación de su población escolar, con el objeto de tratar en lo posible de reubicar los alumnos en las escuelas que ella administra, tomando en cuenta su lugar de residencia.

CLÁUSULA Nº 80. BIBLIOTECA EN LAS ESCUELAS

- 1. La Empresa conviene en mantener y aumentar los volúmenes de las bibliotecas de las escuelas que administra, a objeto que las mismas cumplan con las finalidades a ellas encomendadas por la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento.
- 2. La Empresa estudiará conjuntamente con la Dirección del Banco del Libro, en la zona, la organización de sus bibliotecas, para que las mismas funcionen debidamente y proporcionará a sus docentes tanto la ayuda técnica que puedan requerir como la oportunidad de capacitación en la materia a fin de que puedan cumplir a cabalidad su cometido.





CLÁUSULA Nº 81. ESTUDIOS NOCTURNOS

- 1. La Empresa conviene en mantener el sistema de estudios nocturnos en sus escuelas inscritas en el Ministerio de Educación, hasta tanto este Despacho o algún Instituto Oficial o Autónomo asuma la dirección y responsabilidad de tales estudios, para brindar a sus trabajadores y a sus familiares mayores de 14 años que convivan y dependan del trabajador, la oportunidad de cursar las materias necesarias para optar al certificado correspondiente a los niveles de educación que en dichas escuelas se imparten.
- 2. La Empresa igualmente conviene en mantener en vigencia los estudios para el mejoramiento y capacitación de los trabajadores y sus familiares, en la misma forma como se están llevando en la actualidad, hasta tanto el Despacho de Educación o algún Instituto Oficial o Autónomo asuma la dirección y responsabilidad de los mismos. Cuando un grupo de ocho (8) a más trabajadores así lo soliciten por escrito, la Empresa conviene en abrir un curso de inglés para ellos o sus familiares, en el entendido de que el mismo cesará si el número de alumnos fuere menor de seis (6) en el curso respectivo.
- 3. La Empresa colaborará con la finalidad de ubicar dentro de los Institutos Oficiales que imparten dicha instrucción, a los trabajadores interesados en obtener el 9º grado de Instrucción Primaria, que así lo hayan solicitado por escrito.

CLÁUSULA Nº 82 FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

- 1. Las actividades docentes en las escuelas administradas por la Empresa e inscritas en el Ministerio de Educación, se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación y sus Reglamentos. El número de personal directivo y docente se fijará en atención al número de alumnos cursantes en cada plantel y la categoría que el Ministerio de Educación determine para el mismo, en normas e instrucciones que éste emita y que sean aplicables a la Empresa. Asimismo, el calendario escolar será el establecido oficialmente por el Ministerio del Poder Popular para la Educación.
- 2. La Empresa se compromete a mantener los servicios de un (1) docente de educación física y un (1) promotor cultural en cada una de las escuelas que ella administra, inscritas en el Ministerio del Poder Popular para la Educación. Además, se mantendrá disponible en cada una de las mismas, el material adecuado para la realización de estas actividades.
- 3. La Empresa mantendrá los servicios de un (1) Psicopedagogo y un Manualista en cada una de sus escuelas.

CLÁUSULA Nº 83. SUMINISTRO GRATUITO DE TEXTOS Y ÚTILES ESCOLARES

- La Empresa conviene en mantener gratuitamente disponibles en las escuelas que ella administra, mientras estén bajo su control, los textos escolares requeridos por el Ministerio de Educación para el respectivo grado escolar, para la enseñanza de sus alumnos; y suministrará a éstos los cuadernos o libretas, según sea el caso, lápices y el material didáctico necesario.
- A. A los alumnos de primera y segunda etapa de la escuela básica, se les suministrará bultos escolares o morrales al inicio del año escolar; en la misma forma y condiciones en que son entregados los textos escolares señalados en el encabezamiento de esta cláusula.
- B. A los alumnos que concurran a las escuelas, no se les exigirá el uso de uniformes o guardapolvos, como condición previa para su admisión a clase.

CLÁUSULA Nº 84. TRANSPORTE ESCOLAR

- 1. La Empresa conviene en continuar el servicio de transporte escolar para los niños que asistan a las escuelas que ella administra, en la misma forma en que lo ha venido haciendo, así:
- A. En Palúa, para los que viven en San Félix, con recorridos por El Roble, Plaza Bolívar, Seguro Social (viejo), Simón Bolívar, Escuela Técnica Industrial, Moreno de Mendoza, Manoa, Carrera Canaima con cruce Avenida Centurión, La Laja, Las Américas, Los Alacranes, 25 de marzo, Vista al Sol, Los Sabanales, Doña Bárbara, La 45 y La 46 y las Malvinas.
- B. Puerto Ordaz, para los que allí viven con recorrido por calle Medellín y calle Bogotá en Villa Colombia, Urbanización Mendoza, Parrilla Castillito, Centro Cívico, Villa Brasil, Avenida México cruce Chilemex, Periferia Villa Brasil con cruce Calle Trinidad y cruce Calle Martinica de Villa Antillana y final Villa Brasil y comienzo calle Argentina, Urbanización Los Olivos, con paradas en cruce Calles Braganza y Portugal, Centro Cívico, final calle España y final calle Pádua, el Guamo, El Caimito, Caujaro, Curagua, Core 8, Guarapiche y Calle Ventuari.





- C. Ciudad Piar, las paradas existentes en dicha población, Tocomita, Los Ríos y Santa Bárbara.
- 2. La Empresa conviene en hacer una revisión de las actuales matrículas en las escuelas que ella administra, con el propósito de que en lo posible, cada niño asista a la escuela más cercana a su residencia. Después que se haya realizado dicha revisión, la Empresa, conjuntamente con una representación nombrada por el Sindicato, estudiará las rutas y paradas con el fin de que dentro de los servicios prestados se logren las mejoras posibles.
- 3. La Empresa se compromete en continuar auspiciando los días sábados, domingos y de fiestas nacionales, giras culturales, deportivas y excursiones educativas dentro y fuera del estado Bolívar en los programas integrados de la Empresa, autorizados por el respectivo director. En estas oportunidades la Empresa suministrará gratuitamente el transporte y obsequiará una merienda a los alumnos y maestros que participen en dichas giras.
- 4. La Empresa conviene en que los servicios contemplados en los literales A, B y C del numeral 1 de esta cláusula, serán prestados, con suficientes unidades para el traslado de los estudiantes.
- 5. La comisión de transporte Sintraferrominera y Ferrominera estudiara las rutas actuales a fin de optimizarlas; además dará sus recomendaciones para procurar las modificaciones.

CLÁUSULA Nº 85. CONTROL MEDICO-ODONTOLÓGICO ESCOLAR

- 1. La Empresa conviene en mantener el control Médico-Odontológico Escolar de los alumnos que estudien en las escuelas que ella administra; control que deberá efectuarse no menos de tres (3) veces en el año escolar. Los hijos y otros familiares de los trabajadores que cursan estudios en las escuelas recibirán la asistencia médica de control escolar a petición de sus representantes, en los hospitales o clínicas donde se suministra actualmente la asistencia médica a los trabajadores y familiares conforme a la cláusula Nº 137 SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES DEL PLAN, de la Convención Colectiva.
- 2. Se participará a los representantes de los alumnos la información concluyente del Control Médico-Odontológico.
- 3. La Empresa conviene en establecer en las escuelas que administra, un servicio de higiene escolar, en la misma forma y condiciones como lo viene prestando actualmente, mientras estén bajo su administración.
- 4. La Empresa conviene igualmente, en orientar a través de su Departamento Médico, aquellos casos de hijos y familiares de sus trabajadores que cursen estudios en sus escuelas, con problemas de aprendizaje, a fin que establezca el diagnóstico del caso por un especialista y se indique a los representantes la conducta a seguir con los mismos.
- 5. El control a que se refiere el numeral 1 de esta cláusula, se hará durante los meses de junio y noviembre de cada año cuando menos, y la Empresa se compromete a dar aviso a Sindicato de la fecha en que vaya a iniciarlo.

CLÁUSULA Nº 86. ASISTENCIA A CURSOS DE MEJORAMIENTO O PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

La Empresa conviene en pagar los pasajes y en rembolsar los gastos de alojamiento y comida a los miembros del personal directivo y docente de las Escuelas que ella administra, hasta un máximo de seis (6) personas en cada año y por cada escuela, que en el período de sus vacaciones concurran a Universidades Nacionales a cursar estudios superiores en educación o a los cursos de mejoramiento, perfeccionamiento o especialización profesionales dictados por el Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio. Asimismo, conviene la Empresa en conceder permisos, en iguales condiciones, a aquellos docentes seleccionados que durante el período del año escolar, tengan que asistir a cursillos o seminarios de mejoramiento y rendir exámenes periódicos relacionados con los cursos dictados por el Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio.

Dichos pagos se harán mediante la presentación de los respectivos comprobantes, siempre que la asistencia haya sido previamente acordada por la Empresa y los interesados entreguen a ésta, al regreso del respectivo curso, la constancia de haber finalizado, satisfactoriamente.

CLÁUSULA Nº 87. EDUCACIÓN ESCOLAR A FAMILIARES DEL TRABAJADOR

- 1. La Empresa se compromete a dar educación gratuita en las Escuelas que ella administre a los hermanos del trabajador que estén inscritos o se inscriban en los registros de la Empresa.
- 2. En cuanto a la educación gratuita en las escuelas que la Empresa administre, ésta se extenderá a los sobrinos de los trabajadores, siempre y cuando convivan, dependan y estén bajo la guarda





del trabajador.

- 3. El beneficio a que se refiere el numeral dos (2) de esta cláusula se extenderá a los nietos de los trabajadores siempre que convivan y dependan del trabajador.
- 4. Para los efectos de la inscripción de los sobrinos y nietos el trabajador deberá presentar la comprobación respectiva que para estos casos ha venido exigiendo la Empresa, reservándose ésta el derecho de verificar la veracidad de la información suministrada por el trabajador.

CLÁUSULA Nº 88. PERMISOS REMUNERADOS AL PERSONAL DOCENTE

- 1. La Empresa conviene en conceder anualmente permisos remunerados hasta por veinticinco (25) días a los maestros de sus Escuelas cuando tengan que ausentarse para cumplir deberes oficiales, debidamente comprobados, incluyendo los exámenes oficiales en la localidad. En estos casos la Empresa les reembolsará los gastos de transporte, alojamiento y comida mediante comprobante que presentarán a la Empresa.
- 2. La Empresa podrá conceder licencias a su personal docente bajo los términos y condiciones establecidos en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación.

CLÁUSULA Nº 89. BECAS

- 1. Dentro del Plan de Becas establecidas por la Empresa, ésta conviene en mantener cuarenta y cinco (45) becas anuales para ser distribuidas entre sus trabajadores, hijos, hermanos y sobrinos de éstos, con el objeto que las personas escogidas puedan seguir estudios técnicos, industriales, universitarios, especializados o prácticos, relacionados con las actividades de la industria del hierro en centros o institutos de instrucción o especialización nacional. De las cuarenta y cinco (45) becas antes señaladas, siete (7) de ellas podrían ser para seguir estudios no relacionados con la industria.
- A. En la asignación de las becas, la Empresa dará preferencia a los aspirantes presentados anualmente por las organizaciones sindicales signatarias de esta Convención Colectiva, hasta por el total señalado en el numeral 1, siempre que éstos hayan cumplido todos los requisitos exigidos en el "Reglamento para la asignación de becas", establecido al efecto de mutuo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa.
- B. Es entendido que las organizaciones sindicales designarán su propio "Comité de Becas", el cual se regirá por el "Reglamento" ya señalado y del cual formarán parte: un asesor técnico designado por la Empresa; un representante propio de la Empresa y tres representantes de las organizaciones sindicales para un total de cinco (5) personas.
- C. Además de los requisitos exigidos en el "Reglamento para la Asignación de las Becas", el Comité tomará en consideración el mejor promedio de calificaciones en los estudios cursados por el aspirante así como la situación socio-económica de los representantes del mismo.
- 2. El período de la ausencia del trabajador, durante la vigencia de la beca que le sea otorgada, no será considerado como suspensión de su contrato individual de trabajo, a los solos efectos de los pagos de la indemnización de antigüedad consagrados como derechos adquiridos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- A. La Empresa reconoce al trabajador becado que permanezca en nómina, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, el derecho a seguir recibiendo los beneficios de atención médico-quirúrgica y farmacéutica, hasta tanto el I.V.S.S. cubra a los trabajadores de la Empresa en la Zona; facilidades en las escuelas que administra; arrendamiento de vivienda o pago de la indemnización sustitutiva de vivienda en caso de que la estuviere recibiendo y tarjeta de racionamiento que le permita adquirir los artículos de que trata la cláusula Nº 54. SUPERMERCADOS.
- B. En el caso de que el trabajador decidiere no permanecer en nómina y, por lo tanto, renunciar a su trabajo en la Empresa para disfrutar de una beca de las concedidas en esta cláusula, ésta le pagará las mismas indemnizaciones de Ley que le paga a los trabajadores que sean retirados por terminación de servicios.
- 3. Para la determinación de la asignación mensual de la beca, a ser otorgada para el nuevo periodo, la Empresa tomará en cuenta el tipo de estudios y el lugar donde deban realizarse, en el entendido de que, las cantidades señaladas a continuación se otorgaran como estipendio para los becarios de las Universidades Publicas:





- A. Para estudios en la ciudad donde viva el becario: cien bolívares (Bs. 100,00).
- B. Para estudios en otras zonas del país fuera de Ciudad Guayana, que no sea la ciudad donde viva el becario; doscientos bolívares (Bs. 200,00).
 - 1 Para estudios en Universidades Privadas en la zona que viva el becario doscientos ochenta bolívares (Bs. 280,00)
 - 2 Para estudios en universidades privadas en otras zonas del Territorio Nacional que no sea donde vive el Becario trescientos cincuenta bolívares (Bs. 350,00) (incluye matricula y gastos de traslados terrestres entre ciudades al inicio de cada año académico).
- C. El becario recibirá anualmente, además, la suma de doscientos bolívares (Bs. 200,00) para sufragar gastos de textos y útiles de estudio.
- 4. La Empresa concederá al becario trabajo temporal en el período de vacaciones y le dará preferencia a empleo cuando éste se gradúe.
- 5. Las partes acordaron que el Reglamento de Becas debidamente reformado por ellas, forma parte de esta Convención.
- 6. Dentro del Plan de becas, adicionalmente, la Empresa conviene en otorgar cinco (5) becas por un monto mensual de ciento cincuenta bolívares (Bs. 150,00) cada una, para los hijos de los trabajadores que cursen Estudios Técnicos en Educación Media Diversificada, dentro del Estado Bolívar; asimismo acuerda conceder a cada uno de los becados una ayuda por la cantidad de ciento cincuenta bolívares (Bs. 150,00) al inicio del año escolar, con el objeto de que éstos adquieran los textos y útiles escolares respectivos.
- 7. La Empresa conviene en que el becario que por circunstancia de un cierre temporal de las universidades nacionales, se vea obligado a interrumpir sus estudios por un lapso no mayor de dos (2) meses, la Empresa le garantiza por dicho lapso el pago de la asignación de becas que le correspondiere. Transcurrido dicho lapso sin que el becario esté en condiciones de reintegrarse a clases, por persistir las circunstancias que originaron la suspensión de la misma, el becario podrá solicitar de la Empresa su incorporación como becario especial por el tiempo que la universidad permanezca inactiva. Durante dicho período el becario percibirá una asignación no inferior a la que pudiera corresponder por beca, en cuyo caso, para un mismo tipo de trabajo, se le dará una asignación igual a la estipulada para la beca mayor por estudios de la misma naturaleza. Queda entendido que si después de transcurrido dos (2) meses desde la interrupción de clases el becario decidiere no incorporarse a la empresa como becario especial, dejará de percibir la asignación de beca y ésta no se le reactivará sino hasta que el becario haya normalizado su asistencia a clases. Asimismo, el tiempo durante el cual el trabajador haya disfrutado de una beca, será computado para los efectos de su jubilación.

Queda expresamente entendido que del número total de becas anuales a ser otorgada será el 50% para Universidades Privadas y 50% para Universidades Publicas.

CLÁUSULA Nº 90. MERIENDA ESCOLAR

La Empresa se compromete a suministrar a todos aquellos alumnos de sus escuelas de educación básica, que tengan clases hasta la ultima hora de la mañana (11:45 a.m.), con ingreso a sus actividades durante la primera hora de la tarde (1:00 p.m.), el servicio de una (1) comida, y velará porque está, esté constituida por una alimentación higiénicamente preparada, de buena calidad y balanceada, incluyendo en el menú diario el suministro de bebida láctea pasteurizada o jugo.

El costo de dicha comida será cubierto en un Cincuenta por Ciento (50%) por la empresa, y el Cincuenta por Ciento (50%) restante, por el trabajador, a través de descuento autorizado por éste. Queda expresamente establecido que dicho beneficio no será aplicable, mientras el trabajador no haya autorizado por escrito el descuento.

Así mismo, la Empresa conviene en mantener un programa de inspecciones constante de las comidas suministradas a los alumnos

CLÁUSULA Nº 91. TEXTOS Y ÚTILES ESCOLARES EN OTROS PLANTELES

1. Cuando la Empresa tenga obligación de mantener escuelas para los hijos de los trabajadores y dichos menores concurran a otras escuelas de educación básica, siempre que convivan con el trabajador o dependan económicamente de él, suministrará a los





mismos, por una sola vez al comienzo del año escolar, los textos escolares requeridos por la Dirección del respectivo plantel para el grado correspondiente; y en dicha oportunidad, así como en los meses de Enero y Abril del año escolar, los proveerá de los útiles escolares como lápices, lápices de colores, cuadernos o libretas según sea el caso, cuadernos de dibujo, regla, sacapuntas, goma de borrar, cartulina, plastilina, escuadra, compás y el estuche geométrico similar al que hasta ahora se viene suministrando en sus propias escuelas, según sea el caso, señalado, por la citada Dirección, de acuerdo con las normas del respectivo despacho. Igualmente, la Empresa conviene en suministrar bultos o morrales escolares a los alumnos de la primera y segunda etapa de educación básica.

- 2. La Empresa conviene en mantener los beneficios arriba señalados, en las mismas, condiciones, hasta un máximo de cuatro (4) en total por cada trabajador, a los hermanos, sobrinos y nietos de aquel, en edad escolar y siempre que dependan económicamente del trabajador, por convivir con él o estar bajo su guarda, y estén inscritos en los registros que al efecto lleve la Empresa.
- 3. A los hijos de los trabajadores que cursen el 1º y 2º año del ciclo diversificado, la Empresa les suministrará, por una sola vez, al inicio del año escolar, los textos y útiles escolares, requeridos por la Dirección del respectivo Plantel para el grado correspondiente, similar a los que hasta ahora se viene suministrando en sus propias escuelas.
- 4. Para obtener los materiales a que se contrae la presente cláusula, será necesario la certificación del director del respectivo plantel donde asistan tales familiares.
- 5. La Empresa conviene en entregar este beneficio a través de tickets escolar, cuyo monto se regirá por el siguiente cuadro:

Descripción	Textos	Útiles	Total Textos y Útiles
1ero. A 3ero.	180,00	140,00	320,00
4to. A 6to.	180,00	150,00	330,00
7mo. A 9no.	380,00	180,00	560,00
Diversificado	430,00	180,00	610,00

CLÁUSULA Nº 92. RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIOS AL PERSONAL DOCENTE

- 1. La Empresa conviene en reconocer al personal docente bajo su dependencia los años de servicios prestados por éstos en otros Institutos de enseñanzas del sector público, a los efectos de los derechos vinculados a la jubilación por años de servicios, consagrados en esta Convención y en la Ley Orgánica de Educación que le sean aplicables.
- 2. Cuando esta Convención contenga beneficios de la misma naturaleza, a los consagrados por la Ley Orgánica del Trabajo, se aplicará exclusivamente la disposición más favorable al personal docente, entendiéndose que en ningún caso se acumulará el beneficio contractual al legal.

CAPITULO VII SOCIO-LABORALES

CLÁUSULA Nº 93. LOCALES PARA COMER

- 1. La Empresa conviene en mantener los locales para comer existentes en los centros de trabajo, en buen estado, higiénicos, confortables y estarán dotados de la siguiente manera:
- A. Los permanentes: de agua potable fría, refrigerador, calentadores de alimentos y/o microondas, lavamanos, jabón, toallas de papel, luz eléctrica, aire acondicionado y un sistema adecuado de extracción de aire.
- B. Los sujetos a mudanza: de agua potable fría, calentadores de alimentos, lavamanos, jabón, toallas de papel, aire acondicionado y luz permanente.
- C. Los mini-comedores: de agua potable fría, agua para lavarse las manos, toallas de papel y luz.
- D. Los camiones comedores: de calentadores de alimentos, de agua potable fría, agua para lavarse las manos y toallas de papel.
- 2. Los locales para comer no serán utilizados para otros fines y los trabajadores colaborarán para mantenerlos limpios.





CLÁUSULA Nº 94. INSTALACIONES DEPORTIVAS

- 1. La Empresa conviene en mantener adecuadamente los Estadios deportivos construidos por ella en las ciudades de Puerto Ordaz, Ciudad Piar y Palúa, incluyendo las canchas de baloncesto y voleibol y sus respectivas instalaciones.
- 2. La empresa conviene en hacer las gestiones necesarias a los efectos de preparar sendos terrenos, uno en el área de Palúa y otro en Ciudad Piar, para la práctica del Fútbol. Una vez ejecutados los trabajos, el uso de estos terrenos deportivos se reglamentara según lo estipulado en la Cláusula Nº 51, "Clubes y Actividades Deportivas" de esta Convención.
- 3. En relación con el Estadio de Ciudad Piar, la Empresa hará los arreglos necesarios que el terreno requiera, para adecuarlo a las necesidades locales de la práctica deportiva y posteriormente, se arreglarán las tribunas, de acuerdo a las necesidades de la población deportiva de la localidad.
- 4. Con el propósito de contribuir al mejor desarrollo de las actividades deportivas dentro de la Empresa, ésta se compromete a mantener un entrenador deportivo en la especialidad que se determinará oportunamente o, en su defecto, a capacitar a un trabajador con aptitudes para el desempeño de esta función.

CLÁUSULA Nº 95. SUMINISTRO DE ÚTILES Y HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO

La Empresa conviene en suministrar oportuna y gratuitamente a los trabajadores, los útiles, herramientas, equipos de seguridad industrial y materiales necesarios para efectuar su trabajo en condiciones de seguridad, de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación respectiva, así como de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo. Los mencionados útiles, herramientas y equipos de seguridad industrial serán de buena calidad y la Empresa los repondrá tan pronto como el trabajador los devuelva por no llenar su cometido.

El trabajador será responsable del valor de los objetos que le sean entregados, en caso de pérdida por causas que le sean imputables o por deterioro proveniente de haberlos utilizado para un uso distinto del que le fue encomendado.

Es entendido que la pérdida ocasionada por la caída de los útiles, herramientas o implementos al río o mar, con ocasión del trabajo, no será considerada como un hecho imputable al trabajador, siempre que éste notifique la pérdida a su superior inmediato a la brevedad posible. Es igualmente entendido que tampoco será considerada como un hecho imputable al trabajador la pérdida de tales útiles, herramientas o implementos que el superior inmediato le ordene prestar a otro trabajador, diferente a su ayudante regular o temporal, y siempre que el primero notifique la pérdida a su superior inmediato a la brevedad posible. Los implementos que la Empresa proporcione a sus trabajadores, de acuerdo con esta cláusula, serán utilizados por éstos como hasta ahora, únicamente en sus sitios de trabajo.

Los implementos y sus herramientas que la Empresa deberá entregar a sus trabajadores, serán suministradas conforme a las siguientes condiciones:

- a) Los implementos de seguridad industrial y herramientas serán entregados a los trabajadores mediante recibo o ficha, en la cual se indicará el costo de inventario de cada uno de los implementos entregados.
- b) Cuando los trabajadores tengan necesidad de reemplazarlos, deberán devolver a la Empresa aquellos que deban sustituirse.
- c) Los trabajadores están en la obligación de hacer entrega a la Empresa de los implementos de seguridad industrial, útiles y herramientas que les hubieren sido suministrados, a la terminación de sus respectivos contratos individuales de trabajo, y en caso de incumplimiento de esta obligación, la Empresa deducirá de sus sueldos, salarios o de cualquier otro pago a que tengan derecho tales trabajadores, el costo de dichos implementos, útiles y herramientas, depreciados en forma proporcional a su respectivo tiempo de uso.
- La Empresa suministrará en un tiempo prudencial y cuando sea necesario, cajas individuales provistas de cerraduras, para que el trabajador guarde los implementos de trabajo. Las cajas individuales, a que se refiere a esta cláusula, deberán tener máxima seguridad.
- d) En caso de pérdida o deterioro por causas imputables al trabajador, le será descontado el valor a pagar por ello, en cuotas semanales no mayores de diez por ciento (10%) de su salario semanal, sea cual fuere el valor de las herramientas o implementos.





CLÁUSULA Nº 96. LABORES CONFORME A LAS NORMAS DE SEGURIDAD

La Empresa se compromete en asignar las labores tomando en cuenta las Normas de Higiene y Seguridad Industrial contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, y no exigir a sus trabajadores que realicen determinadas labores para las cuales la práctica general en la Industria requiera el uso de equipos de seguridad. Cuando no les haya suministrado dichos equipos, en éstos casos, los trabajadores continuarán realizando las demás labores que le correspondan de acuerdo con su contrato individual de trabajo, y que no requieran del uso de dichos equipos de seguridad.

CLÁUSULA Nº 97. TRABAJADORES CONVALECIENTES

- 1. La Empresa conviene en que los trabajadores convalecientes por accidentes o enfermedades deberán guardar los períodos de reposo indicados por el médico de la Empresa o por el médico del IVSS en centros de hospitalización o en su propio domicilio, según el criterio médico. Los trabajadores convalecientes de accidentes industriales o enfermedades profesionales no podrán ser incorporados nuevamente a su trabajo primitivo hasta tanto no estén totalmente recuperados.
- 2. Cuando el trabajador difiera del criterio del médico designado, las partes convienen en solicitar una recomendación del médico legista, ante quien el trabajador acudirá al respecto.

CLÁUSULA Nº 98. EXAMEN MEDICO PRE Y POST-EMPLEO

El trabajador recibirá su salario básico correspondiente a su clasificación por el tiempo invertido en los exámenes médicos previos al empleo ordenado por la Empresa, en caso de ser ingresado. Asimismo, se pagará el tiempo invertido en aquellos exámenes médicos que la Empresa requiera en caso de terminación de servicio.

Queda entendido que la Empresa sufragará los costos de los exámenes médicos que ella ordene, los cuales deberán efectuarse en los sitios que la Empresa indique.

Cuando los exámenes médicos de terminación de servicios a que se refiere esta cláusula involucren gastos de traslado de ida y vuelta, éstos serán pagados por la Empresa conforme a lo establecido en esta Convención.

En caso de que un trabajador haya sido ingresado sin un examen previo y posteriormente resultare incapacitado, la Empresa responderá de ello de acuerdo con sus obligaciones legales y contractuales, cualquiera que sea el tiempo que tenga el trabajador a su servicio.

La Empresa manifiesta que si un aspirante a empleo fuese declarado apto por el Departamento Médico de la Empresa y posteriormente ésta resolviere no utilizar sus servicios, se le pagará, por excepción, al aspirante, los días transcurridos desde que se le practicara el examen médico hasta cuando se le hiciese la notificación correspondiente, a razón de un equivalente del salario básico mínimo correspondiente a la clasificación menor del Tabulador. Para recibir este pago el aspirante deberá presentarse a Relaciones Industriales el mismo día en que concluyó el examen en que fue declarado apto.

CLÁUSULA Nº 99. SUMINISTRO DE JEANS Y CAMISAS

- 1. La Empresa conviene en suministrar seis (6) pantalones jeans y seis (6) camisas de buena calidad a sus trabajadores de las nóminas diarias y mensual que ejecuten cualquiera de las siguientes labores; engrasador; lavador de equipo; obrero; mecánico; soldador; dinamitero; pintor; chofer; herrero; barrenador; mantenedor equipo mina; mecánico de vagones; soplador de arena; Auxiliar manejo de mineral; operador equipo manejo de mineral; operador de pala; operario recuperador material; trenista; electricista; rielero; conductor de trenes; operario de locomotoras; asistente clasificador de mineral; mantenedor de señales; operador de equipo pesado; carpintero; procesador de muestras y auxiliar de ingeniería, incluyendo a los ayudantes de las clasificaciones que se mencionan en esta enumeración, así como también aquellas otras clasificaciones no enumeradas aquí, a las cuales se les suministra actualmente, en la siguiente forma:
- A. Del cupo total de seis (6) al año, en el primer semestre de cada año se entregarán tres (3) pantalones jeans y tres (3) camisas y en el segundo semestre de cada año se entregarán tres (3) pantalones jeans y tres (3) camisas. De la misma forma, se entregarán cuatro (4) toallas de tela al año de la siguiente manera: dos (2) toallas en el primer semestre, y dos (2) toallas en el segundo semestre.
- B. En el caso de trabajadores empleados temporalmente o transferidos a esas labores, del cupo total de cinco (5) al año, se le suministrará dos (2) pantalones jeans y dos (2) camisas al iniciar las labores respectivas.
- C. A los soldadores, la Empresa los dotará de cuatro (4) chaquetas manga larga jeans al año, dos (2) chaquetas cada seis (6) meses.





- D. A los trabajadores que laboran en el departamento de mantenimiento de vías, la Empresa los dotará de camisas mangas largas, conforme a lo establecido en el literal A, de esta cláusula.
- 2. Es entendido que el uso de los pantalones jeans y camisas será obligatorio en el trabajo para la realización de las labores, por parte de los trabajadores que las reciban de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente cláusula.
- 3. La Empresa tomará las providencias necesarias a fin de que por ninguna causa a ella imputable, los pantalones jeans y camisas dejen de ser entregados en las oportunidades arriba señaladas.
- 4. El Comité de Evaluación para Equipos de Protección Personal se encargará de revisar lo concerniente al suministro de esta dotación y emitirá sus recomendaciones a los efectos de la oportunidad de su entrega, de la calidad del material a ser adquirido y del volumen estipulado para cada tipo de trabajo. La Empresa a su vez, tomará en especial consideración las recomendaciones del Comité.

CLÁUSULA Nº 100. EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS

- 1. La Empresa conviene en mantener, para los trabajadores a sus servicios un sistema de exámenes y control médico periódico, de acuerdo con la práctica establecida por la ciencia médica, que de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia así lo requieran, por la naturaleza de su trabajo.
- 2. Los exámenes médicos industriales se aplicarán especialmente a los reparadores de calderas, soldadores, plomeros, pintores, a los trabajadores de las minas, del sistema de manejo de mineral, de la planta sanitaria de Ciudad Piar, Operaciones Ferroviarias y a los otros trabajadores que así lo requieran de acuerdo con el programa de prevención de las enfermedades profesionales.

CLÁUSULA Nº 101. CALZADO DE SEGURIDAD

- 1. La Empresa conviene en entregar gratuitamente a cada trabajador de la nómina diaria y a los de la nómina mensual, cuando éstos así lo requieran como medida de seguridad por la naturaleza de las labores que ejecutan, un (1) par de botas de seguridad cada cuatro (4) meses de trabajo efectivo, entendiéndose por tal, el tiempo normal de duración del servicio del trabajador, con excepción de las vacaciones anuales, los días de permiso que se le concedan, enfermedades y otras ausencias. Es entendido que cuando el suministro deba hacerse en un período menor, por exigirlo así la naturaleza del trabajo, la Empresa entregará al trabajador, conforme a lo previsto en la cláusula Nº 95 SUMINISTRO DE ÚTILES Y HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO, hasta un máximo de dos (2) pares de botas adicionales por año.
- 2. La Empresa suministrará el tipo de botas con elástica, en la misma forma y condiciones establecidas en el numeral 1, a aquellos de sus trabajadores que desempeñen los cargos de soldadores, herreros, ayudantes de soldadores y ayudantes de herreros, ya que por la naturaleza de las labores que realizan están expuestos a sufrir quemaduras en las extremidades inferiores.
- 3. La Empresa suministrará el tipo de botas caña alta al todo el personal que realice labores de Mantenimiento de vías ferroviarias
- 4. Las botas de seguridad serán de buena calidad y adecuadas a las labores correspondientes. Es entendido que su uso será obligatorio en el trabajo en la realización de las labores habituales, conforme a la disposición contenida en el artículo 20, numeral 3 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.
- 5. La Empresa tomará las providencias necesarias a fin de que en todos los casos, salvo por causas que no le sean imputables, las botas de seguridad sean entregadas en las oportunidades arriba señaladas.
- 6. El Comité de Evaluación para equipos de protección, el cual estará conformado por un representante de la Gerencia de Seguridad, Salud Ocupacional y Ambiente, Gerencia de Suministros, Gerencia de Relaciones Laborales y una representación de Sintraferrominera, se encargará de velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Cláusula.

CLÁUSULA Nº 102. RIESGO EN LOS SITIOS DE TRABAJO

1. La Empresa utilizará las unidades móviles necesarias, durante las respectivas jornadas de trabajo, para regar suficientemente con agua las vías de acceso entre las palas y los lugares de descarga, así como los sitios de trabajo, con el objeto de evitar el polvo. La Empresa podrá sustituir el riego con agua, por otro líquido especial apropiado para el fin previsto en esta cláusula.





- 2. Cuando la Empresa cambie o anexe otros equipos distintos a los acostumbrados para regar estarán en la obligación de entrenar, por el tiempo que fuese necesario, al personal que desempeñe esta labor.
- 3. Con respecto a los demás sitios de trabajo no contemplados en el numeral Nº 1 de esta cláusula el Comité de Seguridad y Salud Laboral, previsto en la cláusula Nº 146 COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL de la presente Convención Colectiva, realizará los estudios convenientes y formulará sus recomendaciones al respecto. Las partes se comprometen a colaborar con las actividades del referido Comité y a prestar la debida atención a sus recomendaciones.

CLÁUSULA Nº 103. ACCIDENTES EN EVENTOS DEPORTIVOS

La Empresa conviene en reconocer como accidente industrial, cualquier incapacidad temporal o permanente debidamente comprobada, que sufriere un trabajador a su servicio como consecuencia de las actividades deportivas en los eventos organizados y en las prácticas obligatorias relacionadas con los mismos, aprobadas por la Empresa y patrocinados por ella, por SINTRAFERROMINERA, o por los Clubes deportivos de sus trabajadores, a saber: Arichuna, Altamira y Piar; en el entendido de que el límite de este beneficio será de cincuenta y dos (52) semanas, más la prórroga establecida en la cláusula N° 139 INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y TEMPORAL EN CASOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Asimismo, la Empresa extenderá el referido beneficio al trabajador que sufra accidente en actividad deportiva como consecuencia de su participación en algunos de los eventos señalados en la cláusula Nº 104 PERMISOS REMUNERADOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS Y/O CULTURALES de la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA Nº 104. PERMISOS REMUNERADOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS Y/O CULTURALES

- 1. La Empresa conviene en conceder a sus trabajadores permisos remunerados a razón de salario básico, cuando sean designados para intervenir en eventos deportivos aprobados por la Empresa, de acuerdo con las siguientes condiciones:
- a. Los eventos deberán ser organizados directamente por la empresa, por Sintraferrominera, por los clubes deportivos Piar, Arichuna, Altamira y/o las Asociaciones deportivas del Estado Bolívar y otras organizaciones competente avaladas por IDEBOL.
- b. Los eventos deberán tener carácter municipal, regional, nacional, internacional y/o interempresas, siempre que participe en representación de los clubes señalados arriba.
- c. Los referidos permisos se harán extensivos a aquellos trabajadores designados por los clubes deportivos mencionados, como manager, entrenador, delegado, jugadores o cualquier otro representante calificado del respectivo club, que sustituya alguno de los antes nombrados.
- 2. Los permisos a que se refiere esta cláusula serán concedidos por el tiempo de duración de la respectiva actuación del equipo, mas el tiempo necesario para los viajes de ida y vuelta entre Ciudad Guayana y el lugar de la competencia.
- 3. La empresa deberá recibir con suficiente antelación al inicio del correspondiente evento, la lista oficial de los trabajadores seleccionados con el aval de los organismos señalados en la letra b de esta cláusula, para poder autorizar su participación.
- 4. Queda entendido que normalmente se podrá conceder permiso hasta un máximo de tres (03) participantes de una determinada Sección o Departamento, y cuando esto no sea posible por razones operativas, las partes colaborarán para resolver el problema de los reemplazos requeridos, con excepción de los trabajadores participantes en juegos interempresas de Guayana.
- 5. La empresa conviene única y exclusivamente durante el desarrollo de los juegos interempresas de Guayana y/o competencias de carácter nacional e internacional de alto rendimiento, en pagar los días donde nuestros trabajadores-atletas cuenten con permisos para representar a CVG Ferrominera, bajo las mismas condiciones como si estuviese laborando normalmente en cualquier turno, y no pierda ningún porcentaje de sus pagos y/o beneficios socio económicos establecidos en esta convención colectiva de trabajo.
- 6. Los permisos para actividades culturales serán procedentes, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, siempre y cuando dichas actividades sean organizadas y/o autorizadas por la





empresa.

CLÁUSULA Nº 105. PERMISO PARA SOLICITAR DOCUMENTOS

- 1. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado a razón de salario básico hasta por tres (3) días cuando el trabajador tenga que realizar gestiones necesarias para obtener la libreta militar, para obtener o renovar la cédula de identidad o la licencia de conducir.
- 2. La Empresa conviene en conceder al trabajador permiso remunerado a razón de salario básico, hasta por un (1) día, en la oportunidad del otorgamiento por ante el Registro respectivo del documento de propiedad de su vivienda.
- 3. Estos permisos remunerados podrán prorrogarse hasta por dos (2) días más, no remunerados, debiendo el trabajador comprobar la necesidad de dicha prórroga.
- 4. Es entendido que el trabajador deberá solicitar el permiso, por lo menos con tres (3) días de anticipación, y comprobar debidamente la utilización del mismo.

CLÁUSULA Nº 106. HERNIAS

- 1. La Empresa conviene en reconocer como industrial toda hernia que sufran sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en la cláusula Nº 141 **ENFERMEDAD OCUPACIONAL**, hasta tanto sean cubiertos por el Seguro Social Obligatorio, por resolución de Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con las leyes de la materia, en consecuencia, queda obligada a suministrarles asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica. Si el trabajador en el examen pre-terminación de servicios presentare hernia y en un plazo no mayor de diez (10) días aceptare someterse al tratamiento en los términos indicados por el médico de la Empresa, ésta le suministrará los servicios antes indicados y lo mantendrá activo en su nómina por el tiempo que dure la incapacidad temporal. Queda entendido que la realización de este examen será obligatorio y constituye un requisito a los fines de la elaboración del finiquito correspondiente.
- 2. Las partes convienen en que los anillos amplios o las crepitaciones umbilicales no son hernias, ni disminuyen en forma alguna la capacidad de trabajo, no constituyen por sí solos un impedimento para emplear una persona, siempre y cuando ello sea establecido por el médico designado por la Empresa en el examen de pre-empleo en relación con la naturaleza de las labores a realizar por el trabajador.

CLÁUSULA Nº 107. BENEFICIOS PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

El jubilado o pensionado por incapacidad o vejez, conforme a lo previsto con anterioridad en esta Convención, tendrá derecho a recibir de la Empresa los siguientes beneficios:

1.- Bonificación de Fin de Año

1.1. Para Jubilados y Pensionados por Invalidez.

La Empresa se compromete a pagar una bonificación a sus ex trabajadores Jubilados y Pensionados por invalidez del 33.34 % de la suma total acumulada anualmente por concepto de sus asignaciones correspondientes a la pensión básica mensual y el cheque abasto (total o parcial) que cobre el jubilado o pensionado. Este pago se hará en la misma oportunidad que a los Trabajadores actuales. Excepcionalmente en el caso de los Jubilados y Pensionados por invalidez que perciban el cheque abasto total, se les adelantará el equivalente al 24.99% que le correspondería por el cheque abastos total, y el resto, o sea (8.33%), con el pago de la bonificación de fin de año.

1.2. Para pensionados del I.V.S.S por vejez

La Empresa se compromete a pagar a los pensionados por vejez del I.V.S.S, el 1º de noviembre de cada año una bonificación de fin de año cuyo monto será calculado con base al 33.32% del cheque abasto total o parcial que percibieron en el año.

2.- Supermercados o Cheque Abasto. La Empresa conviene en entregar la tarjeta de los productos contenidos en las listas incorporadas en el Anexo Nº 3 de la Convención Colectiva vigente, en igualdad a los trabajadores activos a aquellos Pensionados por invalidez y Jubilados por años de servicios que hubieran venido disfrutando del beneficio de Supermercados establecidos en la Cláusula Nº 54 de la Convención Colectiva vigente denominada cheque abasto parcial y con la opción de beneficio de cheque abasto total, siempre y cuando cumpla con la normativa establecida por la Empresa para esos fines.





3.- Beneficios Medico Asistenciales. La Empresa conviene en extender los beneficios médicos contemplados en esta Convención Colectiva del Trabajo a los familiares de los jubilados, pensionados por invalidez y vejez, o sobrevivientes, en los siguientes términos:

Del jubilado: Esposa o Concubina e hijos menores hasta 25 años si son Estudiantes de Carreras Universitarias, madre y padre.

Del Pensionado por invalidez: Esposa (o), Concubina (o) e hijos menores hasta 25 años si son estudiantes universitarios, madre y padre.

Pensionado por vejez I.V.S.S: Cónyuge e hijos menores

Sobreviviente: Hijos menores, hasta los 25 años, producto de la relación matrimonial o unión estable con el jubilado o pensionado por invalidez fallecido, si son estudiantes universitarios.

Los Jubilados podrán afiliarse a la Póliza de Hospitalización y Cirugía que la Empresa tiene contratada, contribuyendo con el 75% del costo de dicha póliza y el 25% restante lo aportara la Empresa. En caso de incluir a la esposa o concubina que se encuentre en los Registro de la Empresa, deberá aportar el 100% del costo de lo correspondiente a dicha esposa o concubina.

- **4.- Beneficios Educacionales.** La Empresa conviene en extender los beneficios educacionales contemplados en esta Convención Colectiva, a los hijos de los Jubilados y Pensionados por Invalidez, en edad de escolaridad debidamente inscritos en los registros de la empresa.
- 4.1. Asimismo para aquellos jubilados o pensionados que cuando trabajaban para la Empresa gozaban del beneficio de Aporte Educativo, estos lo continuaran recibiendo.
- 4.2. Aquellos extrabajadores jubilados que no gozaban de este beneficio, la Empresa conviene en incorporar a los hijos en el Plan de Becas establecido por la Empresa, con 5 becas de Técnicos Universitarios y 5 becas de Educación Superior anuales, con objeto de que los escogidos puedan seguir estudios técnicos, industriales, universitarios, especializados o prácticos, relacionados con las actividades de la industria del hierro, en centros o institutos de instrucción o especialización nacional.
- **5.- Cheque-juguetes.** La Empresa se compromete en entregar anualmente el equivalente al cheque juguete del trabajador actual de CVG FERROMINERA, por cada hijo de jubilado o pensionado por invalidez, o hijo de sobreviviente, producto de la relación matrimonial o unión estable con el jubilado o pensionado por invalidez fallecido, hasta que cumpla 14 años de edad. Este beneficio será entregado para la misma oportunidad que corresponda a los trabajadores activos.
- **6.- Plan Turístico Recreacional.** Con el objeto de proporcionar a los Jubilados y Pensionados por incapacidad un periodo de recreación y esparcimiento durante el año, la Empresa otorgará, por una sola vez cada año, financiamiento de un Plan Vacacional a nivel nacional, el cual cubrirá gastos de alojamiento en Centros Turísticos. El costo del Plan se adecuará a la capacidad económica del solicitante, pero en ningún caso excederá los tres mil bolívares (Bs. 3.000,00), sobre dicho monto la Empresa aportará el cuarenta por ciento (40%), y el sesenta por ciento restante (60%) será descontado de las pensiones en doce cuotas mensuales. Estos planes serán realizados en coordinación con el MINTUR o cualquier otro Organismo Público especializado o privado en actividades turísticas o recreativas laborales.
- **7.- Actividades Deportivas.** Con el propósito de colaborar con el desarrollo de las actividades deportivas de los Jubilados y Pensionados, la Empresa conviene en entregar una vez al año, cuando así lo soliciten por escrito, los uniformes requeridos para los equipos que sean formados por Jubilados afiliados, para participar en los juegos Anuales Inter.- Asociaciones de Jubilados , en las disciplinas de: domino, cartas, bolas criollas, tiro, pool, billar, boliche, pesca y natación, siempre y cuando sea una disciplina a competir, asimismo la empresa colaborara con los jugadores pertenecientes a la asociación que participen en Campeonatos Nacionales.

En caso de una competencia fuera de las zonas residenciales de los referidos juegos (Puerto Ordaz -Pao-Upata-Ciudad Piar-Ciudad Bolívar) la Empresa suministrara el transporte, requerido de ida y vuelta, así como también cubrirá los gastos de alimentación requeridos para los jugadores.

- **8.- Contribución para Gastos Funerarios.** La Empresa conviene en contribuir con el pago inicial o costo de inscripción a los servicios Funerarios Cecoguay o ProFamilia que tenga el sistema de descuentos por nóminas, en una proporción del 100% del costo de la inscripción en ese sistema.
- **9.- Deducción de Cuotas de Afiliación** Ferrominera conviene en descontar de la pensión de jubilación de los miembros de la Asociación de Jubilados, previa autorización escrita de los mismos, las cuotas ordinarias o extraordinarias que acuerde legalmente la Asociación de Jubilados. En caso de modificación del monto de dicha contribución, esta será notificada por escrito a CVG FERROMINERA para proceder a la deducción correspondiente.
- **10.- Contribución Día Del Jubilado.** La Empresa conviene en contribuir anualmente con la Asociación de Jubilados para la celebración del Día del Jubilado, (26 de noviembre de cada año),





para lo cual, entregara a la Asociación de Jubilados un aporte acordado entre las partes. De igual manera, la empresa pondrá a disposición de la Asociación de Jubilados, las unidades necesarias de transporte para asistir a la celebración del Día del Jubilado, previo acuerdo entre las partes.

- 11.- Local para la Asociación de Jubilados. La empresa se compromete a dar en comodato los locales para la sede de la Asociación de Jubilados, en Puerto Ordaz y Ciudad Piar; asimismo, la Empresa colaborara con la Asociación de Jubilados en cuanto a la dotación de algunos artículos, equipo y mobiliario de oficina; en lo que respecta al mantenimiento general de estos locales, las condiciones se regirán en los términos indicados en el contrato de comodato.
- **12.- Transporte para reuniones de la Asociación.-** La Empresa se compromete en extender los beneficios de la cláusula 108, suministros de transporte para todos los sus afiliados a la Asociación de Jubilados, así mismo suministrara transporte en los siguientes casos:
- 1.- Para asistir a las asambleas convocadas por la Asociación de Jubilados.
 2.- Una unidad pequeña a la Junta Directiva de la Asociación de Jubilados para asistir una vez al mes a las poblaciones de El Pao, Upata, Ciudad Piar y Ciudad Bolívar.
- **13.- Contribución para la Asociación de Jubilados.-** Con el fin de contribuir al desarrollo de las actividades social, culturales, recreacionales organizadas por la Asociación de Jubilados, CVG FERROMINERA conviene en contribuir con materiales cuyo costo no excederá de cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00) mensuales. Asimismo, la empresa conviene en aportar hasta un monto de un mil cuatrocientos bolívares (Bs. 1.400,00) mensuales a la Asociación, para cubrir servicios secretariales.
- 14. Nómina de Jubilados y Pensionados.- La Empresa conviene en suministrar a la Asociación de Jubilados y Pensionados, una lista actualizada de los Jubilados, Pensionados, Inválidos y Sobreviviente, en las siguientes oportunidades: Cuando se procesen los programas de jubilaciones y cuando se produzcan modificaciones en el monto de las pensiones. Los datos que contendrán los listados son: Numero de fichas, tipo de afiliado, apellidos y nombres, ultimo cargo ocupado, fecha de ingreso, fecha de egreso, fecha de nacimiento, años de servicios en CVG FERROMINERA, monto de la pensión, tipo de cheque abasto que percibe el afiliado.
- **15.- Dotación de Vehículos y Equipos.** La Empresa conviene en suministrar para el desarrollo de las actividades y funcionamiento de la Asociación, un (1) vehículo en buenas condiciones de uso y mantenerlos en materia de cauchos, lavado y engrase y reparaciones mecánicas mayores, Así mismo en dotar del mobiliario necesario y actualizar según las políticas de reemplazo de la Empresa los equipos de oficina.
- **16.- Venta de Vehículos Usados y Mobiliarios.** La empresa conviene en darle participación a los Jubilados y pensionados en proporciones iguales de los trabajadores actuales de la Empresa, en la compra de vehículos usados y mobiliarios y otros materiales que hubieran sido desincorporados y puestos a la venta por CVG FERROMINERA.
- 17.- Bonificación. La empresa se compromete a entregar una bonificación única y especial al nuevo personal jubilado y pensionado por discapacidad absoluta permanente para el trabajo, a partir de la homologación de esta convención, equivalente a veintiocho (28) meses de salario básico, independientemente del pago de todos los conceptos que puedan corresponderle de acuerdo a la Ley Orgánica del Trabajo y esta Convención Colectiva.
- 18.- Aumento de las Pensiones. Para los efectos del aumento de las pensiones de Jubilados y los de invalidez, las partes convienen en continuar aplicando la Política de Homologación acordada entre la Asociación de Jubilados y la Empresa en noviembre del año 2004, en tal sentido, la revisión y en consecuencia el ajuste de la Pensión, se realizara tomando como referencia el salario mínimo del cargo del Tabulador vigente (personal amparado por la Convención Colectiva), o el nivel en la Política Salarial Interna (personal amparado por Convención Individual), según sea el caso, considerando para ello el cargo que ocupaba para el momento de ser jubilado o pensionado, aplicándole el porcentaje de jubilación o pensión asignado para el momento que se otorgo la misma. La actualización de las Pensiones de Jubilación y las de Invalidez se realizaran contando a partir de la fecha en que se realice en el año 2009 la primera aplicación del Tabulador de Sueldos, y cada vez que se realice el ajuste del mismo, de acuerdo a los aumentos previstos en esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA Nº 108. SUMINISTRO DE TRANSPORTE

1. La Empresa conviene en mantener el servicio de transporte público colectivo que en la actualidad presta para uso gratuito de los trabajadores activos, jubilados y/o pensionados, en las poblaciones de Puerto Ordaz, San Félix, Ciudad Piar, El Pao, Santa Bárbara, Palúa, Tocomita,





Ciudad Bolívar y Upata, el cual responderá a las condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad, previstas en la Ley de la materia. Estos servicios son los siguientes:

- A. Recorridos por el área urbana de las antes mencionadas poblaciones, así como también por el área de aquellos centros de población que la Empresa llegare a construir, de acuerdo a los servicios y rutas que se indican en esta cláusula.
- B. Servicio de autobuses para trabajadores entre Palúa y San Félix y viceversa. Las rutas de este servicio son las siguientes:
- a) Área industrial de Ferrominera en Palúa a Terminal en la Plaza Bolívar de San Félix y viceversa, con paradas en la entrada de la carretera de La Laja y en la entrada de El Roble.
- b) Área industrial de Ferrominera en Palúa a Terminal en Manoas Arriba y viceversa, con sus paradas intermedias en la vía Moreno de Mendoza.
- C. En cuanto a la ruta de transporte de trabajadores en Puerto Ordaz, las partes acuerdan en mantener el servicio actual entre el portón de la zona industrial de Ferrominera en Puerto Ordaz, y las Urbanizaciones Unare, Villa Brasil, Villa Colombia, Los Olivos, Alta Vista Sur, Alta Vista Norte, Caujaro, El Guamo, El Caimito, Guarapiche, Core 8, Riveras del Caroni y viceversa.
- D. Servicio de autobuses para los trabajadores entre Ciudad Bolívar y Ciudad Piar y viceversa.
- E. Servicio de autobuses para los trabajadores entre Ciudad Bolívar y zona industrial de Puerto Ordaz y viceversa.
- F. Servicio de autobuses para los trabajadores entre Santa Bárbara, Tocoma, Tocomita, sus alrededores y Ciudad Piar y viceversa.
- G. Servicio de autobuses para los trabajadores entre Upata y zona industrial de Puerto Ordaz y viceversa.
- H. Servicio de autobuses para los trabajadores activos, pensionados y /o jubilados entre El Pao, Hospital de Palúa, Hospital de Puerto Ordaz, Comisariato y Zona industrial de Puerto Ordaz, y viceversa.
- 2. El servicio de transporte terrestre a que se refiere esta cláusula y en las mismas rutas actualmente establecidas, es para cubrir a los diferentes turnos de trabajo implementados por la Empresa.
- 3. En caso de muerte de un trabajador activo, jubilado y/o pensionado, o de algunos de los familiares de éste, inscritos en los registros de la Empresa que gozan de los beneficios del Plan Médico, la Empresa suministrará un autobús de sesenta (60) puestos, para ser utilizado por las personas que deseen trasladarse desde la respectiva población, de las arriba señaladas, hasta los cementerios correspondientes de Sabaneta en Upata, Ciudad Bolívar, San Félix, Puerto Ordaz o Santa Bárbara, Ciudad Piar, según sea el caso.
- 4. Las partes acuerdan constituir una comisión integrada por la Gerencia de Transporte, Gerencia de Relaciones Laborales y Sintraferrominera, a los fines de estudiar la posibilidad de implementar nuevas rutas de transporte, especialmente las rutas de Amazonas y El Triunfo.

SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE PUERTO ORDAZ Y SAN FELIX.

La Empresa continuará suministrando diariamente, en forma adecuada y eficiente, el servicio de transporte terrestre a sus trabajadores entre el portón de la zona industrial de Puerto Ordaz, y los sitios determinados en las rutas establecidas de común acuerdo entre las partes.

Cuando ello se justifique, la Empresa continuará revisando las rutas actualmente establecidas, para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de trabajadores, a cuyo efecto tomará en consideración las recomendaciones de la Comisión de Transporte designada por el sindicato. El servicio de transporte terrestre a que se refiere esta cláusula y en las mismas rutas actualmente establecidas, seguirá cubriendo a los diferentes turnos de trabajo implementados por la Empresa.

CONDICIONES DE TRANSPORTE.

La Empresa conviene en mantener los servicios de transporte relacionados con sus actividades y mantendrá en las rutas extraurbanas unidades que cuenten con asientos reclinables de tela, aire acondicionados y progresivamente aplicará estas condiciones a las rutas urbanas ampliara y mejorará cuando el caso lo requiera. Estos responderán a las condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad previstas en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación





SUMINISTRO DE TRANSPORTE EN CASOS ESPECIALES.

La Empresa conviene en proporcionar el transporte, en la misma forma y condiciones que lo suministra para cubrir sus guardias normales de trabajo, a los trabajadores que hayan finalizado sus labores en los casos de trabajo extraordinario, día de descanso legal, feriado de remuneración obligatoria, descanso contractual o llamadas para trabajo de urgencia.

El servicio de transporte a que se refiere esta cláusula, será prestado en forma tal que permita trasladar a los trabajadores hasta el punto más cercano a su residencia, cuando no sea posible hacerlo hasta la misma y se trate de labores en horas nocturnas.

CLÁUSULA Nº 109. INSTALACIÓN DE VENTILADORES Y/O AIRES ACONDICIONADOS

- 1. La Empresa se compromete a instalar y mantener ventiladores y/o aires acondicionados apropiados en los siguientes equipos: camiones de producción, palas eléctricas, puente movible, puente de embarque, apisonadora mecánica para vía, alineadoras mecánicas para vía, regulador de balastro, Drill Master, locomotoras y cabooses.
- 2. Asimismo conviene en instalar un (1) ventilador apropiado en el Portón Nº 1 de Vigilancia, un (1) ventilador para cada mesa en el cuarto de aire de ferrocarril, un (1) ventilador en el Taller de Reconstrucción de Rolineras de Palúa, un (1) ventilador en cada uno de los locales de cortar queso de los Comisariatos, de Puerto Ordaz y Ciudad Piar, así como en las demás áreas donde se amerite. En el Taller de Soldadura de vagones de Puerto Ordaz y Palúa se mantendrá un (1) ventilador de cañón para ser utilizado en los casos en que sea necesario.
- 3. Los trabajadores a su vez, cuidarán por la conservación y buen funcionamiento de los mismos. La Empresa se compromete en suplir ventiladores por aires acondicionados en las áreas o departamentos que lo ameriten

CLÁUSULA Nº 110. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

- 1. La Empresa conviene en suministrar a sus trabajadores, en los sitios de trabajo, agua potable fría en forma higiénica, en recipientes, y transporte adecuado. En aquellos sitios, donde sea requerido, la Empresa suministrará vasos de cartón. La empresa realizará pruebas bacteriológicas cada tres (03) meses al agua de los filtros o fuentes.
- 2. La Empresa se compromete a reparar y mantener en buenas condiciones, los surtidores, filtros o fuentes que actualmente se utilizan para suministrar agua potable a los trabajadores.
- 3. Los trabajadores a su vez, cuidarán por la conservación y buen funcionamiento haciendo buen uso de los mismos.

CLÁUSULA Nº 111. GRATIFICACIÓN PARA GASTOS DE LAVANDERIA

- 1. La Empresa conviene en conceder a los vigilantes y bomberos para gastos de lavado y planchado adecuado de los uniformes que dicho personal está obligado a usar en el desempeño de sus labores, una ayuda económica de cuarenta bolívares (Bs. 40,00) mensual, a objeto de que mantengan en todo momento la pulcritud debida en la realización de su trabajo. Es entendido que dicha ayuda económica no se considerará como parte del salario del trabajador, ni se tomará en cuenta para el cálculo de ninguno de los beneficios acordados por la Ley Orgánica del Trabajo, su reglamento y esta Convención. Este beneficio no será pagado al vigilante o bombero en el lapso de su correspondiente vacación anual.
- 2. A los trabajadores que laboren en los Centros Médicos Asistenciales de la Empresa, ésta conviene en continuar manteniéndoles los beneficios actuales sobre lavado y planchado de batas y uniformes que, les viene otorgando.

CLÁUSULA Nº 112. SUMINISTRO DE UNIFORMES Y CHAQUETAS

- 1. La Empresa conviene en suministrar anualmente a los trabajadores que se indican a continuación, en la forma como lo ha venido haciendo, uniformes y zapatos de buena calidad, en las cantidades siguientes:
- a) Seis (6) camisas y cinco (5) pantalones de casimir a los Vigilantes.
- b) Seis (6) camisas y cinco (5) pantalones a los Bomberos.
- c) Cinco (5) uniformes a los Practicantes, Camareros, Mesoneros, Cocineros y demás personal que realice labores similares o análogos en los hospitales y dispensarios de la Empresa.





- d) Cinco (5) uniformes y cuatro (4) pares de zapatos para las Enfermeras (os), camilleros (as), paramédicos, además dos (2) abrigos al año.
- e) Cinco (5) uniformes y cuatro (4) pares de zapatos para las Camareras.
- f) Cuatro (4) uniformes y cuatro (4) pares de zapatos para el personal de lencería.
- g) Cuatro (4) camisas y cuatro (4) pantalones a los Chóferes de ambulancia y transportación que manejen vehículos de la Empresa dedicados al transporte de personas.
- h) cuatro (4) uniformes para las cajeras de las Casas de Abastos.
- 2. El personal de vigilancia será dotado de los implementos y equipos que hasta ahora ha venido recibiendo.
- 3. La Empresa tomará las providencias necesarias a fin de que por ninguna causa a ella imputable los uniformes dejen de ser entregados. En tal sentido, el cincuenta por ciento (50%) del cupo total de la dotación antes señalada, deberá ser entregada dentro de los cinco (5) primeros meses del año y el restante cincuenta por ciento (50%) dentro del periodo comprendido entre el mes de Junio y Octubre de cada año.
- 4. La Empresa de igual manera conviene en dotar:
- a. De dos (2) Chaquetas especiales, al año, para proteger del frío a quienes permanentemente laboren en los diferentes turnos de trabajo, así como a los que ocupen los cargos o posiciones siguientes: Operarios de Taladros de las minas y a sus ayudantes que trabajen bajo el sistema de rotación de dos (2) turnos (nocturno y mixto); Operario de carga buques: Regulador carga de buques; Trabajadores del CTC que trabajen bajo el sistema de rotación; Operario de Locomotoras, Conductores y Trenistas; Operarios de Pala Eléctrica y Mecánica; Ayudantes de Palas; Ayudantes de Drill Master; Operarios de Tractores; Chóferes de Producción; Vigilantes; Revisores de Vagones y Mecánicos de Vagones Permanentes asignados a la revisión y servicio de los trenes, en las líneas de llegada y salida del patio de Puerto Ordaz y a los Mecánicos asignados al servicio de trenes en Cerro Bolívar, Altamira, San Isidro, Los Barrancos, El Cerrito; los Operadores de Puente movible, Operadores de Alimentador de túnel, Rieleros cuando trabajen por turno, Operadores de Planta de Agua, Barrenadores, Ayudantes de Barrenadores y Practicantes de Dispensarios y Grueros.
- b. De un abrigo de seguridad, que además les permita protegerse del frío, a quienes se desempeñen como: Señaleros Movimientos de Camiones; Guías de Volteo y Señalero Auxiliar de Producción
- c. De pantalón y camisa impermeable a quienes se desempeñen como: Operarios de Locomotoras, Conductores y Trenistas; Revisores de Vagones y Mecánicos de Vagones asignados a la revisión y servicio de los trenes en las líneas de llegada y salida del patio de Puerto Ordaz; los mecánicos asignados al servicio de trenes en Cerro Bolívar, Altamira, San Isidro y el Cerrito; los mecánicos de mantenimiento de Locomotoras que trabajan a la intemperie; los Señaleros de Movimientos de Camiones; Guías de Volteo y a los Señaleros Auxiliar de Producción, para que puedan trabajar con seguridad en los períodos de Iluvia.
- d. La empresa cambiara estos implementos cuando se deterioren a causa de mala calidad o por actos bruscos debido a las tareas inherentes en el trabajo realizado, conviniendo las partes que esta no alterara el numero de dotación correspondiente al año.
- 5. Los trabajadores que no desempeñen posiciones de acuerdo a lo indicado en los literales del numeral anterior, y que la Empresa les ha venido dotando de abrigos y/o chaquetas debido a la labor que realizan, ésta continuará suministrándoselos en los mismos términos y condiciones como lo ha venido haciendo hasta ahora.
- 6. En el caso de que un trabajador sea llamado a realizar una sustitución temporal en una de las posiciones indicadas en el numeral 1 de esta cláusula, la Empresa lo dotará de abrigo y/o chaqueta que le corresponda.
- 7. Los trabajadores que por determinación del **COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL**, o por la labor que realizan requieran de abrigo y/o chaqueta, la empresa les suministrará tal implemento.

CLÁUSULA Nº 113. PERMISO PARA ENTRENAMIENTO DE ENFERMERAS

La Empresa estudiará los casos concretos que le sean presentados por sus enfermeras, para su entrenamiento en aquellas disciplinas que sean requeridas por la Empresa; concediéndoles el permiso remunerado correspondiente. En estos casos la Empresa les pagará el valor del pasaje de ida y vuelta entre el lugar de trabajo y el lugar de entrenamiento. Además se les pagará los gastos de alojamiento y comida por los días que dure el entrenamiento.





CLÁUSULA Nº 114. CURSO DE CAPACITACIÓN PARA ENFERMERAS (OS)

1. La Empresa conviene en incluir al personal que ocupa cargos de enfermeras (os) en sus centros asistenciales, en su Programa de Desarrollo de Personal. Como parte integral de este programa, estimulará la asistencia de dicho personal a cursos de capacitación y perfeccionamiento, tanto en Ciudad Guayana como en otros lugares del país.

Queda entendido que cuando asistan a cursos fuera de su zona de trabajo, tendrán derecho a los beneficios señalados en la Cláusula Nº 41 PAGO POR GASTOS DE VIAJE.

- 2. La Empresa conviene en analizar con interés el progreso en el trabajo del referido personal, a objeto de lograr su desarrollo con la mayor eficiencia.
- 3. La Empresa conviene en no ordenar al personal de enfermeras (os) trabajar dos turnos continuos, salvo en emergencias, cuando haya pacientes graves que atender o cuando no se presente el relevo respectivo. En estos casos el tiempo trabajado será pagado como sobretiempo, conforme a la cláusula Nº 14 PAGO POR HORAS EXTRAORDINARIAS.

CAPITULO VIII MEDICAS

CLÁUSULA Nº 115. SUMINISTRO DE APARATOS ORTOPÉDICOS Y PRÓTESIS

- 1. La Empresa conviene en suministrar gratuitamente en la oportunidad que señale el especialista, en los lugares donde no se aplique el Seguro Social Obligatorio los aparatos ortopédicos y prótesis necesarias para los trabajadores que quedaren discapacitados por causa de enfermedades o accidentes ocupacionales. Asimismo, conviene en reparar y reponer, a juicio de una autoridad ortopédica competente, dichos aparatos ortopédicos, siempre que el trabajador, para el momento de la reparación o reposición, continúe al servicio de la Empresa. Asimismo, la Empresa adquirirá, previa recomendación del especialista de su departamento médico y hasta por dos (2) veces, los aparatos ortopédicos que pueda necesitar cada hijo menor de sus trabajadores, en caso de enfermedad o accidente y hasta un máximo de seis (6) veces, los aparatos ortopédicos que puedan necesitar los hijos del trabajador, hasta los dieciocho (18) años de edad, que por haber quedado afectado de Poliomielitis, siempre que dicho hijo se encuentre inscrito en los registros de la Empresa.
- 2. Igualmente la Empresa conviene que en aquellos casos en que el médico especialista a su servicio prescriba el uso de zapatos ortopédicos para los hijos de los trabajadores, no mayores de doce (12) años de edad, inscritos en sus récord, ésta pagará el CIEN POR CIENTO (100%) del valor de dos (2) pares de zapatos ortopédicos al año, a tales efectos la Empresa establecerá el procedimiento a seguir para tales fines.
- 3. En caso de los jubilados y/o pensionados, o sus dependientes, la empresa conviene en suministrar gratuitamente en la oportunidad que señale el especialista, los aparatos ortopédicos y prótesis necesarias para sus jubilados o dependientes que quedaren discapacitados por cualquier causa. Asimismo conviene en reparar y reponer a juicio de una autoridad ortopédica competente, dichos aparatos ortopédicos. Asimismo la empresa adquirirá previa recomendación del especialista de su departamento médico y hasta por dos (2) veces, los aparatos ortopédicos que pueda necesitar cada hijo menor de sus jubilados.

CLÁUSULA Nº 116. MEDICINAS GRATUITAS

La Empresa conviene en continuar la práctica de suministrar gratuitamente a sus trabajadores activos, jubilados y/o pensionados y a los familiares de éstos, hasta tanto sea cubierto por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, por resolución del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con las Leyes de la materia, las medicinas que le sean recetadas por los médicos designados por la Empresa, en los centros asistenciales de ésta, en las mismas condiciones fijadas en la actualidad.

De igual manera, la Empresa conviene en extender el mismo beneficio contemplado en esta cláusula de los trabajadores activos, jubilados y/o pensionados y a los familiares que viven en Upata, Ciudad Bolívar y El Pao, hasta tanto sean igualmente amparados por el IVSS. A estos fines, la Empresa designará los médicos, así como las farmacias que sean necesarias en las citadas poblaciones, a objeto de que los trabajadores, jubilados y/o pensionados y sus familiares reciban gratuitamente la consulta médica externa y las medicinas que le sean recetadas, conforme a las previsiones de esta cláusula.

La Empresa se compromete a establecer un control adecuado sobre las existencias de medicinas en sus instalaciones asistenciales y a velar porque los trabajadores activos, jubilados y/o





pensionados y a los familiares de éstos reciban las medicinas cuando le sean extendidas las recetas, de acuerdo con esta cláusula, por los médicos de sus centros asistenciales. Asimismo, la Empresa hará los arreglos necesarios para que, tanto las medicinas sean suministradas en dichos Institutos asistenciales o en las Farmacias designadas, cuando los médicos de los mismos las ordenen, en caso de emergencia.

Cuando un trabajador activo, jubilado y/o pensionado o familiar dependiente que venga siendo atendido en los Centros asistenciales de la Empresa sea referido por instrucción de un médico de ésta a un determinado especialista, las medicinas recetadas por éste último serán despachadas, previa aprobación en la Farmacia de sus referidos centros asistenciales.

Cuando en las farmacias a que se refiere esta cláusula, no existan las medicinas indicadas por el médico respectivo, éstas podrán ser cambiadas solamente por un médico de la Empresa, previa consulta con el médico tratante. La Empresa entregará al interesado, bien una orden por escrito o el efectivo necesario, para que pueda adquirirlas.

Las sugerencias y reclamaciones presentadas por el Sindicato en relación con la aplicación de esta cláusula serán investigadas preferiblemente por la Empresa a fin de corregir las deficiencias comprobadas.

Debido al incremento de la población de trabajadores activos jubilados, y/o pensionados y familiares que actualmente se atiende en Upata y Ciudad Bolívar, la Empresa se compromete a mantener la prestación del servicio de consulta médica externa durante las veinticuatro horas del día, mediante la contratación de los servicios de clínica privadas en cada una de las poblaciones antes citadas, las cuales serán elegidas previamente entre la Empresa y el Sindicato.

Así mismo, la empresa, se compromete a mantener en la población de El Pao, la prestación del servicio de consulta medica externa diurna y nocturna, así como también el surtido de medicinas, equipos, mantenimiento general de las instalaciones y equipos. De igual manera, deberá mantener permanentemente una ambulancia debidamente equipada, para ser utilizada, exclusivamente, en el transporte de trabajadores y familiares accidentados o enfermos y en general para el uso en caso de emergencia por accidente o enfermedad.

CLÁUSULA № 117. ENTREGA GRATUITA DE ANTEOJOS

- 1. Cuando por la naturaleza del trabajo la Empresa requiera que el trabajador use lentes de seguridad y por motivo de deficiencias visuales de éste, dichos lentes deben ser graduados por prescripción del médico oftalmólogo de la Empresa, esta se lo entregará gratuitamente, en el entendido de que la montura será del mismo tipo utilizado normalmente en los lentes de seguridad que se entregan a los trabajadores. La Empresa cambiará los cristales cuando la fórmula sea cambiada por prescripción de su médico oftalmólogo.
- 2. Al trabajador que requiera lentes de corrección, la Empresa se compromete a cubrir el cien por ciento (100%) del precio total del anteojo de seguridad incluyendo su corrección.
- 3. En el caso de que el trabajador solicite una montura especial, la diferencia de costo entre ésta y una montura normal será por cuenta del trabajador, pero en todo caso dicha montura especial deberá proporcionar por lo menos, la misma protección que una montura de seguridad. En estos casos el trabajador tendrá la oportunidad de escoger entre tres (3) tipos de montura diferentes de acuerdo al sexo.
- 4. En caso de accidente de trabajo o enfermedades profesionales, la Empresa conviene en entregar gratuitamente un par de anteojos adicionales al anteojo de seguridad que ella suministra de acuerdo con las estipulaciones de esta cláusula, cuando dicho anteojo adicional haya sido recomendado y ordenado por el médico oftalmólogo de la Empresa, en el entendido de que la montura del referido anteojo adicional será igual a la de los anteojos de seguridad entregados de acuerdo con esta misma cláusula.

En caso de que el trabajador que sufra un accidente de trabajo, solicite una montura especial para este anteojo adicional, éste seleccionará una de las tres (3) monturas que le ofrece la Empresa y ésta pagará la totalidad de la misma.





CLÁUSULA Nº 118. PRESTACIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS MÉDICOS

- 1. La Empresa conviene en que la asistencia y servicios médicos, enfermeras (os), paramédicos y camilleros previstos por ella, serán prestados con toda eficiencia y de acuerdo con los progresos de la ciencia médica. A tal efecto, suministrará el personal médico, enfermeras, paramédicos y camilleros capacitados para prestar eficientemente la atención médica a que tienen derecho por la Ley y por la presente Convención sus trabajadores, jubilados, pensionados y sus familiares que estén debidamente inscritos en los registros de la empresa.
- 2. Igualmente conviene la Empresa en que el servicio farmacéutico que suministre a sus trabajadores activos, jubilados y/o pensionados y familiares gratuitamente, comprenderá las fórmulas y medicamentos necesarios, incluso medicinas patentadas o genéricas debidamente certificados por el organismo respectivo, sueros, vacunas y materiales de curación, que sean prescritos por los médicos designados por ella.
- 3. La Empresa continuará su práctica actual de que el servicio de consulta externa se preste en la mañana y en la tarde.
- 4. Las sugerencias y quejas presentadas por el Sindicato en relación a la aplicación de esta cláusula serán investigadas con especial interés y cuidado a fin de corregir las deficiencias que sean comprobadas, dentro del menor tiempo posible.
- 5. Es entendido que el término "consulta externa" a que se refiere la cláusula, no incluye la consulta prestada por los médicos especialistas. Además, la Empresa se compromete a que sus médicos de guardia en sus hospitales permanezcan en esos centros durante el tiempo efectivo de dicha guardia y, así mismo, mantendrá la mayor vigilancia para que la relación médico-emergencia responda a las necesidades de un servicio eficiente.
- 6. En caso de fallecimiento del trabajador, los familiares de éste, continuarán recibiendo los beneficios de asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, por el lapso previsto en el ordinal 1º de la Cláusula № 29 EXTENSIÓN DE BENEFICIOS CONTRACTUALES EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR: Cuando alguno de estos familiares estuviese recibiendo tratamiento médico-quirúrgico especializado, dentro del plazo señalado, éste podrá seguirse prestando hasta tanto lo disponga el médico tratante de la Empresa.
- 7. En caso de fallecimiento del jubilado y/o pensionado, los familiares de éste continuaran recibiendo los beneficios asistencia medico quirúrgico y farmacéutico de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior.
- 8. Las partes convienen en crear una Comisión bipartita y paritaria integrada por dos representantes de Sintraferrominera y dos representantes de la Empresa, la cual velará por el fiel cumplimiento de lo establecido en las diversas cláusulas médicas de esta convención.

CLÁUSULA Nº 119. ESPECIALIZACIÓN MEDICO-ASISTENCIALES

1. La Empresa conviene en mantener en forma gratuita, eficiente y regular los servicios de odontología, oftalmología, pediatría, neonatología, obstetricia, urología, cardiología, internista, traumatología, ginecología, dermatología, hematología, gastroenterología, otorrinolaringología, geriatría, oncología, fisiatría, neumonologia, nefrología, intensivista, medicina interna, medicina ocupacional y medicina familiar en sus centros asistenciales, a cargo de profesionales especialistas del ramo, hasta tanto el IVSS ampare a los trabajadores activos pensionados y/o jubilados de la Empresa.

Cuando un trabajador activo, jubilado y/o pensionado o sus familiares necesiten los servicios de un especialista, la Empresa lo referirá y costeará el centro asistencial donde pueda recibir dichos servicios.

- 2. El servicio de odontología cubrirá:
 - 1. Evaluaciones de pacientes.
 - 2. Toma de Radiografías (Peniapicales y Panorámica)
 - 3. Resina de dientes (Anteriores y Posteriores)
 - 4. Blanqueamiento
 - 5. Limpieza
 - 6. Sellantes de Fosas y Fisuras
 - 7. Cirugía (Cordales y Dientes Retenidos)
 - 8. Aplicación de Fluor
 - 9. Tratamiento Periodoncia.





La Empresa conviene en que habrá un servicio eficiente de odontología en Ciudad Piar, Palúa y Puerto Ordaz, este servicio está dirigido para los trabajadores activos, jubilados y/o pensionados y sus familiares dependientes inscritos en los registros de la Empresa.

Es entendido que la Empresa no reembolsará los gastos en los cuales incurra el trabajador o su familiar, cuando utilicen los servicios de otro odontólogo diferente al designado por ella.

- 3. Los servicios de oftalmología seguirán prestándose en los centros asistenciales de la Empresa en la misma forma como se ha venido haciendo, incluyendo la consulta externa, optometría y suministro de la correspondiente receta. La Empresa ordenará la entrega de anteojos al trabajador activo, jubilado y/o pensionado, en los términos y condiciones establecidas en la cláusula Nº 117 ENTREGA GRATUITA DE ANTEOJOS, conforme a las instrucciones impartidas por dicho servicio de oftalmología.
- 4. Pediatría: la Empresa conviene en que habrá un servicio eficiente de pediatría en Ciudad Piar, Puerto Ordaz y Palúa asegurando que el pediatra estará disponible a tiempo completo mientras que así sea requerido para atender las necesidades de esta especialización. Adicionalmente la empresa, conviene en instalar una sala de neonatología en Puerto Ordaz, la cual mantendrá eficientemente equipada para atender las necesidades en este Caso.
- 5. Obstetricia: La Empresa mantendrá los servicios de un obstetra en su centro asistencial en Puerto Ordaz, de igual manera, mantendrá los servicios de un (a) gineco-obstetra en Ciudad Piar.
- 6. Urología: La Empresa mantendrá en el hospital de Puerto Ordaz, un (1) especialista para prestar los servicios de Urología.
- 7. Los servicios de cardiología, ginecología, dermatología, gastroenterología, oncología y otorrinolaringología, serán prestados en su centro asistencial en Puerto Ordaz. Los servicio de medicina interna, traumatología y cardiología será prestado en los centros asistenciales de Puerto Ordaz y Ciudad Piar.
- 8. Medicina Ocupacional: la Empresa establecerá un servicio de medicina ocupacional para atender en forma eficiente los requerimientos que son inherentes a esta especialidad, tanto en Puerto Ordaz como en Ciudad Piar.
- 9. Geriatría: La empresa mantendrá los servicios de geriatría en sus centros asistenciales de Puerto Ordaz, Ciudad Piar y Palúa.
- 10. Los beneficios señalados en esta cláusula serán extensivos a los familiares del trabajador indicado en la cláusula Nº 132 FAMILIARES QUE GOZAN DEL PLAN DE ASISTENCIA MEDICA.
- 11. Con el fin de proveer a una mas eficiente atención de los pacientes del área de Ciudad Piar, la Empresa programará visitas semanales a esa localidad por parte de un (01) un cirujano, para la atención de cirugía menor. Estas visitas serán programadas de tal forma que se pueda garantizar la consulta de este especialista una vez cada quince (15) días, dependiendo del número de pacientes registrados. El traslado de pacientes hacia Puerto Ordaz se mantendrá para las consultas ordinarias con especialistas, siguiendo los criterios médicos.
- 12. El trabajador no cubierto por el IVSS, o el Organismo oficial que lo sustituya una vez instalado éste en la zona, seguirá recibiendo los beneficios contemplados en esta cláusula, al igual que sus familiares, en la misma forma como están establecidas, hasta tanto los cubra el mencionado Instituto.

CLÁUSULA Nº 120. PRIMEROS AUXILIOS

- 1. La Empresa conviene en dotar y mantener a sus diferentes Departamentos y a sus unidades de transporte de personal de una caja contentiva de medicamentos de Primeros Auxilios, para permitir a sus trabajadores las primeras curas de las lesiones leves que puedan sufrir en sus tareas cotidianas.
- 2. La Empresa conviene en continuar con el programa de adiestramiento de primeros auxilios al personal que labora en sus áreas operativas, a fin de que puedan prestar dichos auxilios adecuadamente en aquellas oportunidades en que se hagan necesarios.
- 3. Las partes acuerdan en que a través del COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL establecido en la Cláusula Nº 150 COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL, de esta Convención, con el asesoramiento de los expertos que sean requeridos por el mismo, se hará una revisión de aquellos sitios donde actualmente se encuentren disponibles camillas de emergencia,





así como de aquellos otros donde a criterio de este Comité deban colocarse nuevas camillas para la movilización de trabajadores accidentados o enfermos, cuando éstos no sean auxiliados por el servicio de ambulancia que mantiene la Empresa.

CLÁUSULA Nº 121. ASISTENCIA MÉDICA FUERA DE LAS ZONAS

La Empresa conviene en suministrar o pagar el transporte, alojamiento y comida en aquellos casos en los cuales, estando obligada legal o contractualmente a proveer asistencia médica quirúrgica y hospitalaria por tratarse de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, no pueda prestarla en Puerto Ordaz, Ciudad Piar y Palúa, y tenga que enviar al trabajador para tales efectos a otro lugar. En los casos en que el enfermo deba ser acompañado por un médico, una enfermera o un familiar, según la prescripción del correspondiente facultativo, la Empresa proveerá los servicios de transporte, alojamiento y comida del acompañante. Cuando el trabajador se encuentre prestando servicios en una jurisdicción distante de su correspondiente centro asistencial en Puerto Ordaz, Ciudad Piar y Palúa y fuere víctima de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, la Empresa lo trasladará a dicho centro asistencial o al más cercano. Las horas invertidas serán computadas como tiempo ordinario trabajado, sin derecho a pago por sobretiempo, si el traslado se efectúa fuera de la jornada o se prolonga después de vencida ésta. Esta cláusula tendrá vigencia solamente mientras los trabajadores no estén amparados por los servicios del IVSS. Sin embargo, cuando el trabajador esté cubierto por el IVSS, por Resolución del Gobierno Nacional y de conformidad con las leyes que rigen la materia, y se encuentre prestando servicios en una jurisdicción distante de su correspondiente centro asistencial donde esté asegurado, la Empresa lo trasladará a dicho centro asistencial o al más cercano. En este caso, la Empresa conviene igualmente en que las horas invertidas en dicho traslado serán computadas como tiempo ordinario trabajado, sin derecho a pago por sobre tiempo, si el traslado se efectúa fuera de la jornada o se prolonga después de vencida ésta.

Los gastos médicos-quirúrgicos, de hospitalización y farmacéuticos, que se ocasionen cuando el Departamento Médico de la Empresa envíe al trabajador a otro lugar como consecuencia de accidentes o enfermedades ocupacionales, serán por cuenta de la Empresa.

CLÁUSULA Nº 122. CIRUGÍA PLÁSTICA

La Empresa conviene en cubrir los gastos de intervención quirúrgica correctiva o reconstructiva que necesite el trabajador o sus familiares, inscritos en el registro de la empresa, en caso de desfiguración visible del rostro o de otra lesión en el cuerpo, por cualesquiera fuera la causa de accidente, cuando a juicio del departamento Médico de la Empresa, la indicada desfiguración o lesión sea susceptible de reparación plástica.

Queda expresamente convenido entre las partes, que el beneficio aquí contemplado será extensivo al cónyuge y los hijos de los trabajadores inscritos en los registros de la empresa; en el caso de viajes educativos o deportivos programados por la compañía.

CLÁUSULA Nº 123. AUSENCIA AL TRABAJO POR ENFERMEDAD

- 1. La Empresa conviene en pagar la jornada completa cuando el trabajador, durante los primeros quince (15) minutos del inicio de su jornada diurna de trabajo, acuda al Departamento Médico para solicitar asistencia y siempre que en un lapso no mayor de dos (2) horas, una vez concluida su consulta médica, se reintegre a su trabajo mediante orden expedida por el médico designado por la Empresa. Si al trabajador se le ordena reposo, cobrará de conformidad con lo señalado en la cláusula Nº 32 BONIFICACIÓN POR ENFERMEDAD NO OCUPACIONAL de esta Convención. Asimismo, conviene en pagar la jornada completa cuando el trabajador, habiendo trabajado por un lapso no menor de dos (2) horas, tenga que ausentarse del mismo por enfermedad comprobada, mediante certificado expedido por el médico designado por la Empresa y no pueda reintegrarse por dicha causa a su respectiva jornada de trabajo. Cuando el trabajador deba reincorporarse a su trabajo, en la misma jornada, la Empresa le computará como parte de su jornada ordinaria, el tiempo invertido en recibir la respectiva asistencia médica, de acuerdo con la constancia médica correspondiente. Es entendido que este beneficio se mantendrá, aun cuando se instale en la zona el Seguro Social Obligatorio.
- 2.Cuando el médico de la Empresa refiera al trabajador a consulta médica especializada en alguno de sus centros médicos-asistenciales y dicha consulta se lleve a efecto durante las primeras horas de la jornada correspondiente al turno de la mañana, por ser el horario establecido para la misma, se seguirá el siguiente procedimiento:
- A. El trabajador deberá solicitar a su Departamento con suficiente antelación, de ser posible, el permiso correspondiente para asistir en la fecha y hora establecida para dicha cita médica.
- B. Inmediatamente después de terminada la consulta, el trabajador deberá reportarse a su sitio de





trabajo, salvo que se le ordene reposo médico, por enfermedad no ocupacional. El trabajador deberá entregar a la Empresa la constancia de que fue referido al especialista y de su asistencia a la consulta, en cuyo caso le será pagado, a salario básico, el tiempo transcurrido desde el inicio de la jornada en la mañana, hasta el momento de su incorporación al trabajo dentro de dicha jornada.

CLÁUSULA Nº 124. AUSENCIA POR EMERGENCIA MÉDICA

La Empresa conviene en considerar como ausencia justificada cuando ocasionalmente un trabajador tenga la necesidad imperiosa de abandonar sus labores, previo aviso a su superior inmediato, por el hecho de requerirse su presencia urgente en las dependencias médicas de la Empresa o en otra Clínica y hospital, para atender una emergencia motivada a la enfermedad o accidente de alguno de sus hijos y otro familiar inmediato. La Empresa conviene asimismo, que en tales casos, previa la comprobación correspondiente, el tiempo de trabajo perdido por tal motivo, no se tomará en cuenta a los efectos del pago del día de descanso adicional o legal.

CLÁUSULA Nº 125. AUSENCIA POR TRATAMIENTO MEDICO

La Empresa conviene en conceder permiso al trabajador enfermo o accidentado por causa no ocupacional, cuando deba ausentarse de su labor diaria, para recibir el tratamiento ordenado por el médico designado por la Empresa, o en su defecto, por el IVSS una vez instalado en la zona, en un número de horas que no exceda de cincuenta (50) horas al mes, por cada caso de enfermedad o accidente. La ausencia del trabajador de su labor, hasta por el término aquí fijado, no ocasionará disminución alguna de su salario básico. La Empresa le facilitará el transporte para su traslado desde el sitio de trabajo al lugar donde deba recibir el tratamiento y viceversa. Es entendido que este beneficio se mantendrá aun cuando se instale en la zona el Seguro Social Obligatorio.

CLÁUSULA Nº 126. TRABAJADORES SOCIALES

- 1. La Empresa se compromete a mantener en forma eficiente, regular y gratuita, el servicio que presta actualmente a través de trabajadores sociales en Palúa, Ciudad Piar y Puerto Ordaz, hasta tanto este servicio sea cubierto por el IVSS.
- A. Cuando por instrucción de la Gerencia de Relaciones Laborales tengan que visitar a los trabajadores o sus familiares en lugares fuera de los indicados en el numeral 1, la Empresa les reembolsará los gastos razonables que les ocasionen dichas visitas.
- B. La Empresa se compromete a que en casos de ausencias de los trabajadores sociales por vacaciones, enfermedades, permisos pre o post-natales, para entrenamiento y otros, superiores a diez (10) días, serán cubiertos esos puestos, preferiblemente, por trabajadores que hayan hecho dichos cursos.
- C. La Empresa entrenará a trabajadores para cubrir las eventualidades señaladas en el literal B de esta cláusula.
- 2. La Empresa conviene a partir de la fecha del depósito legal de esta convención, establecer y mantener un servicio dirigido por los trabajadores sociales, quienes se ocuparán conjuntamente con el Sindicato de realizar programas de orientación para atender las problemáticas sociales generales en beneficio de sus trabajadores activos, jubilados y/o pensionados.

CLÁUSULA Nº 127. **SERVICIO ESPECIAL DE CRUZ ROJA PARA PUERTO ORDAZ Y CIUDAD PIAR**

- 1. La Empresa conviene en mantener un servicio especial llamado usualmente Cruz Roja, mediante un vehículo para el transporte, de aquellos trabajadores residentes en San Félix y Puerto Ordaz, que por motivos de enfermedad se vean imposibilitados de trasladarse por si mismos al centro hospitalario de la Empresa en Palúa. La Empresa se obliga a establecer y mantener este servicio especial de transporte de Cruz Roja, durante los días y horas de consulta del Dispensario de Palúa.
- 2. En los casos de hospitalización en el Hospital "Dr. Américo Babó" de Puerto Ordaz de un trabajador que labore en Ciudad Piar o Palúa, la Empresa conviene en suministrar o pagar el transporte a la esposa o mujer con quien haga vida marital inscrita en los registros de la Empresa, entre Ciudad Piar, El Pao, Palúa, Upata, Ciudad Bolívar y Puerto Ordaz y regreso, a objeto de que dicho familiar pueda visitar al trabajador hospitalizado, en las horas de visitas, en el referido hospital.





3. Para solicitar el servicio a que se refiere el numeral 2, la persona residente en el Pao, deberá comunicarse con la Secretaria del Dispensario de Palúa, a más tardar a las 10:00 de la mañana del día en que necesite visitar al paciente. En lo referente a Ciudad Piar, Upata y Ciudad Bolívar, las partes convienen que se mantendrá en vigencia el procedimiento actual y en caso de pagar por el transporte, dicho pago se hará a la conformación del recibo correspondiente, de acuerdo a la tarifa establecida.

CLÁUSULA Nº 128. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES

Las obligaciones asumidas por la Empresa en todo lo relativo al capítulo médico-asistencial de esta Convención se mantendrán en vigencia mientras no se extiendan, por Resolución del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con las leyes que rigen la materia, los servicios del IVSS a la jurisdicción en donde opera la Empresa, y los trabajadores comiencen a gozar de dichos beneficios.

CAPITULO IXPLAN DE ASISTENCIA MÉDICA

CLÁUSULA Nº 129. VIGENCIA DEL PLAN DE ASISTENCIA MÉDICA

- 1. Las partes convienen en mantener en todo su vigor el actual Plan de Asistencia Médica, con las modificaciones derivadas del presente Convenio, mediante el cual los trabajadores activos, jubilados y/o pensionados y sus familiares dependientes gozan de los servicios médicosquirúrgicos, medicamentos y demás elementos terapéuticos contenidos en dicho Plan.
- 2. La Empresa conviene en extender a los trabajadores de sus contratistas permanentes, de acuerdo con lo establecido en la cláusula **Nº 4 CONTRATISTA** de esta Convención, el Plan de Asistencia Médica en igualdad de condiciones vigentes para sus propios trabajadores.
- 3. Cuando de conformidad con las leyes, el Gobierno Nacional decida extender la cobertura del IVSS a los trabajadores de la Empresa en las poblaciones de Puerto Ordaz, Ciudad Piar o Palúa, las partes, revisarán conjuntamente el Plan de Asistencia Médica a los fines de acordar las modificaciones que requiera dicho Plan, incluso el régimen de contribuciones de la Empresa y de los trabajadores.

CLÁUSULA Nº 130. COBERTURA DEL PLAN DE ASISTENCIA MÉDICA

- 1. Con respecto a las modificaciones al Plan de Asistencia Médica a las cuales se hace referencia en la cláusula Nº 133 VIGENCIA DEL PLAN DE ASISTENCIA MEDICA. Las partes convienen en que, a partir de la firma de la presente Convención, regirán los montos reembolsables dentro del Plan que a continuación se señalan:
- A. De los beneficios suministrados en Hospitales situados fuera de Puerto Ordaz, Ciudad Piar o Palúa: se pagarán los beneficios de hospitalización por alojamiento, alimentación y servicio general de enfermeras, hasta por seis mil bolívares (Bs. 6.000,00)
- B. De las prestaciones en hospitales situados fuera de Puerto Ordaz, Ciudad Piar o Palúa. Por períodos de hospitalización, hasta por seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) Beneficios por servicios especiales:
- Uso de la sala de cirugía, sala de Parto o sala de tratamiento
- Administración de anestesia y oxígeno
- Transfusiones
- Medicamentos y demás elementos terapéuticos
- Rayos X y su interpretación y procedimientos
- Especiales de diagnósticos tales como:
- Cardiogramas, metabolismo basal, etc.
- Exámenes de laboratorio
- Angiografía coronaria
- Melografía
- Electroencefalograma
- Tomografía computarizada.
- Terapia Antineoplásica del tipo Radio Terapia
- C. De la atención médica prestada en un hospital situado fuera de Puerto Ordaz, Ciudad Piar, o Palúa:

Cuando el asegurado o sus familiares se encuentren hospitalizados, tendrán derecho además, a recibir el costo de asistencia médica por enfermedad distinta a la que motivó la hospitalización. El máximo de este beneficio no excederá en ningún caso de doscientos bolívares (Bs. 200,00) por cada visita hasta un máximo de cuatro (4)

D. De los beneficios quirúrgicos: Para intervenciones que sean catalogadas como urgencias o





emergencias realizadas en hospitales situados fuera de Puerto Ordaz, Ciudad Piar o Palúa. Los costos por cada intervención serán reconocidos de acuerdo a los montos establecidos en el baremo actualizado del Colegio Médico del Estado Bolívar.

E. De los beneficios de maternidad en un hospital situado fuera de Puerto Ordaz, Ciudad Piar o Palúa.

Una indemnización por cada día de discapacidad hasta un máximo de doce (12) semanas.

- Los beneficios de hospitalización hasta Bs. 6.000,00
- Servicios especiales hasta Bs. 6.000,00
- Parto normal hasta Bs. 6.000,00
- Cesárea hasta Bs. 6.000,00

F. Las indemnizaciones por cada día de discapacidad, son las mismas a que se refiere la cláusula Nº 32 BONIFICACIÓN POR ENFERMEDAD NO OCUPACIONAL.

- G. Las partes reconocen que de acuerdo al baremo actualizado del Colegio de Médicos del Estado Bolívar, el total de beneficios reembolsables en el Plan de Asistencia Médica, cuyas cantidades en dinero que aparecen en cada una de ellas serán aumentadas proporcionalmente para así obtener, para cada caso, la cifra a rembolsar al trabajador cuando utilice y reciba los beneficios del referido Plan.
- H. Con relación a las consultas de especialistas realizadas de conformidad con las condiciones establecidas en el numeral 2 de la cláusula Nº 137 SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES DEL PLAN, las sumas reembolsables por tal concepto son los siguientes:
- a) Hasta un máximo de doscientos bolívares (Bs. 200,00) por consulta, hasta un máximo de cinco (5) consultas.
- b) Estos pagos se harán una sola vez por cada caso

CLÁUSULA Nº 131. INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS DE MÁXIMA ESPECIALIZACIÓN

En los casos de intervenciones de alta cirugía cardiaca y/o cerebral o de cualquier otra de máxima especialización que pueda requerir el trabajador activo, pensionado y/o jubilado o su familiar dependiente debidamente inscrito en los registros de la Empresa, y mientras dichas intervenciones no puedan ser realizadas en los hospitales de la Empresa, éste acudirá a un centro hospitalario especializado para su debida atención. Es entendido que a los fines aquí previstos, será necesaria la comprobación de la enfermedad, y que sea autorizado y canalizado a través de los Servicios Médicos de la Empresa. En estos casos, la Empresa se compromete a reconocerle al trabajador activo, jubilado y/o pensionado hasta la cantidad de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00), como una ayuda para sufragar los gastos de dichas intervenciones. Cuando se trate de un familiar dependiente inscrito en los registros de la Empresa, esta ayuda será de hasta la cantidad de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00).

El trabajador, jubilado o pensionado, presentará a la Empresa el presupuesto de la intervención quirúrgica a que será sometido él o su familiar, otorgado por la clínica o el médico tratante, a objeto de que esta se haga responsable del monto a que alude la presente cláusula, según sea el caso; quedan a salvos los casos de emergencia en los cuales previa la información necesaria, la Empresa proceda a cubrir dichos requerimientos con la mayor brevedad.

Es entendido que el trabajador activo, jubilado y/o pensionado deberá presentar a la Empresa los recaudos de evaluación médica y facturas que comprueben haberse realizado la intervención quirúrgica y los gastos que ello hubiere originado.

Este beneficio por ser diferente, se otorgará en forma independiente del que se contempla en la última parte del literal "A" del numeral 1 de la cláusula Nº 130 COBERTURA DEL PLAN DE ASISTENCIA MÉDICA.

CLÁUSULA Nº 132. FAMILIARES QUE GOZAN DEL PLAN DE ASISTENCIA MEDICA

- 1. Es entendido por las partes que a los fines y efectos del Plan de Asistencia Médica, se considerarán como familiares dependientes del trabajador las siguientes personas:
- A. El cónyuge del trabajador o la persona con quien haga vida marital.
- B. Los hijos solteros del trabajador hasta 21 años de edad y los solteros mayores de 21 años, que cursen estudios regulares a expensas del trabajador, o estén becados por la Empresa.
- C. Los hijos discapacitados del trabajador (a), previa certificación del departamento médico de la Empresa, quienes no se excluirán del Plan de Asistencia Médica.
- D. La madre del trabajador cuando conviva o dependa económicamente de él.





- E. El padre del trabajador cuando conviva con él por depender económicamente del trabajador, o esté impedido para trabajar por su edad o por discapacidad absoluta y permanente; el trabajador deberá presentar ante la oficina de los Servicios Médicos, constancia de la veracidad del parentesco del familiar.
- F. Los hermanos del trabajador, menores de 18 años de edad, que convivan con éste y dependan económicamente de él o estén becados por la Empresa; y los hermanos solteros mayores de 18 años y hasta 25 años de edad, cuando además de convivir con el trabajador y depender económicamente de él cursen regularmente estudios universitarios de pre-grado. El total de hermanos que tendrán derecho al beneficio contenido en este numeral, no podrán exceder de cuatro (4) hermanos por cada trabajador. En el caso de los hermanos del trabajador, menores de dieciocho (18) años de edad, es entendido que no perderán este beneficio aún cuando por tener que cursar estudios en lugar diferente de la residencia habitual del trabajador dejen de convivir con él durante el período de sus correspondientes estudios.
- 2. En todos estos casos las indicadas personas deberán estar o ser inscritas en los registros de la Empresa. Para los efectos de esta inscripción el trabajador deberá presentar la comprobación respectiva que para estos casos hasta ahora ha venido exigiendo la Empresa.
- 3. A los efectos de la aplicación de esta cláusula queda entendido entre las partes que:
- A. En el caso de la madre del trabajador, a que se refiere el literal c, numeral 1, el trabajador sólo deberá presentar el correspondiente documento que compruebe su parentesco, así como la prueba de convivencia o dependencia económica de él; y.
- B. En aquellos casos en que el trabajador contraiga matrimonio; y su esposa o la persona con quien haga vida marital, siempre que se encuentre debidamente inscrita en los registros de la empresa; tenga hijos menores de edad, huérfanos de padre, que dependan y vivan con él, la Empresa permitirá la inscripción de estos en el plan, previa presentación de los documentos correspondientes.
- 4. Todos los familiares debidamente inscrito en los registros de la empresa de los jubilados y/o pensionados, gozarán del plan de asistencia médica en las mismas condiciones aplicadas a los familiares de los trabajadores activos.

CLÁUSULA Nº 133. SERVICIO MEDICO-ASISTENCIALES DEL PLAN

- 1. Las partes convienen en que los servicios médicos-asistenciales que reciben los trabajadores activos, jubilados, y/o pensionados y sus familiares dependientes, en los centros asistenciales de la Empresa comprenden, entre otros, el uso de la sala de operaciones y la sala de partos, anestesias, oxígeno y su administración, transfusiones, medicamentos y demás elementos terapéuticos, rayos X y su interpretación, diatermia, ultrasonido, rayos infrarrojos, ultravioletas, radioterapia y procedimientos especiales de diagnóstico, tales como los cardiogramas, ecosonograma, metabolismo basal, servicios de laboratorio, servicios de ambulancia, y servicio de tomografía que se prestará en sus Centros de Atención Médica en Puerto Ordaz. De igual manera, la Empresa sufragará el costo del Servicio de Resonancia Magnética Nuclear, mediante convenio establecido con un centro médico ubicado en Puerto Ordaz y Ciudad Bolívar, tanto a los trabajadores como a sus familiares dependientes inscritos en los registros de la Empresa, previa recomendación de los médicos especialistas que prestan sus servicios profesionales a la Empresa.
- 2. Cuando en los centros médico-asistenciales de la Empresa no se preste la correspondiente especialización requerida por el trabajador activo, jubilado y/o pensionado o por su familiar dependiente, previa aprobación del Departamento Médico de la Empresa, estos podrán ocurrir a otros centros asistenciales, en cuyo caso regirán los montos reembolsables a que se refiere la Cláusula Nº 130 COBERTURA DEL PLAN DE ASISTENCIA MEDICA.
- 3. La Empresa realizará el tratamiento que sea recomendado por el especialista, a los trabajadores activos, jubilados y /o pensionados y a familiares dependientes, siempre que dicho tratamiento pueda ser suministrado en sus centros asistenciales.

CLÁUSULA Nº 134. TRANSPORTE PARA TRATAMIENTO MEDICO QUIRÚRGICO EN EL PLAN DE ASISTENCIA MEDICA

1. La Empresa conviene en suministrar o pagar el valor del transporte y alimentación durante el viaje, al trabajador activo, jubilado y /o pensionado o a su familiar dependiente que, en caso grave o urgente, o en caso de no poder prestarle la asistencia de especialización requerida en sus





centros asistenciales, tenga que trasladarse a Caracas o a otro lugar del país para recibir asistencia médico quirúrgica, conforme al Plan de Asistencia Médica. En caso que este traslado sea por órdenes o instrucciones del Departamento Médico de la Empresa, ésta también pagará los gastos de alojamiento de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Nº 41 PAGO POR GASTOS DE VIAJE, de este Convenio. Asimismo conviene en extender dicho beneficio a un familiar acompañante. Si en la opinión del médico, el trabajador o su familiar dependiente debe estar asistido durante el viaje por un médico o una enfermera, la Empresa proveerá los servicios del acompañante.

- 2. La Empresa conviene en suministrar o pagar el valor del transporte cuando el trabajador activo, jubilado y /o pensionado o su familiar dependiente, tenga que trasladarse de Ciudad Piar, Ciudad Bolívar, Palua, El Pao, Upata a Puerto Ordaz o viceversa, por órdenes expresas del médico designado por la Empresa para recibir la asistencia médico quirúrgica conforme al Plan de Asistencia Médica. Asimismo conviene en extender dicho beneficio a un familiar acompañante, cuando la gravedad del caso lo requiera.
- 3. Cuando por órdenes del médico designado por la Empresa en Upata, Ciudad Bolívar y El Pao, el trabajador activo, jubilado y/o pensionado o su familiar dependiente, sea referido por consulta médica especializada al Hospital Américo Babó, mediante informe profesional elaborado por el médico remitente, la Empresa le pagará el valor del transporte desde Ciudad Bolívar, Upata y El Pao a Puerto Ordaz y viceversa. Dicho monto nunca será inferior a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura o en su defecto por el órgano del poder público designado para ello.

CAPITULO X CONTROL DE RIESGOS PROFESIONALES

CLÁUSULA Nº 135. SERVICIO PERMANENTE DE AMBULANCIAS

- 1. La Empresa se compromete a mantener un servicio permanente de ambulancias, en cada uno de sus centros médico-asistenciales, centros de explotación más concesiones en proceso de explotación, así como en todos aquellos otros sitios en que por lo retirado del respectivo centro asistencial deba mantenerse, que facilite, en cada caso, el traslado del accidentado o enfermo en las condiciones requeridas por su estado especial de salud. Este servicio de ambulancia será extensivo, en forma gratuita, hasta los familiares del trabajador que se encuentren inscritos en los registros de la Empresa y que convivan con el trabajador.
- 2. El servicio de ambulancia señalado en el numeral 1, estará integrado por unidades especiales en perfectas condiciones de funcionamiento, equipadas con modernos sistemas de primeros auxilios, sistemas de radio comunicación y aire acondicionado y serán dotados del personal requerido cuando presten servicios fuera de los respectivos centros asistenciales.
- 3. Las ambulancias regulares no podrán abandonar los centros asistenciales sino para cumplir con sus específicas funciones, previa orden del médico de guardia o de la persona designada por éste a fin de atender a cualquier hora las necesidades del servicio. Con respecto a la esposa o mujer del trabajador, inscrita en los registros de la Empresa, al regreso de ésta al hogar después de haber dado a luz, la Empresa le proporcionará el servicio de ambulancia.
- 4. A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en esta cláusula, la Empresa mantendrá una unidad de reserva, con las mismas características de las anteriores, en cada uno de sus centros médico-asistenciales, para ser utilizada en casos de emergencia o en sustitución de las que estén en servicio.
- 5. En los casos de accidentes en las operaciones de río, la Empresa hará el traslado de los trabajadores en la forma más rápida y adecuada.
- 6. Corresponderá al médico tratante, ordenar el servicio de ambulancia cuando a su juicio lo requieran los trabajadores y sus familiares dependientes, imposibilitados físicamente para concurrir a sus hospitales o clínicas donde se les presta atención médica, así como también a la esposa del trabajador o mujer con quien haga vida marital, inscrita en los registros de la Empresa, cuando por su avanzado estado de gravidez y condiciones especiales necesite hospitalización urgente.
- 7. Si el trabajador que sufra un accidente industrial, le es ordenado reposo por un médico de la Empresa, ésta le proporcionará transporte hasta su residencia. De igual forma, la Empresa trasladará al trabajador hasta su residencia, cuando sufra enfermedad durante su jornada de trabajo y de ser ordenado reposo por el médico de la Empresa, siempre que el trabajador se vea imposibilitado de trasladarse por sus propios medios como consecuencia de dicha enfermedad.





8. La Empresa estudiará con interés los planteamientos que le formule el Sindicato, tendientes a mejorar los servicios de ambulancias a que se refiere esta cláusula.

CLÁUSULA Nº 136. GASTOS DE TRASLADO PARA EXÁMENES ANTE EL MEDICO OCUPACIONAL

La Empresa conviene en pagar los gastos de traslado y comida del trabajador o en proceso de despido o retiro, cuando éste vaya a ser examinado por el médico ocupacional de la jurisdicción, en aquellos casos en que el trabajador no esté conforme con el dictamen del médico de la Empresa. Este pago será procedente sólo en los dos casos siguientes:

- a) Cuando el dictamen del médico ocupacional no coincida con el emitido por el médico de la Empresa.
- b) Cuando difiriendo el dictamen del médico ocupacional con el del médico de la Empresa, ésta y el trabajador acuerden sobre un determinado porcentaje.

Cuando el dictamen del médico de la Empresa coincida con el del médico ocupacional, los gastos serán pagados de la siguiente manera: noventa por ciento (90%) la Empresa y diez por ciento (10%) el trabajador. El trabajador no cubierto por el Seguro Social, una vez instalado éste en la zona, seguirá recibiendo el beneficio contemplado en esta cláusula, en la misma forma como está establecido, hasta tanto lo cubra el mencionado Seguro Social.

CLÁUSULA Nº 137. ACCIDENTE DE TRANSITO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO

La empresa conviene en reconocer como accidente de trabajo las lesiones sufridas por sus trabajadores mientras viajen en los vehículos, naves o aeronaves de la empresa, o en los autorizados por ella, al ir o regresar del trabajo, así como en cualquier otro viaje autorizado por la empresa y relacionado con su trabajo.

CLÁUSULA Nº 138. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE O DISCAPACIDAD TOTAL

La Empresa pagará, independientemente de lo que por los mismos conceptos pague el I.V.S.S., una indemnización de veinticinco (25) salarios básicos mensuales, en los siguientes términos:

- 1. Al trabajador discapacitado de manera total permanente por causa de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, debidamente certificado por el médico que designe la Empresa.
- 2. A los familiares del trabajador fallecido señalados en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando la muerte se haya producido por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, debidamente certificado por el Médico que designe la Empresa.

Este pago se hará en los términos y condiciones establecidos en los artículos 569 y 570 de la Ley Orgánica del Trabajo y abarca cualquier obligación legal por igual concepto.

CLÁUSULA Nº 139. INDEMNIZACIÓN POR DISCAPACIDAD TEMPORAL EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES OCUPACIONALES

En los lugares donde rige actualmente o rija en el futuro el Seguro Social Obligatorio por Resolución del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con las leyes de la materia, en los casos de discapacidad temporal por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, la Empresa conviene en pagar, a la rata de salario básico, los tres (3) primeros días de discapacidad que el Seguro Social no paga.

1. Durante todo el tiempo que dure la discapacidad del trabajador por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, la Empresa pagará la diferencia que haya entre el beneficio económico que pague el Seguro Social y el salario básico del trabajador, y pagará también los días de descanso que estuvieren incluidos en tales períodos de discapacidad. En los casos de hospitalización por cuenta del Seguro Social, la Empresa pagará la diferencia que haya entre el salario básico del trabajador y lo que por tal concepto pague el Seguro. Estos beneficios se pagarán hasta por un período máximo de cincuenta y dos (52) semanas, contados a partir de la fecha del enfermedad ocupacional o accidente de trabajo. Cuando un trabajador afectado por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, agote el lapso de cincuenta y dos (52) semanas y continúe recibiendo las prestaciones médicas y el dinero que otorgue el I.V.S.S. por existir dictamen médico favorable a su recuperación, la Empresa continuará pagando la diferencia que hay entre el salario básico del trabajador y lo que por tal concepto pague el I.V.S.S. hasta por un lapso máximo adicional de veinte (20) semanas. En los lugares donde no rija el Seguro Social, cuando bajo las mismas circunstancias, agotado el lapso de cincuenta y dos (52) semanas, exista dictamen médico





favorable a la recuperación del trabajador, hecho por el departamento médico de la Empresa, ésta continuará pagando dicha indemnización hasta por un lapso máximo adicional de veinte (20) semanas.

- 2. Los pagos en efectivos que reciban los trabajadores de la Empresa, ya fueren hechos por ésta, o conjuntamente por la misma y el I.V.S.S., por concepto de indemnización por discapacidad temporal, ocasionada por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, serán tomados en cuenta para el cómputo de las utilidades.
- 3. La Empresa conviene asimismo en reconocer como tiempo de servicio, a los efectos del cálculo de las prestaciones, el período durante el cual el trabajador permanezca en reposo ordenado por un médico de la Empresa o del I.V.S.S. por causa de accidente industrial o enfermedad profesional, hasta por un plazo máximo de cincuenta y dos (52) semanas contadas a partir de la fecha del enfermedad ocupacional o accidente de trabajo. Si, vencido este último plazo, la Empresa prolongase el tiempo de reposo por dictamen de su departamento médico o del I.V.S.S. con los pagos correspondientes, reconocerá también, el tiempo de dicha prolongación hasta por un lapso máximo de quince (15) semanas, para los efectos del cálculo de las prestaciones.

CLÁUSULA Nº 140. PROTECCIÓN EN SERVICIO RAYOS X Y ODONTOLOGÍA

La Empresa conviene en mantener un control médico apropiado y en utilizar los equipos adecuados así como poner en práctica las normas internacionales de seguridad y las alidadas oficialmente por las autoridades competentes del país, aplicables en cada caso para evitar que los trabajadores que laboren en Departamento donde puedan estar en contacto con Rayos X, radiaciones ionizantes y Aleaciones Mercuriales sufran las consecuencias de éstos.

Si de los exámenes periódicos a que se refiere esta cláusula se evidencian cambios en las condiciones físicas que pueden atribuirse a dichas radiaciones el trabajador será sometido a control tratamiento médico asistencial.

Control médico apropiado a que se refiere esta cláusula incluye exámenes médicos-periódicos que se harán de acuerdo a lo que establezca el Departamento de Medicina Ocupacional de la Empresa y/o de conformidad con las normas internacionales que rigen esta materia aplicables a Venezuela.

CLAUSULA Nº 141. ENFERMEDAD OCUPACIONAL

La empresa conviene en reconocer como enfermedad ocupacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 LOPCYMAT, a todos los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador o la trabajadora se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.

Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la LOPCYMAT, y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

CLÁUSULA Nº 142. REHABILITACIÓN DE TRABAJADORES DISCAPACITADOS

La Empresa conviene que en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales que ocasionen discapacidad parcial permanente que impidan al trabajador volver a desempeñar su trabajo habitual, lo someterá a entrenamiento en su departamento o en otro departamento durante un período de hasta doce (12) meses para tratar de adaptarlo a un trabajo apropiado a sus condiciones. Si el entrenamiento se efectúa en un centro de rehabilitación de un Instituto Idóneo, los gastos ocasionados por este entrenamiento serán por cuenta de la Empresa. Durante dicho entrenamiento el trabajador devengará su salario básico anterior. Si en el plazo señalado no se pudiere entrenar para un nuevo puesto, la Empresa terminará sus servicios con pago de todas las indemnizaciones legales y contractuales que le correspondan como si se tratara de un despido injustificado, y de acuerdo con el último mes trabajado antes del accidente.

CLÁUSULA Nº 143. INDEMNIZACIÓN POR DISCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

La Empresa conviene en pagar a sus trabajadores por concepto de indemnización por discapacidad parcial permanente derivada de accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, en las cantidades que correspondan al trabajador, de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.





CLÁUSULA N° 144. **DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES**

Con el fin de eliminar las posibles condiciones inseguras o peligrosas y reducir al mínimo la ocurrencia de accidentes, la Empresa y los trabajadores se comprometen a dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Igualmente conviene en acogerse a las disposiciones de su Departamento de Seguridad, las recomendaciones formuladas por el Comité de Seguridad y Salud Laboral y a las del Departamento de Medicina Ocupacional de la Empresa cuando se trate de la salud del trabajador. Asimismo el Sindicato y la Empresa se comprometen a fomentar entre los trabajadores la toma de conciencia de que las normas y procedimientos de la Empresa sobre seguridad y salud laboral deben ser debidamente observadas por ellos.

CLAUSULA Nº 145. EJECUCIÓN DE LABORES EN CONDICIONES DE RIESGOS, EN ALTURA Y ESPACIOS CONFINADOS

Todo trabajador deberá ejecutar puntual y cabalmente las labores propias de su cargo, según la correspondiente descripción de tareas, al uso o la Ley. Cuando un trabajador considere que en la ejecución de alguna tarea propia a su cargo, existen condiciones que agravan los riesgos del trabajo ordinariamente previstos para su desempeño, sin alterar la realización de otras tareas inherentes, deberá solicitarle al Jefe inmediato la presencia del Analista de Seguridad Industrial o de quien haga sus veces y la representación del Secretario de Higiene y Seguridad del Sindicato, para que éstos en vista del grado especial de riesgos que se determine, proceden en unión del Jefe del Departamento respectivo, a tomar las medidas pertinentes que el caso amerite. Dentro de la política de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, la empresa se compromete a cumplir estrictamente con las normas y procedimientos vigentes para trabajar en espacios confinados y realizar trabajos de altura, las cuales están previstas en las normas especiales sobre la materia, y reconocida a través de las normas Covenin.

CLÁUSULA Nº 146. COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

A los efectos de la mejor aplicación de las normas de Higiene y Seguridad Industrial, existirá un (1) Comité de Seguridad y Salud Laboral en cada una de las áreas geográficas de la empresa: Ciudad Piar y Puerto Ordaz, cuyos miembros serán escogidos de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo (LOPCYMAT) y bajo la orientación del INPSASEL.

CLÁUSULA Nº 147. REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Con el fin de procurar el mejor cumplimiento de las disposiciones del Reglamento sobre las condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo, la empresa, a través de la Gerencia de Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Ambiente conjuntamente con el Secretario de Higiene y Seguridad Industrial del Comité Ejecutivo de Sintraferrominera, y el Comité de Seguridad y Salud Laboral, facilitará la más amplia expansión a las disposiciones de dichos instrumentos jurídicos e impartirá las instrucciones necesarias para que se le dé el más estricto cumplimiento.

CLÁUSULA Nº 148. **DEPARTAMENTO DE SOLDADURA**

- 1. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones ambientales en el trabajo y de prevenir las enfermedades que puedan derivarse del humo y otras emanaciones tóxicas de la soldadura, la Empresa conviene en garantizar la asistencia médica y realización anual de todos los exámenes específicos, necesarios para determinar la existencia o no, de enfermedades producto de las inhalaciones tóxicas en su área de trabajo, así mismo conviene en que sus departamentos o secciones de soldadura estarán ubicados en sitios debidamente ventilados. De igual manera la Empresa acuerda en que el Comité de Seguridad y Salud Laboral se abocará al estudio de las condiciones existentes en dichos departamentos y presentará sus recomendaciones al respecto.
- 2. La Empresa conviene en que los soldadores que trabajan en el alimentador primario (ApronFeeder N^0 1) serán rotados periódicamente en el mismo departamento.
- 3. Queda entendido entre las partes que, en los casos de aquellos trabajadores que se vean afectados de salud producto de las inhalaciones tóxicas, debidamente comprobadas por los exámenes realizados, la Empresa con el trabajador afectado y el Sindicato evaluarán las áreas





posibles para trasladar al trabajador, cuidando siempre de que dicho traslado no menoscabe el salario devengado por el mismo.

CAPITULO XISINDICALES

CLÁUSULA Nº 149. PUBLICACIONES SINDICALES

Cuando SINTRAFERROMINERA inicie la publicación de su órgano divulgativo oficial, la Empresa colaborará con materiales (papel, tinta, etc.) cuyo costo no excederá de Mil Doscientos Bolívares (Bs. 1.200,00) mensuales. Dicho beneficio solo será acumulable de un mes a otro, siempre y cuando la representación sindical haya efectuado la solicitud previa.

CLÁUSULA Nº 150. ACCIDENTES EN VIAJES DE DIRECTIVOS SINDICALES

La Empresa conviene en reconocer como accidente de trabajo los riesgos y discapacidades que sufriere un trabajador a su servicio que se desempeñe como Directivo Sindical de SINTRAFERROMINERA, en los casos de muerte o discapacidad temporal o permanente, si éstas le sobrevinieren en el ejercicio de sus actividades sindicales en cualquier área de trabajo de la Empresa, o mientras se desplace de un lugar a otro en el desempeño de sus funciones sindicales, siempre y cuando la muerte o discapacidad sean certificadas por los entes o instituciones establecidas por ley para tal fin.

CLÁUSULA Nº 151. INAMOVILIDAD A DIRECTIVOS SINDICALES

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo, la Empresa conviene en reconocer la inamovilidad de los trabajadores que ocupen cargos en el Comité Ejecutivo del sindicato, y hasta un número de diez (10) principales y dos (02) vocales, de los señalados en sus Estatutos.
- 2.- Esta inamovilidad será efectiva desde el momento de la elección del Trabajador como uno de los doce (12) Directivos antes indicados, y hasta por seis (6) meses después de haberse separado del respectivo cargo.
- 3.- Si alguno de los Trabajadores a quienes se refiere esta Cláusula ha ejercido su cargo por tiempo menor de seis (6) meses, la Empresa le reconocerá dicha inamovilidad sólo hasta los cuatro (4) meses inmediatamente siguientes a su separación del respectivo cargo.
- 4.- Igualmente, la Empresa conviene en reconocer la inamovilidad a que se contrae el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo, a los Trabajadores que sean electos como delegados sindicales, y hasta el número de veintiocho (28) delegados. A estos efectos, el Comité Ejecutivo, por intermedio de su Secretario General, le participará a la Empresa de la elección del Delegado Sindical que fuere.

CLÁUSULA Nº 152. INAMOVILIDAD Y PERMISOS PARA MIEMBROS DE LA COMISION ELECTORAL DEL SINDICATO

- 1. En las oportunidades de celebrarse las elecciones sindicales, los trabajadores gozarán de la inamovilidad conforme a lo establecido en el artículo 452 de la Ley Orgánica del Trabajo. La Empresa conviene en concederle permisos a aquellos trabajadores que resulten electos miembros de la Comisión Electoral, por el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus labores como miembros en la Comisión Electoral hasta un máximo de noventa (90) días continuos prolongables. Durante el permiso y hasta un máximo de siete (7) trabajadores, estos devengarán su remuneración acorde a la Jornada de trabajo que le corresponda al momento de comenzar su permiso.
- 2. Este permiso será otorgado a los suplentes de los miembros de la Comisión Electoral cuando pasen a ocupar en forma definitiva o temporal el cargo de principal, quien cesará automáticamente en sus funciones y en el disfrute del permiso previsto en esta cláusula.
- 3. El Sindicato informará por escrito a la Empresa, con no menos de siete (7) días de anticipación la fecha inicial del permiso, los Nombres de los trabajadores electos para integrar la comisión electoral que haya de ser beneficiario de esta cláusula.





CLÁUSULA Nº 153. NOMINA DE TRABAJADORES MIEMBROS DEL SINDICATO

La Empresa conviene en suministrar al Sindicato, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del depósito legal de esta Convención, y en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, una nómina de los trabajadores miembros del sindicato, donde consten los siguientes datos del trabajador:

- a) Nombres y Apellidos.
- b) Edad.
- c) Nacionalidad.
- d) Profesión u Oficio.
- e) Zona donde reside, según registro Empresa.
- f) Clasificación.
- g) Fecha de ingreso.
- h) Salario básico.
- i) Departamento donde trabaja.

JUBILADOS Y PENSIONADOS

- a) Nombres y Apellidos.
- b) Edad.
- c) Nacionalidad.
- d) Zona donde reside, según registro Empresa.
- e) Fecha de ingreso.
- f) Pensión Mensual
- g) Motivo de la Jubilación

CLÁUSULA Nº 154. INFORMACIÓN SOBRE EL TRABAJADOR

En caso de reclamos concretos por parte del trabajador miembro del Sindicato, la Empresa conviene en informar a éste o al representante sindical sobre los datos que pueda tener la Empresa sobre dicho trabajador acerca de lo siguiente: fecha de empleo, salario que haya devengado, clasificación y cambios que haya tenido en la misma, deducciones que se le hacen y causa de las mismas, cartas cruzadas entre las partes, indemnizaciones pagadas por accidente o enfermedad profesional y fecha de las mismas, permisos concedidos, fechas de entrada y de salida de vacaciones, indemnizaciones pagadas cuando haya terminado su contrato de trabajo.

CLÁUSULA Nº 155. **PERMISO PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DE RECLAMOS**

- 1. La Empresa conviene en conceder permisos con pago por tres (3) años continuos, al trabajador de la empresa que ocupe el cargo sindical de Jefe de Reclamos del Sindicato. En caso de que el Jefe de Reclamo sea personal externo, la Empresa le concederá los beneficios establecidos en la cláusula Nº 173 "Extensión de Beneficios a Funcionarios del Sindicato".
- 2. Durante el permiso indicado en el numeral 1 de esta cláusula, y siempre que el trabajador estuviere al servicio del Sindicato como Jefe de Reclamos, el contrato de trabajo no se considerará interrumpido a los efectos de la Prestación de Antigüedad que tenga derecho por la Ley Orgánica del Trabajo y por esta Convención Colectiva.
- 3. El permiso se concederá mediante solicitud escrita del Secretario General y Secretario de Organización del Sindicato, cuando se trate del Jefe de Reclamos del mismo.

CLÁUSULA Nº 156. PERMISOS A DIRECTIVOS A TIEMPO COMPLETO

- 1. La Empresa conviene en conceder durante la vigencia del presente Convenio, doce (12) permisos remunerados a tiempo completo, a los doce (12) miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato previsto en el numeral (1) de la Cláusula Nº 155 INAMOVILIDAD A DIRECTIVOS SINDICALES, con el propósito de que estos doce (12) Directivos con permiso remunerado y a tiempo completo, se puedan dedicar al ejercicio de sus funciones sindicales.
- 2. Los permisos antes estipulados, se mantendrán vigentes hasta el momento mismo en que el Trabajador se separe o sea separado de su respectivo cargo en el Comité Ejecutivo del Sindicato.





- 3. Estos permisos deberán ser solicitados por el Comité Ejecutivo del sindicato, por intermedio de su Secretario General.
- 4. Estos permisos serán remunerados, conforme al esquema de dos turnos, diurno y mixto, bajo el esquema rotativo de cuarta cuadrilla de cuarenta horas promedio semanales, en los grupos HA, HB, HC y HD.
- 5. Los Delegados Sindicales disfrutaran de estos permisos, y serán remunerados conforme al salario de la jornada mixta, sin que ello sea considerado para la aplicación del esquema rotativo de cuarta cuadrilla
- 6. Los permisos estipulados en el numeral (1) de esta Cláusula, no serán considerados como ausencias, a los efectos del cómputo de los días trabajados para el pago de los días de descanso semanal legal y convencional.

CLÁUSULA Nº 157. PERMISOS PARA MISIONES SINDICALES

- 1. La Empresa conviene en conceder hasta un total de trescientos (300) días de permiso remunerado por año, a los veintiocho (28) Delegados Sindicales estipulados en el numeral (4) de la Cláusula Nº 155 INAMOVILIDAD A DIRECTIVOS SINDICALES, para la realización de las funciones sindicales de estos veintiocho (28) Delegados, relacionados con el cumplimiento y ejecución de la Ley Orgánica del Trabajo y esta Convención.
- 2. Es entendido que estos trescientos (300) días de permiso remunerados por año, se contarán a partir de la fecha de su nombramiento, y no serán, en ningún caso, acumulables de un (1) año para otro.
- 3. En casos especiales que así lo ameriten, y previa participación por escrito dirigida a la Empresa por el Secretario General y Secretario de Organización del sindicato, los permisos estipulados en el numeral (1) de esta Cláusula, podrán ser concedidos conjuntamente a los veintiocho (28) Delegados Sindicales en el numeral (1) de esta Cláusula.
- 4. Los permisos deben ser solicitados por escrito ante la Gerencia de Relaciones Laborales, mediante solicitud del Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato, explicando en cada caso, el objeto de la misión y la duración de dichos permisos.
- 5. Estos permisos deberán ser solicitados con dos (02) días hábiles de anticipación, por lo menos. No obstante, en casos especiales y cuando las circunstancias así lo amerite, el Secretario General del Comité Ejecutivo podrá hacer la notificación en forma verbal, con la obligación de ratificarle posteriormente por escrito.
- 6. Los permisos estipulados en el numeral (1) de esta Cláusula, no serán considerados como ausencia, a los efectos del cómputo de los días trabajados para el pago de los días de descanso semanal legal y convencional y del tiempo de viaje, según lo estipulado en la Cláusula Nº 21 (Tiempo Viaje).
- 7. Estos permisos serán remunerados, conforme al salario que devengare el Delegado, al momento de ser electo como tal.

CLÁUSULA Nº 158. PERMISO PARA CONVENCIONES SINDICALES

- 1. La Empresa concederá permisos remunerados a salario hasta veinte (20) días continuos por cada año, a los trabajadores a su servicio que sean designados como delegados a convenciones nacionales, de diez (10) días continuos por cada año, para los que sean designados como delegados a convenciones estadales y hasta cuarenta (40) días continuos por cada año, a reuniones internacionales de trabajadores. Cuando se trate de reuniones estadales o nacionales el Sindicato tendrá derecho a un trabajador con permiso remunerado, a salario, por cada doscientos cincuenta (250) trabajadores o fracción superior a cien (100) trabajadores sindicalizados. Es entendido que para las reuniones o convenciones nacionales y estadales el Sindicato tendrá derecho, en todo caso, a un mínimo de cinco (5) delegados sea cual fuere el número de los trabajadores adscritos al mismo. Cuando se trate de reuniones internacionales tendrá derecho a los permisos remunerados, a salario básico, una delegación de dos (2) trabajadores.
- 2. Es entendido que, además de los permisos a que se ha hecho mención, los delegados, cuando fuere necesario, podrán obtener permisos no remunerados hasta por un tiempo igual a la duración de sus respectivos permisos remunerados aquí concedidos. Es entendido, igualmente que estos





permisos no serán acumulados de un año a otro.

- 3. Los trabajadores en permiso, conforme a lo establecido en el numeral 1 de esta cláusula, seguirán recibiendo el tiempo de viaje como si estuvieren presentándose a su sitio de trabajo, siempre que hubiere venido gozando de este beneficio.
- 4. Cuando se trate de reuniones Internacionales, en cuyo caso asistirán una delegación de dos trabajadores conforme al numeral 1 de esta cláusula, la Empresa otorgará una contribución para cubrir dicha asistencia.

CLÁUSULA Nº 159. PERMISOS PARA ASISTIR A CURSOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL

- 1. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado, a razón de salario básico a cinco (5) trabajadores por año, cuando sean escogidos para participar en cursos de capacitación sindical organizados en el país por las federaciones a las cuales esté afiliada SINTRAFERROMINERA.
- A. El permiso será por la duración del curso y el tiempo requerido para el traslado, en el entendido que, en ningún caso podrá exceder de treinta días continuos.
- B. La Empresa pagará los pasajes, comida y alojamiento, de acuerdo a lo establecido en la cláusula Nº 41 PAGO POR GASTOS DE VIAJE de esta Convención a los trabajadores participantes en tales cursos, que comprueben haber asistido a ellos.
- 2. Igualmente, la Empresa conviene en conceder durante la vigencia de la presente Convención, hasta un máximo de dos (2) permisos remunerados, con pago de salario básico, a trabajadores de la Empresa que sean designados por el Sindicato para asistir a cursos de capacitación sindical en alguna de las siguientes áreas: Administración, cogestión obrera, evaluación de tareas, higiene y seguridad industrial, prevención de accidentes y otras especializaciones relacionadas con la industria. En estos casos la Empresa pagará al trabajador, además del salario básico, el costo razonable de la matrícula del curso, y cuando éste deba realizarse en otras zonas del país, el costo de los pasajes de ida y vuelta al inicio y a la finalización del curso, por la vía más directa entre Puerto Ordaz y el lugar donde deba realizarse el mismo. Los candidatos para dichos cursos especiales deberán llenar los requisitos y condiciones exigidas al respecto. La Empresa recibirá constancia de la inscripción del trabajador en tales cursos y de su asistencia a los mismos.
- 3. Para el otorgamiento de estos permisos, la Empresa deberá ser notificada por el Secretario General del Sindicato con quince (15) días de antelación a la realización del curso respectivo.

CLÁUSULA Nº 160. CURSO DE CAPACITACIÓN O FORMACIÓN SINDICAL

Como una contribución de la Empresa al desarrollo y mejor formación de los Dirigentes Sindicales del Hierro y mantener las buenas relaciones que siempre han existido entre las partes, la Empresa conviene en cubrir los costos de cuatro (4) cursos de capacitación o formación sindical durante la vigencia de esta Convención.

El costo de dichos cursos a ser cubierto por la Empresa comprenderá la inscripción, instrucción, material de apoyo, diplomas y refrigerios; su programación y realización, en todo caso, deberá ser acordada entre la Empresa y las organizaciones sindicales signatarias de la presente Convención. Las Federaciones sindicales seleccionarán a los dirigentes sindicales que participarán en los mismos, hasta un máximo de veinte (20) participantes por curso, a quienes la Empresa, concederá permiso remunerado a salario básico por el tiempo de duración del precitado curso. Dichos cursos se realizarán en Ciudad Guayana, dictados por las instituciones designadas por SINTRAFERROMINERA, u otro Instituto idóneo seleccionado por las partes y desarrollados en la sede de éstos o en la Empresa según se convenga.

Es entendido que si a los cursos a dictarse conforme a lo establecido en la presente cláusula, fueren seleccionados un número inferior a los veinte (20) participantes, subsistirá el derecho de las organizaciones sindicales contempladas en la misma hasta la concurrencia del número de





participantes que en ella se contempla.

CLÁUSULA Nº 161. VISITA A LOS SITIOS DE TRABAJO

La Empresa permitirá y facilitará la entrada a los centros de trabajo, en cualquier hora dentro de la jornada de trabajo a los representantes sindicales y a los organismos superiores a que el Sindicato esté afiliado en escala nacional, regional y local. El representante sindical se dedicará en el sitio de trabajo al objeto de la visita; su presencia en el sitio de trabajo no será motivo, en ningún caso, de interrupción de las labores y deberá cumplir con todas las normas y reglas de Seguridad Industrial en vigencia en el área correspondiente. Al acudir al sitio de visita se le notificará previamente al respectivo Jefe del departamento la presencia de la Representación sindical.

CLÁUSULA Nº 162. INFORME SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO

La Empresa se compromete, en caso de accidentes de trabajo a entregar al Sindicato, una copia del informe contenido en el formulario modelo "A", que debe pasar a la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción.

CLÁUSULA Nº 163. INFORME AL SINDICATO

La Empresa conviene en informar al Sindicato, por lo menos con siete (7) días de anticipación, los asuntos de carácter general que afecten a grupos de seis (6) o más trabajadores y atenderá oportuna y debidamente como hasta ahora lo ha venido haciendo, los planteamientos que le haga el Sindicato cuando éste considere que la aplicación de alguna medida pudiera afectar a un grupo de trabajadores, equipo o cuadrilla a que pertenezcan.

CLÁUSULA Nº 164. **DEDUCCIÓN DE CUOTAS SINDICALES**

- 1. La Empresa conviene en descontar del salario de los miembros del Sindicato al servicio de la Empresa las cuotas sindicales ordinarias, extraordinarias y especiales que acuerde legalmente el Sindicato. El único requisito para efectuar estas deducciones será la participación escrita y firmada por el interesado de su afiliación al Sindicato o, en su defecto, con sus huellas digitales si no sabe firmar. Dicha participación servirá para descontar todas las cuotas arriba citadas y será válida mientras el interesado este afiliado al Sindicato. Para los efectos de esta Convención, el Sindicato y las Federaciones han fijado la cantidad de (Bs. 8,00) Mensuales como cuota sindical ordinaria. El monto de dichas cuotas ordinarias será distribuido así: cien por cien (100%) para SINTRAFERROMINERA.
- 2. La Empresa se compromete a descontar la cantidad de ocho bolívares (Bs. 8,00), de la suma que deba pagar a los trabajadores afiliados al Sindicato, conforme a lo establecido en la **Cláusula Nº 30 UTILIDADES** de la presente Convención, por concepto de utilidades. El monto de esta cuota extraordinaria será distribuido así: cien por cien (100%) para SINTRAFERROMINERA.
- 3. La Empresa conviene en pagar en Puerto Ordaz las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales que correspondan conforme a los porcentajes anteriores a SINTRAFERROMINERA como organización sindical. La Empresa conviene en anexar la lista de los miembros contribuyentes al igual que su ubicación (Puerto Ordaz, Piar y Palúa) al hacer la entrega de las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias y especiales.

CLÁUSULA Nº 165. LOCALES SINDICALES

A fin de facilitar la labor sindical, la empresa conviene en mantener al Sindicato el derecho al uso de los locales sindicales existentes, en la misma forma como lo ha venido haciendo hasta ahora; y en igual sentido, seguir prestando los mismos servicios (vigilancia, mantenimiento de áreas internas y externas). Asimismo, conjuntamente con el Sindicato, estudiará las mejoras que puedan necesitar dichos locales para el cumplimiento de las funciones del Sindicato y contribuirá a la dotación de mobiliarios.

La empresa, a la firma de esta convención efectuará por intermedio de la Gerencia de Servicios una revisión general del local sindical, en Puerto Ordaz y en Ciudad Piar, a los fines de hacer las reparaciones o los cambios que fueren necesarios. Esta mantendrá un programa de mantenimiento





general con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los locales sindicales.

CLÁUSULA Nº 166. CARTELERAS

Para el uso de sus trabajadores, la Empresa conviene en mantener las carteleras que tiene fijadas en los centros de trabajo, las cuales serán cerradas y destinadas a la colocación de convocatorias, circulares y demás literaturas de interés sindical. Además, conviene en fijar carteleras cerradas en aquellos departamentos que aún no las tengan, ubicándolas en los sitios que al efecto señalarán de mutuo acuerdo un representante de la Empresa y otro del Sindicato.

Las llaves de las carteleras estarán en poder del Sindicato, quien será responsable de las publicaciones que en ellas se fijen.

CLÁUSULA Nº 167. BIBLIOTECA SINDICAL

- 1. La Empresa conviene en contribuir con la cantidad de mil seiscientos bolívares (Bs. 1.600,00) en libros en cada año de vigencia de la presente Convención, a los fines del incremento de la biblioteca de SINTRAFERROMINERA, conforme a la distribución que este determine. Siempre que esta organización y los trabajadores afiliados a la misma presten su concurso en la realización de este programa de cultura.
- 2. El Sindicato suministrará a la Empresa el listado de los libros requeridos en cada oportunidad.

CLÁUSULA Nº 168. TRANSPORTE PARA ASAMBLEAS SINDICALES

La Empresa conviene en suministrar como hasta ahora lo ha venido haciendo, el transporte de ida y regreso de Upata y San Félix a Palúa y a Puerto Ordaz; de Ciudad Piar a Puerto Ordaz y a Ciudad Bolívar y del Pao a Ciudad Piar y Puerto Ordaz, para que asistan sus afiliados a las asambleas generales que convoque el sindicato en esas localidades.

Igualmente, la Empresa se compromete a poner a disposición del Sindicato, por un máximo de seis (6) veces al año, hasta dos unidades para el transporte de trabajadores en San Félix, el Pao, Upata, Palúa, Ciudad Bolívar o Ciudad Piar, para asistir a las asambleas convocadas por esta institución que deban celebrarse en Puerto Ordaz.

CLÁUSULA Nº 169. EQUIPOS, TELÉFONOS Y MOBILIARIO PARA EL SINDICATO

- 1. La Empresa mantendrá su costumbre de dotar a las sedes sindicales de Sintraferrominera de artículos, equipos de sonido, mobiliario de oficina (teléfonos, fax, escritorios, sillas, computadoras, impresoras, aires acondicionados, filtros de agua) al igual que se encargará de su reparación y mantenimiento.
- 2. El Sindicato le solicitará a la empresa Secretarias para Ciudad Piar y para Puerto Ordaz, siendo esta personal fijo de la empresa.

CLÁUSULA Nº 170. CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

De conformidad con los artículos 444 y 445 de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando la Empresa decida contratar trabajadores que por su categoría o profesión, estarían comprendidos en el ámbito de aplicación personal de esta Convención, requerirá al Sindicato para que éste le ofrezca hasta el Ochenta por ciento (80%) de los candidatos.

Es entendido que tal potestad del Sindicato, es solamente referida a la contratación de trabajadores de la Nómina Diaria, Nómina Mensual Tabulador y Nómina Mensual Menor amparada por esta Convención.

Cuando la empresa decida contratar trabajadores de la nomina mensual mayor amparados por esta convención, requerirá al Sindicato para que éste le ofrezca hasta el veinte por ciento (20%) de los candidatos.

Recibido el requerimiento de la Empresa, el Sindicato deberá presentarle el o los candidatos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud, y en el evento de que la Organización Sindical no presentare dentro del lapso previsto el o los candidatos requeridos, la Empresa los contratará directamente.

Si a juicio de la Empresa, el o los candidatos presentados por el Sindicato no poseen las aptitudes





y capacidades adecuadas para cumplir las labores a desempeñar, así lo notificará de inmediato a la Organización Sindical, en cuyo caso, ésta podrá presentarle, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, y hasta por una segunda oportunidad, el o los candidatos solicitados, entendido por igual, que si el Sindicato no los presentare en esta segunda oportunidad dentro del lapso arriba estipulado, la Empresa contratará directamente al personal requerido.

Queda entendido que en ningún caso la empresa podrá ingresar trabajadores sin antes solicitar a la Junta Directiva de Sintraferrominera el porcentaje fijado en esta cláusula.

CLÁUSULA Nº 171. CONTRIBUCIONES A ORGANIZACIONES SINDICALES

- 1. Con el fin de contribuir al desarrollo de las actividades sociales, culturales, recreacionales y sindicales, de la organización sindical signataria de la presente Convención Colectiva, la Empresa conviene en contribuir con Mil Doscientos Bolívares (Bs. 1.200,00.)
- 2.- El monto mensual de la contribución contenida en el numeral 1 de esta cláusula, será cancelado por la Empresa directamente a la organización sindical, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante cheques no endosables emitido a su favor a partir del depósito de esta Convención.

CLÁUSULA Nº 172. VEHÍCULOS SINDICALES

- 1. La Empresa conviene en mantener en préstamo de uso, tres (3) vehículos nuevos y en buenas condiciones para SINTRAFERROMINERA, cuya sustitución se hará cada cinco (5) años.
- 2. Queda entendido entre las partes, que los mencionados vehículos serán incluidos en los planes de mantenimiento periódicos que realiza la Empresa para todos sus vehículos. Igualmente, la Empresa se compromete a contratar una Póliza de Seguro contra todo riesgo que ampare los referidos vehículos.
- 3. La Organización Sindical se compromete a dar un adecuado uso a los vehículos que le sean asignados, y destinarlos solamente al cumplimiento se sus funciones sindicales.

CLÁUSULA Nº 173. EXTENSIÓN DE BENEFICIOS A FUNCIONARIOS DEL SINDICATO

- 1. La Empresa conviene en extender al Jefe de Reclamos del Sindicato y a sus familiares inmediatos que convivan con él, únicamente durante el tiempo que desempeñe dichas funciones o cargos sindicales, en la misma forma y condiciones establecidas para los demás trabajadores en el lugar respectivo, los siguientes beneficios:
- A. Atención médico-quirúrgica y farmacéutica, hasta tanto el I.V.S.S. cubra a los trabajadores de la Empresa en la zona.
- B. Facilidades en las escuelas de la Empresa.
- C. Arrendamiento de vivienda.
- D. Asignación de racionamiento que le permita adquirir los artículos de que trata la cláusula sobre supermercados.

CLÁUSULA Nº 174. CONTRIBUCIONES PARA EL 1º DE MAYO

La Empresa conviene en organizar con el Sindicato la celebración del Primero de Mayo (DIA INTERNACIONAL DEL TRABAJADOR), en Puerto Ordaz y Ciudad Piar, haciendo mejoras progresivas. A tal efecto, la Empresa, a través de la Gerencia de Relaciones Institucionales, Relaciones Laborales y el Sindicato, sesenta (60) días antes del primero de Mayo, iniciarán los preparativos tendentes a la realización de los eventos en cada una de las ciudades antes señaladas.

CLÁUSULA Nº 175. PERMISOS A DIRECTIVOS Y DELEGADOS EN SUS ZONAS DE TRABAJO

1) La Empresa conviene en conceder permisos con pago de salario básico, a los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato y a los Delegados Sindicales, que no estén disfrutando de los permisos concedidos en las Cláusulas Nº 160 PERMISOS A DIRECTIVOS A TIEMPO COMPLETO y Nº 161 PERMISOS PARA MISIONES SINDICALES, para que puedan ausentarse de su trabajo, previa participación a su superior inmediato o a la Gerencia de Relaciones Laborales, siempre que el motivo de la ausencia sea con el objeto de llevar a cabo la visita estipulada en la Cláusula Nº 165 VISITA A LOS SITIOS DE TRABAJO, o para tratar con los





representantes de la Empresa sobre reclamaciones de trabajadores de la misma.

- 2) La duración de dichos permisos será hasta por un máximo de cuarenta (40) horas cada mes, no acumulables.
- 3) Los permisos concedidos en esta cláusula no serán considerados como ausencia a los efectos del cómputo de días trabajados para el pago del día de descanso semanal contractual, del día de descanso semanal legal y del tiempo de viaje según lo establecido en la Cláusula Nº 21 TIEMPO DE VIAJE.

CLÁUSULA Nº 176. BENEFICIOS SINDICALES

La Empresa conviene en que las cláusulas sindicales establecidas en el presente Capítulo se aplicarán, única y exclusivamente a SINTRAFERROMINERA, signataria de esta Convención.

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA Nº 177. ADMINISTRACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Las partes convienen que la administración de la presente Convención se hará en forma cabal, buscando la aplicación a sus trabajadores de todos los beneficios que les correspondan contenidos en la misma.

CLÁUSULA Nº 178. PREAVISO

La Empresa conviene en no exigir a sus trabajadores la prestación de servicios durante los plazos determinados en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando la terminación del respectivo contrato individual de trabajo no provenga de la decisión voluntaria del trabajador.

CLÁUSULA Nº 179. PAGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES

- 1. La Empresa conviene en pagar durante la correspondiente jornada de trabajo, los sueldos y salarios de los trabajadores, en las entidades bancarias seleccionadas por el trabajador y a especificar en el sobre, conforme al acuerdo de las partes, los detalles y conceptos de la remuneración. Cuando se trate de trabajadores de guardias ambulantes, o que trabajen en sitios distantes, el pago se les hará en lugares apropiados, igualmente en su centro de trabajo.
- 2. Si por razones imputables a la Empresa no pone a disposición del trabajador, en la fecha del despido, las cantidades que le correspondan por concepto de beneficios y de prestaciones legales y contractuales, la Empresa le pagará un (1) salario básico diario por cada día de retardo.
- 3. La empresa se compromete a hacer efectivo el pago a los trabajadores en su sitio de trabajo cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor la entidad bancaria no pueda hacerlo.

CLÁUSULA Nº 180. TRANSFERENCIAS

- 1. La Empresa conviene que en caso de verse obligada a hacer transferencias en su personal, por requerirlo así las exigencias de sus actividades, dentro del límite de sus operaciones, en brindar a sus trabajadores afectados las mismas condiciones de trabajo. La Empresa dejará constancia escrita del consentimiento del trabajador en todo caso de transferencias de una región a otra. La oferta de transferencia será hecha por escrito al trabajador afectado, informándosele de las principales condiciones de trabajo a que estará sujeto y del plazo en que deba dar contestación a dicha oferta, el cual no será inferior a seis (6) días.
- 2. En caso que el trabajador acepte una transferencia, y dentro del primer mes de trabajo manifieste a la Empresa que no se adapta a sus nuevas labores, razón por la cual decida separarse de la Empresa, ésta conviene en pagarle las prestaciones e indemnizaciones en base al último salario devengado.

CLÁUSULA Nº 181. ESTABILIDAD

La Empresa conviene en garantizar a sus trabajadores la estabilidad en el trabajo de conformidad con lo establecido en esta misma cláusula.

El trabajador con más de tres (3) meses de trabajo ininterrumpido que haya sido despedido, podrá presentar su caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su despido, ante una Comisión Bipartita, integrada por dos (2) representantes de la empresa y por dos (2) representantes del Sindicato, que las partes convienen en designar a tales fines en Puerto Ordaz, la cual deberá dictar su decisión dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se presente a su consideración el precitado caso de despido. Este último se tendrá como no





justificado si la respectiva terminación del contrato individual de trabajo no ha sido, a juicio de la comisión, en base a uno de los siguientes casos.

- a) Por incurrir el trabajador en algunas de las causales contenidas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- b) Por reducción de personal motivado a:
- 1. Terminación de obras;
- 2. Cesación parcial o total de las actividades u operaciones en los centros de trabajo de la Empresa o de alguno de sus departamentos y otros ramos de trabajo;
- 3. Sensible disminución del volumen de producción; y
- 4. Razones de carácter técnico que justifiquen plenamente la necesidad de efectuar modificaciones en el personal de determinado departamento de la Empresa.
- c) Por la causal "i" del citado artículo 102, o sea, por faltas graves a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, o por falta a las exigencias inherentes al ejercicio del cargo;
- d) Por el cumplimiento de la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES). Para que la decisión de la referida Comisión Bipartita sea obligatoria a ambas partes, deberá ser dictada por acuerdo unánime de sus componentes. Si la Comisión decide que el despido es procedente, este se mantendrá en todo su vigor; por el contrario, si decide que es improcedente ordenará el reenganche del trabajador, con el pago de los salarios caídos. Si cumplidas las etapas anteriores no se hubiere llegado a ningún otro arreglo, la Junta Directiva del Sindicato podrá solicitar que se someta el caso al conocimiento de una Comisión de Arbitramento. A éstos fines se observarán las siguientes normas especiales, que privarán en la materia que establece sobre la misma el Código del Procedimiento Civil, que se considerarán como supletorios. a) La parte sindical notificará a la Empresa su propósito de someter a arbitraje la controversia. El Sindicato, en todo caso, deberá presentar su reclamación a la Comisión de Arbitramento, dentro del plazo de quince (15) días continuos, a partir de la fecha de la decisión de la Comisión Bipartita. b) La Comisión de Arbitramento estará integrada por tres (3) árbitros arbitradores, quienes deberán ser abogados, tendrá su domicilio en la Ciudad de Puerto Ordaz y funcionará en cada ocasión, durante la vigencia de la presente Convención. Cada parte designará un árbitro y éstos elegirán al tercero, para cada controversia sometida a consideración de la Comisión de Arbitramento. Si no se llegase a un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro en el curso del tercer día, a partir de la aceptación de los dos primeros, éste será nombrado al efecto por el Inspector del Trabajo, a solicitud de cualquiera de las partes. En caso de negativa de tres de los árbitros designados por una de las partes, el Inspector del Trabajo a solicitud de la otra, hará libremente la designación.
- c) Los árbitros deberán manifestar su aceptación o negativa en el lapso de tres (3) días a contar de su notificación. Es entendido que la falta de aceptación al vencimiento de dicho término, se tomará como una negativa.
- d) Ninguna de las partes podrá recusar al árbitro designado por la otra; y el tercer árbitro, cuando fuere designado por el Inspector del Trabajo, podrá ser recusado de acuerdo con lo establecido al efecto por el Código de Procedimiento Civil.
- e) Ambas partes presentarán por escrito a la Comisión de Arbitramento una relación detallada de los hechos materia de la controversia, así como las razones o fundamentos en que se apoyan, acompañándola de las actuaciones pertinentes. Es entendido que la Comisión de Arbitramento elaborará el procedimiento a seguir dentro de las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Igualmente la Comisión oirá las exposiciones que las partes puedan hacer sobre el asunto en discusión.
- f) En sus decisiones la Comisión de Arbitramento se atendrá estrictamente a las disposiciones contenidas en la presente Convención, la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, y limitará la aplicación de ellas a los hechos concretos y cuestiones específicas sometidos a su consideración, de acuerdo con las actuaciones que consten en el expediente respectivo.
- g) Las decisiones se tomarán por unanimidad, o por simple mayoría de votos.
- h) La Comisión de Arbitramento se constituirá dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la designación del tercer árbitro.
- i) El Laudo arbitral deberá ser dictado, sin necesidad de previa citación de las partes, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que quede constituida la Comisión de Arbitramento. Es entendido que la Comisión de Arbitramento podrá, al igual que la Comisión Bipartita, decidir que el despido es procedente, en cuyo caso se mantendrá en todo su vigor, o por el contrario, decidir que es improcedente, ordenando al efecto el reenganche del trabajador, con el pago de los salarios caídos. Para esta decisión de la Comisión de Arbitramento deberá seguir las mismas normas fijadas en esta cláusula en las letras a), c) y d) concernientes a las causales de despido

La decisión será definitiva, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes. No hará condenatoria en costas, pues se ha convenido en que cada parte cargará con sus expensas. Sin embargo, los honorarios previamente convenidos para el tercer árbitro, cuando éste es designado por las partes, serán pagados por la parte vencida totalmente, pero cuando no haya un vencimiento total, se pagarán de por mitad entre cada una de ellas. La Empresa conviene en pagar al trabajador, cuyo contrato individual de trabajo, haya sido terminado por alguna de las causales contempladas en los numerales 1º), 2º), 3º) y 4º) de la letra b) de esta cláusula, los beneficios





adicionales que seguidamente se enumeran, a saber:

- a) Una cantidad equivalente a treinta (30) días de salario normal devengado por el trabajador afectado por tal reducción, por concepto de segunda indemnización de preaviso adicional a la prevista en el literal "c" del artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo;
- b) Una cantidad equivalente a la indemnización de antigüedad prevista en la cláusula Nº 26 **DERECHO DE ANTIGUEDAD** de la presente Convención, o sea, que el trabajador afectado por tal reducción recibirá en dicho caso, doble indemnización de antigüedad.

Queda entendido que los pagos señalados en la presente cláusula no podrán sumarse a los que acuerda la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 182. TRABAJADORES TEMPORALES, POR TIEMPO DETERMINADO O PARA OBRA DETERMINADA

1. La Empresa conviene en que normalmente no utilizará la práctica de contratar trabajadores temporales por más de tres (3) meses.

Una vez cumplidos dichos tres (3) meses, cuando las circunstancias lo ameriten, la Empresa podrá prorrogar los servicios del referido trabajador por una sola vez, hasta por un lapso igual.

2. En casos que, por necesidades de sus operaciones la Empresa contrate los servicios de un trabajador por tiempo determinado o para una obra determinada, ésta conviene en que dicho trabajador reciba, a la terminación de su contrato, las indemnizaciones legales y contractuales correspondientes, como ha sido su práctica.

CLÁUSULA Nº 183. PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

- 1. La Empresa pagará al trabajador en la oportunidad de acogerse, de conformidad con los artículos 13 y 27 de la Ley del Seguro Social, a la pensión por Invalidez o Vejez, la prestación de antigüedad que le corresponda conforme al artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 2. En caso de fallecimiento de un ex-trabajador que se encuentre disfrutando de una pensión de Invalidez o Vejez, la Empresa colaborará con una ayuda igual a la otorgada a los ex-trabajadores jubilados para los gastos de sepelio. Dicha contribución será entregada al familiar que efectivamente haya incurrido en los gastos de sepelio.
- 3. El trabajador que se acoja a una pensión de Invalidez o Vejez continuará recibiendo de la Empresa los beneficios de escuela y tarjeta de racionamiento en los supermercados. Es entendido que los beneficios señalados serán otorgados siempre y cuando los extrabajadores disfruten de dicha pensión.
- 4. Como un beneficio excepcional, la Empresa ofrecerá consultas médicas y entrega gratuita de medicinas en sus centros hospitalarios, mientras ella esté obligada a mantener estos servicios, a los extrabajadores que estén disfrutando o se acojan a la Pensión de Invalidez o Vejez así como a su cónyuge o persona con quien haga vida marital e hijos menores de edad que convivan y dependan económicamente del pensionado, inscritos en los registros de la Empresa. Es entendido que los beneficios señalados serán suspendidos con la pérdida de la pensión por parte del extrabajador.
- 5. Los ex-trabajadores pensionados de acuerdo a esta cláusula podrán continuar amparados por una póliza de Seguro de Vida a cuyos efectos la Empresa notificará al Seguro la identificación y demás datos concernientes a fin de que a dicho ex-trabajador se le facilite la mencionada póliza, la cual será sufragada completamente por ésta, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA Nº 46, PLAN COLECTIVO DE SEGURO DE VIDA y DE ACCIDENTES QUE NO SON DE TRABAJO.

CLÁUSULA Nº 184. PLAN DE JUBILACIÓN

- 1. La Empresa ratifica el compromiso adquirido en el Contrato Colectivo celebrado el 4 de Octubre de 1985, en el sentido que tanto sus trabajadores de la nómina diaria como a los de la nómina mensual, se les continuará aplicando los beneficios contemplados en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y su Reglamento.
- 2. Aquellos trabajadores a quienes se le aplique el Plan de Jubilación contemplado en esta cláusula, continuarán recibiendo de la Empresa los beneficios de escuela, tarjeta de racionamiento en los supermercados, consultas médicas y entrega gratuitas de medicinas en sus centros hospitalarios para él, su cónyuge o persona con quien haga vida marital e hijos menores de edad





que convivan y dependan económicamente del jubilado, inscritos en los registros de la Empresa. Es entendido que los beneficios señalados serán suspendidos con la pérdida de la jubilación por parte del ex-trabajador.

CLÁUSULA Nº 185. PERMISO Y BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO

- 1. La Empresa conviene en conceder al trabajador y/o trabajadora que contraiga matrimonio los siguientes beneficios:
- A. Un permiso remunerado a razón de salario básico de siete (7) días continuos.
- B. Una contribución de quinientos (Bs. 500,00).

Los permisos contemplados en esta cláusula podrán ser utilizados a partir de la fecha del matrimonio o dentro de los treinta (30) días posteriores al mismo. La contribución y la remuneración respectiva serán pagadas después que el trabajador presente a la Empresa la constancia correspondiente.

2. La Empresa en ningún momento descontará a sus trabajadores los días de descanso semanal legal y contractual, ni podrá imputarse como falta para los efectos de las Prestaciones Sociales que les pudieren corresponder por la Ley Orgánica del Trabajo y esta Convención. A partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa conviene que cuando los trabajadores, de conformidad con la cláusula Nº 18 DERECHO AL PAGO POR DESCANSO SEMANAL LEGAL de esta misma Convención hayan laborado por lo menos durante tres (3) jornadas diarias completas de la correspondiente jornada semanal de trabajo, y su ausencia del trabajo durante el resto de la semana se deba a estos permisos; el día de descanso semanal legal y contractual no se computarán como día de permiso.

CLÁUSULA Nº 186. ENTRENAMIENTO PARA TRABAJADORES

- 1. Todo trabajador que ingrese a la Empresa recibirá un entrenamiento previo y adecuado sobre las practica de trabajo seguro que se dictan en la Empresa, así como de los aspectos de seguridad y salud laboral relacionados con su trabajo, según los mismos procedimientos de la Empresa.
- 2. En el deseo de contribuir al mejoramiento técnico de su personal, la Empresa continuará la práctica de realizar cursos de capacitación a través del Departamento de Entrenamiento y Administración Tecnológica, utilizando para ello la colaboración del I.N.C.E.S. y otros Institutos Educacionales, cuando sea necesario.
- 3. Además de las actividades que realizarán en sus centros de entrenamiento, la Empresa continuará la práctica de enviar a sus trabajadores de acuerdo con el programa de desarrollo de personal, a participar en cursos en otros lugares.
- 4. El Sindicato podrá recomendar la realización de cursos de capacitación para trabajadores artesanales en determinadas materias inherentes a las actividades de la Empresa y ésta tomará en consideración tales recomendaciones, de acuerdo con sus requerimientos operacionales. El Sindicato podrá presentar candidatos para los cursos de capacitación artesanal y la Empresa tendrá en cuenta, para la admisión de cada candidato, sus aptitudes para el curso de que se trate.

CLÁUSULA Nº 187. JUGUETES

La Empresa conviene en mantener su práctica actual de entregar el treinta (30) de Noviembre de cada año, juguetes apropiados y de buena calidad a los hijos de los trabajadores que tengan hasta catorce (14) años de edad y que aparezcan inscritos en los registros de la Empresa.

A tal efecto se destinará un monto estimado de Un Mil Doscientos Treinta y Tres Bolívares (Bs. 1.233,00) por cada hijo del trabajador beneficiario.

Cinco (5) representantes del sindicato conjuntamente con representantes de la Empresa, integrarán una comisión encargada de recomendar la escogencia de los juguetes, los cuales mantendrán el nivel de calidad de años anteriores, con mejoras progresivas.

En el supuesto que ambos padres, el trabajador (a) y su cónyuge o concubina (o) presten servicios en la Empresa, en ningún caso se entregará un juguete por cada trabajador (a) y su cónyuge o concubina (o), quedando expresamente entendido, que sólo se entregará un solo juguete por hijo.

Los provechos acordados en esta cláusula son beneficios sociales de carácter no remunerativo; en consecuencia, no serán considerados como salario y por tanto quedan excluidos de toda base de cálculo de las prestaciones, beneficios e indemnizaciones derivados de la relación de trabajo o de su terminación, sean de fuente legal, reglamentaria o convencional, conforme a los previsto en el parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y el articulo 73 del Reglamento de dicha Ley.

Este beneficio será honrado preferiblemente a través de Empresas o cooperativas locales, regionales o nacionales atendiendo el decreto 1892, mediante el cual se dictan las medidas





temporales para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y cooperativas productoras de bienes y servicios que estén ubicadas en el país (Gaceta Oficial Nº 37.494, de fecha 30 de julio de 2002).

CLÁUSULA Nº 188. MANTENIMIENTO DE BENEFICIOS CONTRACTUALES

Sin perjuicios de lo dispuesto en el parágrafo único de la cláusula N° 54 SUPERMERCADOS, la Empresa conviene en mantener, en todo su vigor y en las mismas condiciones, los beneficios económicos y sociales provenientes de los Contratos Colectivos anteriores de que vienen disfrutando sus trabajadores y que no hubiesen sido modificados o suprimidos en razón de las condiciones y acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva. Para todos los efectos de esta cláusula se tomará en cuenta la naturaleza y propósito del beneficio y no el nombre con que dicho beneficio se designe.

CLÁUSULA Nº 189. PLAN DE AHORROS

- 1. La Empresa conviene en continuar ofreciendo a sus trabajadores el beneficio del Plan de Ahorros, en los términos y condiciones establecidos en su Reglamento.
- 2. La contribución máxima mensual al Plan por parte del trabajador será hasta el diez por ciento (10%) de su salario básico. La contribución de la Empresa será equivalente al cien por ciento (100%) del aporte al trabajador.
- 3. La Empresa extenderá los beneficios establecidos en esta cláusula a los trabajadores de sus contratistas permanentes, siempre que dichos trabajadores presten servicios regulares en beneficio de la Empresa.
- 4. El trabajador no perderá el derecho a percibir los dividendos devengados por los depósitos colocados hasta la fecha en que se produzca cualquier retiro total o parcial de sus haberes durante el ejercicio económico correspondiente.

CLÁUSULA Nº 190. APRENDICES

- 1. La Empresa conviene en continuar la práctica de dar entrenamiento a sus aprendices bajo la supervisión general del INCES y en oficios que facilite el que, una vez terminado el período de aprendizaje, se les de preferencia para su empleo definitivo. En la selección de los aprendices la Empresa preferirá a los hijos o familiares de sus trabajadores. Igualmente conviene en permitirle a los aprendices del INCES, participar en las actividades deportivas de la misma, ajustada a la cláusula Nº 103 ACCIDENTE EN EVENTO DEPORTIVO y cláusula Nº 104 PERMISO REMUNERADOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS Y/O CULTURALES de esta Convención Colectiva.
- 2. Los aprendices no se rigen por la presente Convención Colectiva; en consecuencia, se regirán por el ordenamiento legal vigente.
- 3. La Empresa conviene en no ordenar a sus aprendices la realización de tareas no cubiertas en sus contratos de aprendizaje.

CLÁUSULA Nº 191. DONANTES DE SANGRE

La Empresa conviene en continuar su práctica actual de conceder un (1) día de permiso remunerado a salario básico, al trabajador cuando tenga que donar sangre y que por tal motivo deba concurrir a los hospitales o clínicas de la Empresa o, con previa autorización del departamento médico de la Empresa, a cualquier clínica u hospital público o privado. Cuando debido a la urgencia del caso, el trabajador no pueda solicitar la previa autorización del departamento médico, deberá comprobar suficientemente el haber efectuado la donación, para gozar del permiso remunerado a que se refiere esta cláusula.

CLÁUSULA Nº 192. DUDAS Y CONTROVERSIAS

Cumplido el procedimiento conciliatorio sin lograrse un avenimiento, las partes podrán acogerse al arbitraje previsto en esta Convención Colectiva para dilucidar las dudas y controversias que se presenten con cualquiera de las cláusulas contenidas en esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA Nº 193. PROHIBICIÓN DE NUEVOS PEDIMENTOS Y DEMANDAS

Durante la vigencia de esta Convención Colectiva no podrán pretenderse modificaciones a la misma con nuevos pedimentos o demandas, con carácter conflictivo, para determinar otras condiciones de trabajo, ni tampoco sobre puntos del proyecto que hayan sido desechados durante





las negociaciones de éste, ni que tengan relación con ellos. En igual forma, la Empresa no pondrá en práctica ninguno de los referidos puntos que hayan sido desechados durante las negociaciones de esta Convención Colectiva, o que tengan relación con ellos.

CLÁUSULA Nº 194. EFECTIVIDAD EN EL PAGO DEL AUMENTO SALARIAL

- 1) Las Partes convienen que el aumento de Bs. 20.00 diario, estipulado en el numeral 1.1. de la Cláusula N° 12, el cual se ha pagado en forma regular y continua desde el primero de Agosto de 2008, se pagará igualmente desde el treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2.007), hasta el treinta y uno (31) de Julio de dos mil ocho (2008).
- 2) Las Partes convienen que el aumento de Bs. 30.00 diario, estipulado en el subnumeral 1.2.1. de la Cláusula N° 12 de esta Convención, y el aumento de Bs. 900.00 mensual, estipulado en el subnumeral 1.3.1. de la misma Cláusula N° 12, se pagarán a partir del momento indicado en dicha Cláusula N° 12, esto es, a partir del momento en que conforme con el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo, esta Convención sea depositada.
- 3) Por el tiempo transcurrido desde el vencimiento del Contrato Colectivo 2005-2007, hasta la entrada en vigencia de esta nueva Convención Colectiva 2008-2010, la Empresa pagará como equivalente a los Trabajadores amparados por esta Convención, así como a los trabajadores no amparados por esta convención, que recibieron el aumento de los Bs. 20.00, un bono único que no forma parte del salario del trabajador para ningún efecto convencional, legal, laboral, y fiscal, según las indicaciones que a continuación se transcriben:

	Bono Total Según Turno	Primer Pago Homologación	Segundo Pago Julio 09	Tercer Pago Diciembre 09
Personal Fijo en 1 turno	21.000,00	13.000,00	4.000,00	4.000,00
Personal que rota en 2 turnos	30.000,00	16.000,00	7.000,00	7.000,00
Personal que rota en 3 turnos	38.000,00	20.000,00	9.000,00	9.000,00

4) Las partes acuerdan que si durante el primer semestre del año 2009 la Empresa logra la recuperación en la comercialización y venta del mineral de hierro, el pago previsto para el mes de Diciembre de 2009, se adelantaría para el mes de Julio de 2009.

CLÁUSULA Nº 195. DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN

La presente Convención tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de su depósito ante el Ministerio del Trabajo, fecha en la cual comenzará a regir. Las partes iniciarán las discusiones para convenir una nueva Convención o la prórroga de la presente, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento de esta Convención, siempre y cuando el Sindicato haya presentado su proyecto de nueva Convención o de prórroga de la presente con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha de terminación de ésta y la Empresa haya sido debidamente autorizada para ello. Mientras no se haya celebrado una nueva Convención, las condiciones generales contenidas en la presente, continuarán en vigencia.

CLÁUSULA Nº 196. COOPERATIVAS, PROVEEDURÍAS Y CREDITICIAS

- 1. La Empresa conviene en que cuando SINTRAFERROMINERA, establezca por sí mismo Proveedurías y/o Cooperativas que ofrezcan créditos a sus trabajadores para la adquisición de artefactos, muebles y enseres para el hogar, vestido y calzado, descontará por nómina las cantidades que los trabajadores autoricen para la cancelación de dichos créditos.
- 2. Es entendido que, si como consecuencia de cualquier crédito concedido al trabajador, quedare algún pago pendiente por descontar a la fecha de la terminación de la relación laboral con la Empresa, dicho pago sólo podrá ser deducido de pagos diferentes a las indemnizaciones de Ley que correspondan al trabajador.
- 3. La Empresa descontará las cantidades debidamente autorizadas en forma escrita por el TRABAJADOR, para la cancelación de los compromisos que adquieran, con crediticias, cooperativas de consumo o proveedurías legalmente constituidas y autorizadas por el SINDICATO.
- 4. La Empresa entregará al Sindicato mensualmente una relación de los descuentos realizados a los trabajadores por concepto de abono a créditos solicitados.
- 5. Las partes vigilarán la correcta aplicación del beneficio aquí establecido.





CLÁUSULA Nº 197. GUARDERÍAS INFANTILES

- 1. La Empresa aportará al trabajador hasta el **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE UN SALARIO MÍNIMO NACIONAL** por concepto de matrícula y mensualidad correspondiente, cuyo pago deberá hacerse directamente a la Guardería, Preescolar o Institución de Cuidado de Niños. Queda entendido, que en el caso de que el menor cumpla los (6) seis años de edad en el curso del período escolar, el beneficio se mantendrá hasta la culminación de dicho período.
- 2 El trabajador podrá seleccionar el pre-escolar o guardería para sus hijos, siempre que la guardería pre-escolar esté inscrita o sea dependiente de la Fundación del Niño, Ministerio del Poder Popular para la Salud, Ministerio del Poder Popular para la Educación o Institución de carácter no Gubernamental de atención al niño inscrita en el registro correspondiente.
- 3. Conforme a lo establecido en el Artículo 393 de la Ley Orgánica del Trabajo, durante el período de lactancia, la trabajadora tendrá derecho a dos (2) descansos diarios de una (1) cada uno para amamantar a sus hijos, dentro de los nueve meses siguientes después del parto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la resolución conjunta dictada entre el Ministerio de Salud y del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en fecha 22 de septiembre de 2006.

CLÁUSULA Nº 198. VENTA DE VEHÍCULOS USADOS, MOBILIARIOS Y MATERIALES

La empresa conviene en darle preferencia a sus trabajadores que así lo soliciten, para venderles vehículos, mobiliarios y materiales de desechos que sean desincorporados de sus actividades, siempre que no exista prohibición expresa de las normas legales que rigen la materia de ventas de bienes propiedad de entes del estado. Para la aplicación de esta cláusula se nombrará una comisión integrada por dos (02) representantes de la empresa, y dos (02) representante por el sindicato, quienes se encargarán del estudio, normalización y ejecución del proceso.

CLÁUSULA Nº 199. PRESTAMOS PERSONALES

La empresa conviene en otorgar a sus trabajadores, siempre que éste lo solicite, con por lo menos dos (02) días hábiles de anticipación, hasta dos (02) veces al año, prestamos sin intereses por una cantidad de hasta treinta (30 días de salario básico cada uno, descontable en un máximo de seis (06) mensualidades.

CLÁUSULA Nº 200. FUNCIONARIOS DE LAS FEDERACIONES

Cuando un trabajador de la Empresa fuere designado oficialmente por algunas de las federaciones y confederaciones signatarias de esta Convención, como su representante en la Zona, y por tal razón tuviere que separarse de su trabajo, la Empresa concederá permiso remunerado a salario básico por el tiempo requerido para el ejercicio de sus funciones sindicales, mientras dure en el cargo. Queda entendido que este beneficio será limitado por dos (2) representantes de las federaciones y un (1) representante por las confederaciones.

CLAUSULA TRANSITORIA

Una vez que se promulguen las leyes que regularán los regímenes prestacionales que integran el sistema de Seguridad Social previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, los trabajadores al servicio de CVG FERROMINERA ORINOCO C.A. quedarán protegidos por dichos regímenes, los cuales se les aplicarán en su integridad. Quedan a salvo aquellos beneficios socioeconómicos contenidos en la presente Convención que no formen parte de las contingencias objeto de protección por los distintos regímenes, es decir, por el Sistema Prestacional de Salud, Previsión Social y Vivienda y Hábitat, los cuales seguirán siendo reconocidos por CVG FERROMINERA ORINOCO C.A. y se regirán por esta Convención Colectiva.

En caso de colisión de normas se aplicarán las previstas en las leyes reguladoras de la materia sobre seguridad social.





ANEXO 1 TABULADOR MENSUAL

COD	CLASIFICACIÓN	Salario Básico Actual
5005	OFICINISTA I	638.660
5006	OFICINISTA II	641.074
5007	OFICINISTA MAYOR	649.093
5011	SECRETARIA (A) II	656.031
5015	SECRETARIA (A) I	649.501
5020	SECRETARIA MAYOR	673.597
5101	DIBUJANTE I	648.295
5104	DIBUJANTE II	653.472
5201	ENFERMERA (0) AUXILIAR DE EMERGENCIA I	651.579
5202	ENFERMERA AUXILIAR I	641.074
5203	ENFERMERA AUXILAR II	648.295
5206	ENFERMERA (0) AUXILIAR DE EMERGENCIA II	656.031
5207	ENFERMERA (0) AUXILIAR DE EMERGENCIA III	663.173
5209	AUXILIAR DE LABORATORIO I	649.093
5211	AUXILIAR DE LABORATORIO II	649.501
5212	ENFERMERA AUXILIAR III	649.501
5216	AUXILIAR DE ODONTOLOGIA I	641.074
5217	AUXILIAR DE ODONTOLOGIA I	658.295
5303	OPERADOR DE EQUIPO DE PRODUCCION II	649.093
5304	OPERADOR DE EQUIPO DE PRODUCCION I	640.629
5305	DISTRIBUIDOR DE CORREPONDENCIAS I	638.660
5306	DISTRIBUIDOR DE CORREPONDENCIAS II	640.629
5315	OPERADOR DE EQUIPO DE PRODUCCION III	653.472
5406	TECNICO DE TELECOMUNICACIONES I	682.411
5407	TECNICO DE TELECOMUNICACIONES I	698.363
5410	TECNICO MANTTO. INDUSTRIAL MINA	714.000
5420	TECNICO DE MENTENIMIENTO INDUSTRIAL I	691.332
5422	TECNICO DE MENTENIMIENTO INDUSTRIAL II	699.441
5518	ALMACENISTA I	640.629
5519	ALMACENISTA II	649.093
5520	ALMACENISTA MAYOR	663.173
5526	TECNICO CONTABLE I	663.173
5527	TECNICO CONTABLE II	682.411





COD	CLASIFICACIÓN	Salario Básico
		Actual
1708	ALBAÑIL I	21.366
1709	ALBAÑIL II	21.405
1146	AUXILIAR DE ALMACÉN	21366
1830	AUXILIAR DE COCINA	21.279
1037	AUXILIAR DE COMISARIATO I	21.366
1038	AUXILIAR DE COMISARIATO II	21.405
1190	AUXILIAR DE GEOLOGÍA I	21.366
1192	AUXILIAR DE GEOLOGÍA II	21.615
1193	AUXILIAR DE GEOLOGÍA III	21.744
1024	AUXILIAR DE INGENIERÍA I	21.279
1025	AUXILIAR DE INGENIERÍA II	21.615
1046	AUXILIAR DE INGENIERÍA III	21.744
1494	AUXILIAR DE PRODUCCIÓN I	21.366
1196	AUXILIAR DE PRODUCCIÓN II	21.615
1197	AUXILIAR DE PRODUCCIÓN III	21.744
1710	AYUDANTE DE ALBAÑIL	21.249
1026	AYUDANTE DE ARTESANO	21.249
1409	AYUDANTE DE BARRENADOR I	21.366
1410	AYUDANTE DE BARRENADOR II	21.615
	(TALADROS DE 97/8 MAS DE GEOLOGÍA)	
1413	AYUDANTE DE BARRENADOR III	21.744
1027	AYUDANTE DE CARPINTERO	21.249
1156	AYUDANTE DE ELECTRICISTA	21.249
1164	AYUDANTE DE ELECTROMECÁNICO	21.249
1160	AYUDANTE DE MANEJO DE MINERAL	21.366
1040	AYUDANTE DE MECÁNICO	21.249
1162	AYUDANTE DE PLOMERO	21.249
1047	AYUDANTE DE SOLDADOR	21.249
1066	AYUDANTE DE GRUERO	21.249
1415	BARRENADOR DE GEOLOGÍA I	22.204
1416	BARRENADOR DE GEOLOGÍA II	22.525
1417	BARRENADOR DE GEOLOGÍA III	22.788
1426	BARRENADOR DE GEOLOGÍA MAYOR	23.109





COD	CLASIFICACIÓN	Salario Básico
		Actual
1411	BARRENADOR I	22.204
1412	BARRENADOR II	22.525
1414	BARRENADOR III	22.788
1419	BARRENADOR MAYOR	23.109
1701	BOMBERO I	21.405
1716	BOMBERO II	21.615
1717	BOMBERO III	21.744
1003	CAMARERO (A)	21.366
1028	CARPINTERO I	21.279
1029	CARPINTERO II	21.366
1030	CARPINTERO III	21.405
1021	CHOFER DE GANDOLA	22.788
1424	CHOFER DE MINA	23.994
1421	CHOFER DE PRODUCCION I	22.788
1422	CHOFER DE PRODUCCION II	23.109
1045	CHOFER DE SERVICIOS ESPECIALES	22.788
1019	CHOFER DE SERVICIOS GENERALES I	21.615
1015	CHOFER DE SERVICIOS GENERALES II	21.893
1018	CHOFER DE SERVICIOS GENERALES III	22.525
1420	CHOFER ENGRASADOR I	21.893
	(Chóferes de Camiones de mas de 15 T,M que son	
	a la Engrasadores)	
1423	CHOFER ENGRASADOR I	22.204
	(Chóferes de Camiones de mas de 15 T,M que son	
	a la Engrasadores)	
1031	CHOFER PARAMÉDICO I	21.744
1033	CHOFER PARAMÉDICO II	21.893
1427	CHOFER PRODUCCIÓN MAYOR MINA	23.510
1022	COCINERO I	21.366
1023	COCINERO II	21.615
1807	CHOFER PRODUCCIÓN DE ESLINGA I	21.744
1806	CHOFER PRODUCCIÓN DE ESLINGA II	21.405
1835	COSTURERA	21.405





COD	CLASIFICACIÓN	Salario Básico Actual
1099	DESPACHADOR DE CARNE I	21.366
1098	DESPACHADOR DE CARNE II	21.405
1100	DESPACHADOR DE CARNE PRINCIPAL	21.615
1501	DESPACHADOR DE GASOLINA I	21.279
1503	DESPACHADOR DE GASOLINA II	21.366
1032	EBANISTA	21.615
1059	EBANISTA CALIFICADO I	21.744
1060	EBANISTA CALIFICADO II	21.893
1113	ELECT. DE MANTTO DE EQUIPO PESADO CALIF. II	22.788
1105	ELECT. DE MANTTO. INDUSTRIAL I	21.615
1106	ELECT. DE MANTTO. INDUSTRIAL II	21.744
1112	ELECT. DE MANTTO. DE EQUIPO PESADO CALIF. I	22.525
1110	ELECT. DE MANTTO. DE EQUIPO PESADO I	21.744
1111	ELECT. DE MANTTO. DE EQUIPO PESADO II	22.204
1107	ELECT. DE MANTTO. INDUSTRIAL CALIF. I	22.204
1108	ELECT. DE MANTTO. INDUSTRIAL CALIF. II	22.525
1064	ELECTRICISTA CALIFICADO I	21.744
1065	ELECTRICISTA CALIFICADO II	21.893
1062	ELECTRICISTA I	21.366
1063	ELECTRICISTA II	21.405
1170	ELECTROMECANICO CALIFICADO I	21.893
1171	ELECTROMECANICO CALIFICADO II	22.204
1167	ELECTROMECANICO I	21.405
1168	ELECTROMECANICO II	21.744
1036	ENGRASADOR EQUIPO MOVIL I	21.615
	(Chofer de camiones de menos de 15 T,M Que son a la	
	vez Engrasadores)	
1010	ENGRASADOR EQUIPO MOVIL II	21.744
	(Chofer de camiones de menos de 15 T,M Que son a la	
	vez Engrasadores)	
1008	ENGRASADOR I	21.366
1009	ENGRASADOR II	21.405





COD	CLASIFICACIÓN	Salario Básico Actual
1076	GRUERO II	21.893
1070	GRUERO III (Creación 09/07/2003)	22.204
1069	GRUERO I	21.615
1077	GRUERO MAYOR (Creación 09/07/2003)	22.525
1041	HERRMENTERO I	21.405
1042	HERRMENTERO II	21.615
1043	HERRMENTERO III	21.744
1001	JARDINERO I	21.279
1044	JARDINERO II	21.366
1004	LAVADOR DE EQUIPO I	21.279
1005	LAVADOR DE EQUIPO II	21.405
	(Trabajadores que operan maquinas lavadoras al	
	Vapor)	
1014	MANTENEDOR AREA DE PISCINA	21.279
1443	MANTENEDOR EQUIPO PESADO I	21.615
1444	MANTENEDOR EQUIPO PESADO II	21.893
1088	MECANICO DE CORREAS CALIF. I	22.204
1089	MECANICO DE CORREAS CALIF. II	22.525
1086	MECANICO DE CORREAS I	21.615
1087	MECANICO DE CORREAS II	21.744
1126	MECANICO DE EQUIPO MOVIL CALIF. I	21.893
1127	MECANICO DE EQUIPO MOVIL CALIF. II	22.204
1124	MECANICO DE EQUIPO MOVIL I	21.405
1125	MECANICO DE EQUIPO MOVIL II	21.615
1134	MECANICO DE EQUIPO PESADO CALIF. I	22.525
1135	MECANICO DE EQUIPO PESADO CALIF. II	22.788
1132	MECANICO DE EQUIPO PESADO I	21.744
1133	MECANICO DE EQUIPO PESADO II	22.204
1130	MECANICO DE MANTTO. INDUSTRIAL CALIF. I	22.204
1128	MECANICO DE MANTTO. INDUSTRIAL I	21.615
1129	MECANICO DE MANTTO. INDUSTRIAL II	21.744
1131	MECANICO DE MANTTO. INDUSTRIAL CALIF. II	22.525
1048	MESONERO I (Creado 09/07/2003)	21.279
1053	MESONERO II (Creado 09/07/2003)	21.366
1000	OBRERO	21.188





COD	CLASIFICACIÓN	Salario Básico
4000	000000 05 050 #0100	Actual
1002	OBRERO DE SERVICIOS	21.249
1513	OPRADOR DE LOCOMOTORA I	22.204
1516	OPRADOR DE LOCOMOTORA II	22.788
1071	OPERARIO DE EQUIPO PESADO I	21.615
1072	OPERARIO DE EQUIPO PESADO II	21.744
1073	OPERARIO DE EQUIPO PESADO III	21.893
1439	OPERARIO DE EQUIPO PESADO MAYOR	23.549
1437	OPERARIO DE EQUIPO PESADO MAYOR I	22.204
1438	OPERARIO DE EQUIPO PESADO MAYOR II	22.525
1446	OPERARIO DE EQUIPO PESADO MAYOR MINA	23.994
1184	OPERARIO DE MANEJO DE MINERAL I	21.615
1185	OPERARIO DE MANEJO DE MINERAL II	21.893
1186	OPERARIO DE MANEJO DE MINERAL III	22.525
1187	OPERARIO DE MANEJO DE MINERAL MAYOR	23.109
1012	OPERARIO DE MAQUINA LIVIANA I	21.279
1013	OPERARIO DE MAQUINA LIVIANA II	21.366
1057	OPERARIO DE TALLER MECANICO CALIF. I	22.525
1058	OPERARIO DE TALLER MECANICO CALIF. II	22.788
1055	OPERARIO DE TALLER MECANICO I	21.744
1056	OPERARIO DE TALLER MECANICO II	22.204
1117	OPERARIO EQUIPO MANTTO. FERROV. MAYOR	21.893
1119	OPERARIO EQUIPO MANTTO. FERROVIARIO I	21.615
1120	OPERARIO EQUIPO MANTTO. FERROVIARIO II	21.744
1075	OPERARIO MUESTREADOR I	21.615
1074	OPERARIO MUESTREADOR II	21.744
1079	OPERARIO MUESTREADOR III	21.893
1011	OPERARIO PLANTA DE AGUA	21.615
1500	OPERARIO PLANTA DE ARENA	21.615
1433	PALERO MAYOR	24.305
1431	PALERO I	22.204
1432	PALERO II	22.788
3403	PERFORADOR MAYOR	23.510
1544	PINTOR DE MANTTO, GENERAL CALIFICADO	21.744
1080	PINTOR DE MANTTO. GENERAL I	21.405





COD	CLASIFICACIÓN	Salario Básico Actual
1539	PINTOR DE MANTTO. GENERAL II	21.615
1034	PINTOR I	21.279
1035	PINTOR II	21.366
1711	PLOMERO I	21.366
1712	PLOMERO II	21.615
1435	REPARADOR DE LLANTAS I	21.615
1440	REPARADOR DE LLANTAS II	21.744
1442	REPARADOR DE LLANTAS MAYOR	21.893
1825	REPARADOR DE SEÑALES I	21.366
1826	REPARADOR DE SEÑALES II	21.405
1854	REPARADOR EQ. TELECOMUNICACIONES CALIF. II	22.204
1851	REPARADOR EQ. TELECOMUNICACIONES CALIF. I	21.893
1815	REPARADOR EQUIPO TELECOMUNICACIONES I	21.366
1816	REPARADOR EQUIPO TELECOMUNICACIONES II	21.615
1900	REVISOR DE VAGONES	22.525
1504	RIELERO I (Fecha de creación 26/09/2003)	21.405
1505	RIELERO II (Fecha de creación 26/09/2003)	21.615
1506	RIELERO III (Fecha de creación 26/09/2003)	21.744
1051	SOLDADOR CALIFICADO I	21.744
1052	SOLDADOR CALIFICADO II	21.893
1638	SOLDADOR DE EQUIPO PESADO CALIF. I	22.525
1639	SOLDADOR DE EQUIPO PESADO CALIF. II	22.788
1636	SOLDADOR DE EQUIPO PESADO I	21.744
1637	SOLDADOR DE EQUIPO PESADO II	22.204
1605	SOLDADOR DE MANTENIMIENTO INDUST. I	21.615
1608	SOLDADOR DE MANTTO. INDUSTRIAL CALIF. II	22.525
1606	SOLDADOR DE MANTTO. INDUSTRIAL II	21.744
1607	SOLDADOR DE MANTTO. INDUSTRIAL CALIF. I	22.204
1049	SOLDADOR I	21.366
1050	SOLDADOR II	21.405
1832	SURTIDOR DE FARMACIA I	21.279
1833	SURTIDOR DE FARMACIA II	21.366
1509	TRENISTA	21.744
1507	TRENISTA EN ENTRENAMIENTO	21.366
1511	TRENISTA MAYOR	21.893
1705	VIGILANTE I	21.405
1706	VIGILANTE II	21.615
1707	VIGILANTE III	21.744





ANEXO 02

VÍVERES Y CARNE

Precio de Venta Unitario	Precio de Venta Mensual
--------------------------------	----------------------------

N°	Víveres	Presentación	Ración Mensual	Bs.F.	Bs.F.
1	ACEITE	LITROS	5	0,72	3,60
2	ARROZ	KGS	8	0,14	1,12
3	AVENA	PAQ. 400 GRS	3	0,04	0,12
4	CAFÉ	KGS	4	1,47	5,88
5	CARAOTAS	KGS	4	0,23	0,92
6	DETERGENTE	PAQ. 650 GRS	9	0,28	2,52
7	LECHE EN POLVO	KGS	9	0,45	4,05
8	MAIZ PILADO (HARINA DE MAÍZ)	KGS	6	0,11	0,66
9	MANTEQUILLA	LATAS 360 GRS	5	0,29	1,45
10	MARGARINA	LATAS 500 GRS	4	0,34	1,36
11	PAPAS	KGS	10	0,11	1,10
12	PAPÉL HIGIENICO	ROLLOS	12	0,06	0,72
13	PASTA AL HUEVO	PAQ. 250 GRS	6	0,11	0,66
14	PASTA CORRIENTE	KGS	4	0,11	0,44
15	PASTA DENTAL	TUBOS 72 CC	6	0,27	1,62
16	PLÁTANOS	UNDS	50	0,06	3,00
17	POLLOS	KGS	16	0,36	5,76
18	QUESOS	KGS	5	0,32	1,60
19	SAL	KGS	1	0,06	0,06
20	SALCHICHON (JAMÓN DE PIERNA)	KGS	1,5	4,08	6,12
21	VINAGRE	LITROS	1,0	0,30	0,30
22	CARNE DE PRIMERA	KGS	5,0	0,07	0,35
					43,41





ANEXO 03 COMISIÓN DE SUPERMERCADOS

Las partes, conviene en crea una comisión tripartita, integrada por dos (02) representantes de SINTRAFERROMINERA, dos (02) representantes de la Empresa y dos (02) representantes de la asociación de jubilados, la cual tendrá como finalidad primordial velar por el funcionamiento de los comisariatos o casa de abastos, instalados en Ciudad Piar y Puerto Ordaz, que estos cumplan cabalmente el cometido y razón para los cuales fueron creados, todo ello dentro de las obligaciones contraídas por la empresa sobre esta materia en la Convención Colectiva. La referida Comisión adoptara sus decisiones por unanimidad y se reunirá dos veces por mes o cuando lo decidan sus integrantes. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- 1. Velar por normal funcionamiento de las casas de abastos que la empresa mantiene en las poblaciones antes mencionadas, de forma que las mismas presten sus servicios durante los días y horas establecidas para cada zona, y mantengan con la mayor regularidad posible los artículos de supermercados que como anexo forma parte de la convención colectiva, los cuales serán expedidos a los precios estipulados.
- 2. Vigilar la administración de los comisariatos y la forma y calidad de los artículos que se expenden a fin de evitar despilfarros, perdidas de producto por descuido o negligencia, y otros hechos similares.
- 3. Emitir opinión sobre los contratos que se celebren para el otorgamiento de la administración de los comisariatos o abastos y formular las recomendaciones o sugerencias que estimen pertinentes, a cuyo efecto se le consultara previamente. Un miembro sindical de la comisión formara parte de la comisión de licitaciones que se designe para pronunciarse sobre la adquisición de bienes o servicios relacionados con las funciones que los comisariatos prestan.
- 4. Atender las recomendaciones del sindicato, y formular a su vez recomendaciones, en cuanto a los proveedores de artículos que se expenden en os referidos comisariatos, a fin de que dichos proveedores y artículos resulten los más convenientes y beneficiosos.
- 5. Tomar las medidas necesarias a fin de que tanto los subsidios que otorga la Empresa así como las erogaciones en que ésta incurra para el mantenimiento de los referidos comisariatos, no resulten exageradamente onerosos o pongan en peligro la estabilidad y solvencia económicas de la empresa.
- 6. Inspeccionar, periódicamente los locales donde funcionen las casa de abastos, con el fin de verificar las condiciones higiénicas de las mismas, así como también lo referente al surtido y calidad de los artículos que allí se expenden.
- 7. Hacer observaciones sobre posibles mejoras en el funcionamiento de cualquier local, y presentar sugerencias y recomendaciones en cuanto a las medidas que deban ser tomadas para cada caso.
- 8. Efectuar los análisis de precios que específicamente se requieran por cualquiera de las partes.

Colaborar en la búsqueda de adecuadas soluciones para cualquier problemas que eventualmente pueda surgir en relación con las casa de abastos de la Empresa.